



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE ESTUDIOS SOBRE EL COMERCIO EXTERIOR

DETERMINACION DE DAÑOS CON EFECTOS RETROACTIVOS
EN EL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y
PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCION DE
DIFERENCIAS DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL
COMERCIO

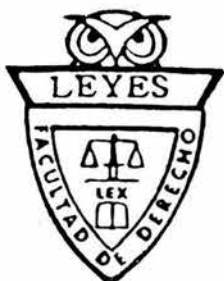
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

HUGO GABRIEL ROMERO MARTINEZ



ASESOR DE TESIS: RICARDO RAMIREZ HERNANDEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA,

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE ESTUDIOS SOBRE
EL COMERCIO EXTERIOR**

OFICIO APROBATORIO No. L 26/2004.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
Director General de Administración
Escolar de la UNAM
P R E S E N T E

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Hugo Gabriel Romero Martínez
FECHA: 17.06.04
FIRMA:

Distinguido señor Director:

Me permito informarle que la tesis para optar por el título de licenciatura, elaborada por el pasante en Derecho, **HUGO GABRIEL ROMERO MARTINEZ** con el número de cuenta 9622426-7 en este Seminario, bajo la dirección del LIC. RICARDO RAMÍREZ HERNANDEZ denominada "DETERMINACIÓN DE DAÑOS CON EFECTOS RETROACTIVOS EN EL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCION DE DIFERENCIAS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO" satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con fundamento en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, D.F., 13 de mayo de 2004

DR. JUAN DE DIOS GUTIÉRREZ BAYLÓN

Director del Seminario
**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
ESTUDIOS SOBRE EL
COMERCIO EXTERIOR**

México, Distrito Federal, a 7 de mayo de 2004.

DR. JUAN DE DIOS GUTIÉRREZ BAYLÓN.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE ESTUDIOS
SOBRE EL COMERCIO EXTERIOR

Presente.-

El pasante HUGO GABRIEL ROMERO MARTÍNEZ, con número de cuenta 9622426-7, elaboró la tesis profesional *"Determinación de daños con efectos retroactivos en el Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio"* para obtener el título de licenciado en Derecho, misma que anexo, con número de registro 13306 en el Seminario de Estudios sobre el Comercio Exterior, bajo mi dirección.

En virtud de las revisiones que he hecho a la tesis de referencia apruebo que se continúen los trámites de titulación correspondientes.

Sin más por el momento, le envío un saludo cordial.

Atentamente,



RICARDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
PROFESOR TITULAR DE LA FACULTAD DE DERECHO



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE ESTUDIOS SOBRE EL COMERCIO EXTERIOR



**DETERMINACIÓN DE DAÑOS CON EFECTOS RETROACTIVOS EN EL
ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE
RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL
COMERCIO**

TESIS PROFESIONAL PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

ROMERO MARTÍNEZ HUGO GABRIEL

Nº DE CUENTA: 96224267

ASESOR DE TESIS: LIC. RICARDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ

Ciudad Universitaria, 2004

Agradezco:

A mis padres.

A mi hermana y a Alfre.

A mi maestro, Ricardo Ramírez, por su confianza.

*A los funcionarios de la Consultoría Jurídica de
Negociaciones Comerciales Internacionales de la
Secretaría de Economía por su invaluable ayuda.*

ÍNDICE

ABREVIATURAS USADAS.	VI
INTRODUCCIÓN.	VII
CAPÍTULO PRIMERO. ANTECEDENTES DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO.	1
A. Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1947).	2
1. Creación del GATT.	2
2. Carta de la Habana. Capítulo VIII. Solución de Controversias.	4
3. Solución de diferencias. Artículos XXII y XXIII del GATT.	7
B. ¿Legalidad o diplomacia en el procedimiento?	11
C. Procedimiento.	13
D. Rondas de negociación.	14
1. Las ocho rondas de negociación.	15
2. Ronda Tokio.	16
3. Ronda Uruguay.	18
a. Preludio a la ronda.	18
b. Cronología de la Ronda Uruguay.	19
c. Declaración ministerial de la Ronda Uruguay de 1986.	20
d. Decisión de las Partes Contratantes de 12 de abril de 1989. Mejoras de las normas y procedimientos de solución de diferencias del GATT.	22
4. Conferencia Ministerial de la OMC.	23
E. Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.	24
1. Ficha descriptiva de la OMC.	25
2. Estructura.	26
a. Orgánica.	26
b. Legal.	27
CAPÍTULO SEGUNDO. FUNCIONAMIENTO DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE RIGEN LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO.	29
A. Ámbito, aplicación y disposiciones generales.	30
1. Ámbito y aplicación.	30
2. Disposiciones generales.	30
a. Órgano de Solución de Diferencias.	30
b. Importancia del ESD.	32
c. Objetivos del ESD.	32
d. Interpretación.	33
B. Procedimiento obligatorio de solución de diferencias.	34
1. Primera Etapa: Consultas.	34
a. Objetivo.	34
b. Requisitos.	34
c. Características.	35
2. Segunda Etapa: Grupo especial.	35

ÍNDICE

a.	Establecimiento.	35
b.	Mandato y función.	37
c.	Composición del grupo especial.	38
i.	Características de los integrantes.	38
ii.	Selección de los integrantes.	39
d.	Participantes.	40
e.	Procedimiento de trabajo del grupo especial.	42
3.	Tercera Etapa: Órgano de Permanente de Apelación.	45
a.	Órgano Permanente de Apelación.	45
b.	Procedimiento.	46
4.	Informe Final. Recomendaciones de los grupos especiales y del Órgano Permanente de Apelación.	48
a.	Su adopción.	48
b.	Su aplicación.	49
c.	Cumplimiento.	50
d.	Contram medidas.	51
i.	Compensación.	52
ii.	Suspensión de concesiones.	53
5.	Arbitrajes obligatorios.	54
a.	Arbitraje sobre el plazo de aplicación (21.3).	54
b.	Arbitraje de cumplimiento (21.5).	55
c.	Arbitraje sobre la cuantía de la sanción (22.6).	57
C.	Procedimientos voluntarios de solución de diferencias.	58
1.	Diplomáticos.	58
a.	Buenos oficios.	59
b.	Mediación.	59
c.	Conciliación.	59
2.	Jurídicos.	60
a.	Arbitraje.	60
D.	Negociación sobre mejoras y aclaraciones del ESD.	61
E.	La relación del ESD y el derecho internacional público.	62
CAPÍTULO TERCERO. EL HECHO INTERNACIONALMENTE ILÍCITO Y LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.		65
A.	Desarrollo.	66
1.	Codificación.	66
a.	La Liga de Naciones.	66
b.	Las Naciones Unidas. La Comisión de Derecho Internacional.	67
B.	El acto ilícito internacional.	70
1.	Definición.	70
2.	Elemento subjetivo.	71
3.	Elemento objetivo.	73
a.	Excluyentes de ilicitud.	74
4.	Elemento temporal.	78
C.	La responsabilidad internacional.	79
1.	Definición.	79
2.	Hecho generador de la responsabilidad internacional.	80
3.	Sujetos.	81

a.	Estado responsable.	81
b.	Estado lesionado.	82
c.	Estados terceros.	82
D.	La reparación del daño.	83
1.	En el derecho interno.	83
2.	En el derecho internacional.	85
a.	Jurisprudencia.	85
b.	Codificación.	86
c.	Doctrina.	87
3.	El deber de reparar como principio general del derecho.	89
CAPÍTULO CUARTO. REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL SISTEMA MULTILATERAL DE COMERCIO.		93
A.	El hecho internacionalmente ilícito y la responsabilidad internacional como fundamento para la reparación del daño en forma retroactiva.	94
B.	Reparación del daño en el ESD.	100
1.	Consecuencias.	100
2.	Forma.	102
3.	Período de determinación.	103
4.	Propuesta de México en la OMC.	104
5.	Viabilidad de nuestra propuesta.	106
CONCLUSIONES.		108
	Anexo I. Carta de la Habana. Capítulo VIII. Solución de controversias.	112
	Anexo II. Artículos del GATT de 1947.	114
	Anexo III. Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias.	116
	Anexo IV. Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos.	133
BIBLIOGRAFÍA.		139
DICCIONARIOS.		143
MARCO JURÍDICO.		143
CASOS.		144
INTERNET.		145

ABREVIATURAS USADAS.

Acuerdo sobre la OMC	Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.
CDI	Comisión de Derecho Internacional.
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.
Entendimiento de 1979	Entendimiento relativo a las Notificaciones, las Consultas, la Solución de Diferencias y la Vigilancia de 1979.
OA	Órgano Permanente de Apelación.
OIC	Organización Internacional del Comercio.
OMC	Organización Mundial del Comercio.
OSD	Órgano de Solución de Diferencias.

INTRODUCCIÓN.

Un Miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC) tiene derecho conforme al Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias (ESD) de la OMC, cuando una medida sea declarada incompatible con los acuerdos abarcados de esa organización y viole anule o menoscabe su(s) derecho(s), a:

- Que dicha medida sea suprimida, o
- Recibir una compensación o a suspender concesiones u otras obligaciones (con efectos a futuro) al Miembro que adoptó dicha medida.

Sin embargo, no tiene derecho a la reparación del daño causado durante el lapso en que la medida haya sido aplicada, así la determinación de violación, anulación o menoscabo no tiene efectos retroactivos.

Cuando el profesor de la asignatura Régimen Jurídico de Comercio Exterior explicó el sistema de solución de diferencias de la OMC recuerdo que me surgió una duda, ya que me percaté de que la palabra reparación del daño no había sido pronunciada y le pregunté: *¿Puede un Miembro violar una obligación comercial y no debe reparar el daño causado por esa violación, o sea, el daño causado por esa violación lo debe soportar el Miembro al que se le violaron sus derechos y no, como es generalmente aceptado, el Miembro autor del ilícito?* su respuesta fue afirmativa. Aunado a lo anterior, hoy el sistema de la OMC juega un papel fundamental en el derecho internacional, muestra de ello son las más de trescientas diferencias iniciadas conforme al ESD. Por ambas razones surgió el interés en este tema.

La hipótesis con que trabajamos es la siguiente:

INTRODUCCIÓN

- El principio de reparación del daño retroactiva es un principio general del derecho reconocido en el derecho internacional público dentro de la responsabilidad internacional por un acto ilícito.
- Los acuerdos abarcados de la OMC, y por ende el ESD, son parte del derecho internacional público. En tal virtud, las normas y principios que rigen a éste se le deben aplicar a dichos acuerdos.
- Por lo tanto, el ESD de la OMC debe reconocer el principio de reparación del daño retroactivo como derecho y obligación para sus Miembros.

Así mismo, los objetivos que perseguimos con esta tesis son:

- Hacer notar la laguna que tiene el ESD en cuanto a la reparación del daño.
- Exponer la relevancia que tendría, no sólo para México sino para los Miembros de la OMC, la adopción de este principio.
- Fundamentar la reparación en el acto ilícito internacional.

El desarrollo del presente trabajo lo hacemos en cuatro capítulos, en el primero estudiamos los antecedentes de la solución de diferencias de la OMC *i. e.* en la Organización Internacional de Comercio y en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1947) no sólo en razón de lo que dijera Cicerón, *"quien no conoce lo que sucedió antes de que el naciera, sigue siendo un niño"*, sino porque la práctica del GATT de 1947 forma parte del sistema actual de solución de diferencias comerciales multilaterales, tema que exponemos de forma sucinta en el capítulo segundo. Aquí asumimos que el presente es un trabajo dogmático, así la tesis propuesta necesariamente debía tener un sustento teórico, el cual no podía ser

otro que el derecho internacional general codificado ya en un Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, del cual sólo exponemos algunos elementos. En el capítulo final sustentamos la propuesta de este trabajo.

A lo largo del estudio utilizamos diversos métodos, a saber: el método analítico-sintético, el inductivo y deductivo, y el método jurídico, éste merece especial mención, ya que involucra el análisis de la realidad histórica, humana y social, e incluso la técnica de interpretación jurídica. En este punto la interpretación que utilizaremos será la orgánica o positiva y la dogmática o doctrinal, no dejando de lado a la analogía.

Las fuentes de conocimiento fueron diversas; por lo que hace a la bibliografía la que nos brindó mayor información fue la escrita en idioma inglés, y la red Internet fue la de mayor utilidad.

*Entre saber que una cosa existe, y saber
por qué existe, hay una gran diferencia.*

Aristóteles

**CAPÍTULO PRIMERO. ANTECEDENTES DEL ENTENDIMIENTO
RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE
LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL
COMERCIO.**

A. Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1947).

1. Creación del GATT.¹

Los gobiernos de los países en la segunda guerra mundial se vieron en la necesidad de establecer un nuevo orden jurídico internacional. La tarea de la paz y la seguridad internacionales estuvo a cargo de la Organización de las Naciones Unidas, establecida en la Carta de las Naciones Unidas que se firmó en San Francisco el 26 de junio de 1945², y las instituciones del Sistema Bretton Woods³ cuya principal tarea era encargarse de las cuestiones económicas internacionales.⁴ Dicho sistema estaría comprendido por el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y la Organización Internacional del Comercio.

En 1945 el Congreso de los Estados Unidos de América renovó la facultad de su Presidente para negociar concesiones arancelarias por un período de tres años, así se llevaron a cabo negociaciones para concluir un acuerdo multilateral de

¹ Vid. JACKSON, John Howard. The Jurisprudence of GATT and the WTO. Insights on treaty and economic relations. Ed. Cambridge University Press, Reino Unido, 2000, pp. 118-123. JACKSON, John Howard. The World Trading System. Law and Policy of International Economic Relations. 2ª. ed., 3ª. reimpresión, Ed. Massachusetts Institute of Technology, Estados Unidos de América, 1999, pp. 31-41. MATSUSHITA, Mitsuo, SCHOENBAUM, Thomas J. y Petros C. MAVROIDIS. The World Trade Organization. Law, Practice and Policy. Ed. Oxford University Press, Gran Bretaña, 2003, pp. 1 *et seq.* PETERSMANN, Ernst-Ulrich. "The Dispute Settlement System of the World Trade Organization and the evolution of the GATT dispute settlement since 1948" en Common Market Law Review. Vol. 31, Nº 6, Diciembre, 1994, Ed. Kluwer Academic Publishers, Países Bajos, pp. 1157 *et seq.* MERRILLS, J. G. International Dispute Settlement. 3ª. ed., Ed. Cambridge University Press, Reino Unido, 1998, pp. 197-198.

² Dicho nombre fue creado por Franklin Delano Roosevelt y usado en la Declaración de las Naciones Unidas el 1 de enero de 1942, "en la que representantes de 26 naciones comprometieron a sus respectivos gobiernos a seguir luchando juntos contra las Potencias del Eje" NACIONES UNIDAS. ABC de las Naciones Unidas. Departamento de Información Pública, Nueva York, 1998, p. 3.

³ En 1944 se celebró la Conferencia de Bretton Woods, en la ciudad del mismo nombre en New Hampshire, Estados Unidos de América.

⁴ Un extraordinario desarrollo del tema lo hace JACKSON, John Howard. The World Trading System. Law and Policy of International Economic Relations. *Op. cit.*, pp. 31-41.

reducciones arancelarias y cláusulas generales sobre las mismas que a la postre fue el GATT.

Al mismo tiempo, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas decidió, el 18 de febrero de 1946, celebrar la Conferencia Internacional sobre Comercio y Empleo, “con el propósito de favorecer la expansión de la producción, intercambio y consumo de mercancías”⁵; creó un borrador de la Carta de la Organización Mundial del Comercio en febrero del año siguiente y, posteriormente, las reuniones se llevaron a cabo primero en Londres (1946) en donde se creó un comité preparatorio, una segunda reunión en Nueva York (1947), la tercera en Ginebra desde abril hasta noviembre de 1947, considerada como la principal reunión, pues ahí se terminó de negociar el GATT y, por último, se redactó la Carta de la Habana para una Organización Internacional del Comercio⁶ de noviembre de 1947 a marzo de 1948. Empero, un hecho resultó decisivo en este contexto, los negociadores de los Estados Unidos fueron llamados por su Congreso, el cual les expresó que las facultades del Presidente eran únicamente para negociar aranceles y no para un acuerdo que creara una organización como lo era la Carta de la OIT⁷ y cuando el Presidente Truman envió al Congreso dicha Carta no fue aprobada en 1950, ya que los republicanos habían ganado la mayoría en el Congreso dos años antes, de esta forma “la OIC estaba muerta”⁸.

⁵ “Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo”. Marzo de 1948, Lake Success, Nueva York.

⁶ Con 106 artículos y anexos del A al P.

⁷ Cfr. JACKSON, John Howard. The World Trading System. Law and Policy of International Economic Relations. *Op. cit.*, pp. 37-38.

⁸ MATSUSHITA, Mitsuo *et al.* The World Trade Organization. *Op. cit.*, p. 2.

El GATT a pesar de estar subordinado a los resultados de la OIC, debía tener vigencia antes de que la facultad del Presidente para negociar concesiones arancelarias expirara, lo que sucedería a mediados de 1948. Pero había problemas de difícil solución, primero, los términos del GATT debían ser semejantes a los de la Carta de la Habana (que aún no había sido adoptada) y, segundo, las Partes Contratantes tendrían que enviar el GATT a sus respectivos países para que siguieran los procedimientos constitucionales internos para su ratificación. Este problema se solucionó con la creación de un Protocolo de Aplicación Provisional.

Ante la inexistencia de una institución en la materia, el GATT⁹ se convirtió en el instrumento jurídico alrededor del cual se negociaron, regularon y desarrollaron las relaciones comerciales internacionales por más de cuarenta años, se adhirieron nuevos miembros, se llevaron a cabo rondas de negociación, y pudo funcionar *de facto* como una organización administrada por "la Comisión Interina de la OIC que se convirtió en el Secretariado del GATT"¹⁰ con su sede en Ginebra jugando el rol de la OIC.

2. Carta de la Habana. Capítulo VIII. Solución de Controversias.

Como organización la OIC reguló la Solución de Controversias en su *Capítulo VIII* en siete artículos¹¹, en tanto que el GATT lo hizo en únicamente dos artículos.¹²

El artículo 92 de la Carta de la OIC estableció que los Miembros debían recurrir a la solución de controversias respecto de violaciones a las obligaciones

⁹ La naturaleza jurídica del GATT era contractual en tanto que la OIT era una institución como lo es hoy la OMC, lo cual era en palabras de JACKSON JOHN uno de sus defectos de nacimiento.

¹⁰ MATSUSHITA, Mitsuo *et al.* *The World Trade Organization*. *Op. cit.*, p. 2.

¹¹ *Vid. infra* Anexo I. Carta de la Habana. Capítulo VIII. Solución de controversias.

¹² *Vid. infra* 3. Solución de diferencias. Artículos XXII y XXIII del GATT.

contenidas en la Carta así como el compromiso de no adoptar medidas unilaterales no autorizadas conforme a dicho instrumento. Las consultas y el arbitraje se regularon en el numeral 93, obligando a los Miembros a informar los resultados a la Organización, permitiendo que aquellos establecieran los términos del arbitraje cuyo laudo sólo obligaría a los Miembros que sometieran un asunto al mismo. Este artículo tenía previstas tres posibilidades para iniciar un procedimiento:

- *“incumplimiento, por parte de un Miembro, ya sea por acción u omisión, de alguna de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Carta, o*
- *de la aplicación por un Miembro, de una medida no incompatible con las disposiciones de la presente Carta, o*
- *de la existencia de cualquier otra situación, dicho Miembro podrá, a efecto de lograr un arreglo satisfactorio del asunto, dirigir representaciones o proposiciones escritas al otro Miembro o a los otros Miembros a quienes considere interesados; por su parte, los Miembros a quienes sean dirigidas tales representaciones o proposiciones, deberán examinarlas con benévola atención”.*

Cualquier hipótesis anterior que no fuere *“resuelta satisfactoriamente”* podría enviarse a la Junta Ejecutiva¹³ a petición de un Miembro interesado conforme al artículo 94 a efecto de que ésta adoptara *“cualesquiera de las siguientes medidas apropiadas al caso:*

- a) *decidir que no hay lugar a dar curso al asunto;*
- b) *recomendar a los Miembros interesados que prosigan las consultas;*
- c) *someter el asunto al arbitraje, en las condiciones que determinen, de común acuerdo, la Junta Ejecutiva y los Miembros interesados;*

¹³ Órgano de la OIC con el *“cargo de la ejecución política de la Organización”* regulada en los artículos 73, 78-81 de la Carta de la Habana.

CAPÍTULO I

- d) *respecto de todo asunto comprendido en el inciso a) del párrafo 1 del Artículo 93, invitar al Miembro interesado a tomar las medidas que puedan ser necesarias para que dicho Miembro se ajuste a las disposiciones de la presente Carta;*
- e) *respecto de todo asunto comprendido en los incisos b) o c) del párrafo 1 del Artículo 93, dirigir a los Miembros las recomendaciones que mejor puedan auxiliar a los Miembros interesados y que contribuyan a un arreglo satisfactorio”.*

A su vez, la Junta Ejecutiva podría remitir su resolución a petición de un Miembro a la Conferencia, la cual tendría la facultad de confirmar, modificar o revocar la resolución. Cabe destacar que si un Miembro era autorizado para suspender concesiones a otro Miembro, éste podría retirarse de la Organización previa notificación.¹⁴

Sin duda, el artículo más importante es el 96 que estableció la posibilidad de remitir la resolución de la Conferencia a la Corte Internacional de Justicia para que ésta emitiera una opinión consultiva¹⁵ que tendría el carácter de obligatoria para la OIC.

Por último, las Disposiciones diversas del numeral 97 prescribía que lo contenido en el Capítulo VIII no excluía la posibilidad de llevar a cabo procedimientos de consultas y solución de controversias que surgieran de la Carta, además de la obligación de crear un reglamento del capítulo citado a cargo de la Conferencia y para la Junta Ejecutiva.

¹⁴ Artículo 95 (4) de la Carta de la Habana.

¹⁵ Conforme al artículo 96 párrafo 2 de la Carta de las Naciones Unidas: “*Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades”.*

3. Solución de diferencias. Artículos XXII y XXIII del GATT.

Los procedimientos de solución de diferencias¹⁶ fueron regulados básicamente por los artículos XXII y XXIII del GATT¹⁷ y constituyen la base del actual ESD e incluso forman parte del mismo, pues *“la OMC se regirá por las decisiones, procedimientos y práctica consuetudinaria de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947”*¹⁸ además “[l]os Miembros [de la OMC] afirman su adhesión a los principios de solución de diferencias aplicados hasta la fecha al amparo de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1947...”¹⁹

El artículo XXII *“Consultas”* establece el derecho-obligación para las Partes Contratantes de celebrar consultas de forma bilateral sobre alguna cuestión referente a la aplicación del GATT y, en caso, de no llegar a un arreglo la cuestión se someterá a las Partes Contratantes [a todas las contratantes del GATT] que tenían el derecho de entablar consultas con una o varias Partes Contratantes, según John Jackson *“esto era una simple pero algunas veces una disposición muy útil”* pues la tercera parte de los asuntos se resolvieron en la etapa de consultas.

Es el artículo XXIII *“Anulación o menoscabo”* el que establece el procedimiento de solución de diferencias y tiene una semejanza grande con el artículo 93 (1) de la

¹⁶ N. b. Utilizamos el término diferencias y no controversias, por ser aquél el nombre utilizado en el Entendimiento de 1979, así como en el ESD.

¹⁷ Sin embargo, había otras disposiciones del GATT relativas a la solución de diferencias, como las del Artículo XVIII(12) que se refiere a diferencias en materia de balanza de pagos y la del Artículo XXIV (7) respecto de uniones aduaneras y áreas de libre comercio, las cuales no estaban excluidas del recurso general del artículo XXIII.

¹⁸ Artículo XVI (1) del Acuerdo por el que se crea la OMC.

¹⁹ Artículo 3 (1) del ESD. Los corchetes son nuestros.

Carta de Habana²⁰, sobre todo con el párrafo 1 el cual establece los siguientes supuestos:

“En caso de que una parte contratante considere que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del presente Acuerdo se halle anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos del Acuerdo se halle comprometido a consecuencia de:

- a) que otra parte contratante no cumpla con las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo; o [reclamación por violación]*
- b) que otra parte contratante aplique una medida, contraria o no a las disposiciones del presente Acuerdo; o [reclamación sin infracción]*
- c) que exista otra situación,...*”

De lo anterior Jackson²¹ señala que tres cosas deben enfatizarse como resultado de la interpretación que se hizo del artículo ya que éste no decía mucho, primero, usualmente se invocaba en base a la anulación o menoscabo [conceptos clave en el mecanismo] de beneficios esperados²² y no dependía de la violación actual de la obligación; segundo, se estableció la facultad para las Partes Contratantes no sólo para investigar y recomendar acciones sino también para dar una decisión en el asunto, y tercero, autorizar la suspensión de obligaciones.²³

El 90% de las más de doscientas controversias planteadas bajo el artículo XXIII fueron invocadas como reclamaciones por “violación” en tanto que quince fueron reclamaciones “sin violación”, [aunque John Jackson refiere que un grupo de estudiantes indicó que sólo existieron de tres a ocho casos de esta clase en la

²⁰ Vid. *infra* Anexo I. Carta de la Habana. Capítulo VIII. Solución de controversias.

²¹ Cfr. JACKSON, John Howard. *The World Trading System*. *Op. cit.*, pp. 114-115.

²² Concepto introducido en los casos Australia-Subsidios al nitrato de sodio en 1949 iniciado por Chile y Alemania-Derechos de aduana sobre sardinas en 1952 iniciado por Noruega.

²³ El primer caso de suspensión de importaciones fue la autorización a los Países Bajos en contra de los Estados Unidos de América, medida que duró siete años.

historia de GATT]²⁴ y sólo en cuatro casos se fundaron las reclamaciones en el inciso c).²⁵

Los conceptos de anulación y menoscabo tuvieron su origen en los Estados Unidos de América en las décadas de los años treinta y cuarenta en los acuerdos bilaterales de comercio. *“Estos acuerdos preveían (...) que una medida, con o sin tener un conflicto con el acuerdo, tendría el efecto de anular o menoscabar un objetivo del acuerdo”*²⁶. Al redactarse el GATT se pensó que las materias no reguladas por el mismo podrían anular o menoscabar los derechos de las Partes e. g. la regulación de un producto que buscara proteger un fin de política pública, así, *“el propósito del Artículo XXIII era asegurar que el balance de las concesiones negociadas fuera mantenido siempre en situaciones que no podían ser previstas y así no podría ser definido”*²⁷.

La finalidad de los conceptos de anulación y menoscabo es que las expectativas de comercio derivadas de la concesión de aranceles no sean privadas con medidas consistentes o no con el GATT. Sin embargo, Pierre Pescarote considera que: *“la noción de anulación o menoscabo de beneficios a través de*

²⁴ JACKSON, John Howard. “Designing and Implementing Effective Dispute Settlement Procedures: WTO Dispute Settlement, Appraisal and Prospects” en KRUEGER, Anne O. (Editor) The WTO as an International Organization. Ed. The University of Chicago Press, 1998, Estados Unidos de América, p. 166.

²⁵ Cfr. PETERSMANN, Ernst-Ulrich. “The Dispute Settlement System of the World Trade Organization and the evolution of the GATT dispute settlement since 1948”. *Op. cit.*, p. 1172.

²⁶ ROESSLER, Frieder. Essays on the Legal Structure, Functions & Limits of the World Trade Order. Ed. Cameron May International Law & Policy, Londres, 2001, p. 70.

²⁷ *Ibidem*, p. 71.

medidas legales ha llegado a ser 'una fantasía', una 'peligrosa e inútil construcción' que nunca debió ser incluida en el ESD²⁸.

En la práctica se ha considerado que:

“aunque la acción por anulación o menoscabo sin infracción de disposiciones constituye un instrumento importante y aceptado del mecanismo de solución de diferencias de la OMC/GATT y ha figurado 'en los textos' durante casi 50 años, sólo en ocho asuntos grupos especiales o grupos de trabajo han realizado un examen sustantivo de reclamaciones formuladas al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII. De ello se desprende que tanto las partes contratantes del GATT como los Miembros de la OMC han adoptado al respecto un enfoque prudente y que, de hecho, han considerado que esa acción es un instrumento excepcional de la solución de diferencias²⁹.

Además, se han establecido requisitos para que prospere una reclamación sin infracción:

“El texto del párrafo 1 b) del artículo XXIII establece tres elementos que la parte reclamante ha de demostrar que concurren para formular una reclamación al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII que pueda ser admitida a trámite: 1) la aplicación de una medida por un Miembro de la OMC; 2) una ventaja resultante del acuerdo pertinente; y 3) anulación o menoscabo de la ventaja a consecuencia de la aplicación de la medida³⁰.

²⁸ PESCAROTE, Pierre. “The GATT Dispute Settlement Mechanism: Its Present Situation and its Prospects” en *Journal of International Arbitration*. Diciembre 1993, p. 41. *Cit. pos* ROESSLER, Frieder. *Essays on the Legal Structure, Functions & Limits of the World Trade Order*. *Op. cit.*, p. 81.

²⁹ Japón-Medidas que afectan a las películas y el papel fotográficos de consumo. Informe del grupo especial. WT/DS44/R., párrafo 10.36.

³⁰ *Ibidem*, párrafo 10.41.

En 1962 en un caso llevado por Uruguay se estableció el principio de presunción de anulación o menoscabo³¹ que consiste en que la carga de la prueba está a cargo de la Parte que adoptó la medida para demostrar que la misma no causó anulación o menoscabo, convirtiendo esa presunción de *iuris tantum* en una presunción “no refutable”³².

En el párrafo 2 del Artículo XXIII se establece que en caso de no llegar a un acuerdo respecto del párrafo 1, la cuestión se somete a las Partes Contratantes, que a través del Consejo:

“efectuarán rápidamente una encuesta sobre toda cuestión que se les someta al respecto y, según el caso, formularán recomendaciones apropiadas a las partes contratantes que consideren interesadas, o dictarán una resolución acerca de la cuestión” y “[s]i consideran que las circunstancias son suficientemente graves para que se justifique tal medida, podrán autorizar a una o varias partes contratantes para que suspendan, con respecto a una o más partes contratantes, la aplicación de toda concesión o el cumplimiento de otra obligación”.

Este precepto busca eliminar las medidas unilaterales de las Partes Contratantes y las permite únicamente con aprobación de las mismas Partes.

B. ¿Legalidad o diplomacia en el procedimiento?

Esta pregunta aún no está resuelta completamente. En principio la diplomacia juega el papel más importante ya que es la manera en que se conducen las relaciones internacionales e implica que el poder de los Estados sea decisivo en la mayoría de negociaciones y procedimientos con beneficios obvios para los países

³¹ JACKSON, John Howard. “Designing and Implementing Effective Dispute Settlement Procedures: WTO Dispute Settlement, Appraisal and Prospects”. *Op. cit.*, p. 166.

³² JACKSON, John Howard. The Jurisprudence of GATT and the WTO. *Op. cit.*, p. 124.

poderosos en detrimento de los países en desarrollo. Sin embargo, ha habido en varios momentos “demostraciones de una evolución firme hacia un mayor acercamiento a una orientación legal”³³. En 1955 por “la influencia del entonces Director General, Eric Wyndham-White”³⁴ las Partes Contratantes decidieron que sus representantes no integrarían los grupos de trabajo, los cuales tenían encomendado resolver la diferencia sometida a las Partes mediante la elaboración de un reporte con recomendaciones y decisiones, esos grupos fueron reemplazados por un grupo especial³⁵ de expertos, integrado por seis representantes de Partes Contratantes no involucradas, y posteriormente por un grupo especial *ad hoc* de tres o cinco integrantes con capacidad e independencia no representantes de alguna Parte Contratante. En 1962 el desarrollo del principio de presunción de anulación o menoscabo fue importante.³⁶ A efecto de mantener el equilibrio en beneficio de los Países menos adelantados se establecieron ciertas prerrogativas para los mismos. En 1982 se intentó alejar la práctica y el mayor defecto de la solución de controversias que era la adopción de los informes de los grupos especiales, antes de esa fecha se realizaba con aprobación de todas las Partes Contratantes³⁷,

³³ JACKSON, John Howard. “Designing and Implementing Effective Dispute Settlement Procedures: WTO Dispute Settlement, Appraisal and Prospects”. *Op. cit.*, p. 168.

³⁴ JACKSON, John Howard. Restructuring the GATT System. The Royal Institute for International Affairs, Ed. Council on Foreign Relation Press, Nueva York, 1990, p. 62.

³⁵ Para un análisis crítico *vid.* GUTIÉRREZ BAYLÓN, Juan de Dios. “Los sistemas actuales de solución de diferendos en materia comercial internacional” en Revista Mexicana de Derecho Público. N° 3, abril, México, D. F., 2002, pp. 125-141.

³⁶ *Vid. supra* p. 7.

³⁷ El consenso se practicó a partir de la era de la descolonización en 1959, ya que las decisiones anteriores, con “algunas excepciones podrían ser adoptadas por mayoría de votos en donde cada Parte Contratante tenía un voto.” PORGES, Amelia. “The new dispute settlement: from the GATT to the WTO” en Leiden Journal of International Law. Vol. 8, N° 1, 1995, p. 117.

incluyendo las litigantes, lo que dio lugar a que las decisiones fueran bloqueadas por la parte perdedora³⁸, práctica que se erradicó hasta la Ronda Uruguay.

C. Procedimiento.

Este procedimiento tuvo diversos cambios que ya han sido mencionados en este documento, pero podemos dar la descripción general del mismo.

Primero.- La Parte Contratante dirigía una comunicación por escrito a la(s) Parte(s) Contratante(s) respecto a una medida o medidas en el que el GATT tenía aplicación, conllevando la obligación para esta Parte de celebrar consultas (bilaterales o que incluían a las Partes en comunicación) a efecto de llegar a un acuerdo al respecto.

Segundo.- En caso de que no se llegara a un acuerdo en esas consultas la Parte reclamante tendría el derecho a que se efectuaran consultas en las que intervendrían todas las Partes Contratantes.

Tercero.- El asunto era sometido a las Partes Contratantes que actuaban a través del Consejo del GATT que tenía la facultad de emitir recomendaciones y decisiones en el asunto y decidir sobre la compatibilidad de la medida con las obligaciones derivadas del GATT a través de un grupo de trabajo y posteriormente por un grupo especial, éste tendría un mandato del Consejo del GATT que era:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo General, el asunto sometido a las PARTES CONTRATANTES por [nombre de la Parte Contratante reclamante], referente a [nombre o descripción de la medida] y hacer las constataciones necesarias para ayudar a las PARTES

³⁸ Sin embargo, sólo "4 reportes de grupos especiales del GATT no fueron adoptados bajo el artículo XXIII (...) entre 1948 y 1987". PETERSMANN, Ernst-Ulrich. "The Dispute Settlement System of the World Trade Organization and the evolution of the GATT dispute settlement since 1948". *Op. cit.*, p. 1192.
México sufrió los efectos negativos de esta disposición en el caso del atún.

*CONTRATANTES a formular recomendaciones o resolver sobre la cuestión, conforme a lo dispuesto en el artículo XXIII*³⁹.

Una vez elaborado el informe se sometía a las Partes Contratantes que por consenso lo adoptarían y dicho informe tendría el carácter de obligatorio.

Cuarto.- El informe adoptado establecía si la medida anulaba o menoscababa las ventajas obtenidas del GATT y la forma en que debía comportarse la Parte Contratante que había adoptado la medida, la cual tendría, según lo conviniera la otra Parte, las siguientes opciones:

La primera opción consistía en que la medida fuera suprimida o que fuera puesta de conformidad con las obligaciones derivadas del GATT.

Como segunda opción, debía otorgar una compensación a la otra Parte con efectos equivalentes conforme al procedimiento previsto Artículo XXVIII del GATT para renegociación de concesiones, y continuar con la medida incompatible.

Y tercero, en caso de que a la Parte Contratante afectada no le satisficiera la compensación o ésta no fuera ofrecida tendría derecho a suspender concesiones por el monto del comercio afectado con efectos prospectivos.

Esta medidas tienen su fundamento en el principio del derecho *rebus sic stantibus*.

D. Rondas de negociación.

Ronda es el término que se utiliza para referirse a las Negociaciones Comerciales Multilaterales las cuales *“pretenden dar fuerza a las reglas para*

³⁹ España-régimen arancelario del café sin tostar. Informe del grupo especial adoptado el 11 de junio de 1981(L/5135 - 28S/109). Los corchetes son nuestros.

asegurar el orden y una conducta razonable de comercio internacional y alcanzar acuerdos que beneficien mutuamente reduciendo barreras al comercio⁴⁰.

1. Las ocho rondas de negociación.⁴¹

Año	Lugar	Denominación	Temas	Miembros
1947	Ginebra	Nacimiento del GATT	Se suscribe el GATT. Aranceles.	23
1949	Annecy	Segunda Ronda	Aranceles. Se negociaron 5,000 concesiones arancelarias.	13
1951	Torquay	Tercera Ronda	Aranceles. Se negociaron 8,700 concesiones arancelarias reduciendo un 25% los aranceles en relación a la ronda anterior.	38
1956	Ginebra	Cuarta Ronda	Aranceles. Hubo reducciones con un valor de \$2.5 ca. Billones usd.	26
1960-61	Ginebra	Ronda Dillon	Aranceles. Hubo reducciones con un valor de \$4.9 ca. Billones usd en 4,400 aranceles.	26
1964-67	Ginebra	Ronda Kennedy	Aranceles y medidas antidumping. Las concesiones arancelarias fueron de \$ 40 billones usd.	62
1973-79	Ginebra	Ronda Tokio	Las concesiones arancelarias fueron de más de \$ 300 billones. Se negociaron distintos acuerdos, a saber: aranceles, subsidios, salvaguardias, barreras técnicas, valoración, licencias de importación, antidumping, comercio de bovino, aeronaves civiles, salvaguardias,	102
1986-94	Ginebra	Ronda Uruguay	Creación de la OMC.	123

⁴⁰ Dictionary of Trade Policy Terms. 4 ed., Ed. Cambridge University Press, World Trade Organization (WTO) y Centre for International Economic Studies, Julio, 2003, p. 248.

⁴¹ Información obtenida en DAS, Dilip K. Global Trading System at the crossroads. A post-Seattle perspective. Ed. Routledge, Taylor & Francis Group, Gran Bretaña, 2001, p. 34. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. Entender la OMC. 3ª. ed., Ginebra, Suiza, agosto, 2003, p.17.

2. Ronda Tokio.

En la negociación de esta ronda se intentó *“mejorar y perfeccionar el mecanismo del GATT”*⁴², mas que nuevas aportaciones en materia de solución de diferencias hubo una codificación de las normas de carácter consuetudinario que se plasmaron en el Entendimiento Relativo a las Notificaciones, las Consultas, la Solución de Diferencias y la Vigilancia de 1979.⁴³

Las características de estos procedimientos fueron⁴⁴ :

- El carácter conciliador otorgado al Director del GATT, en caso de que una disputa no fuera resuelta en la etapa de consultas.⁴⁵
- El establecimiento de los grupos especiales como opción al grupo de trabajo *“tan pronto como sea posible y, normalmente, dentro de los treinta días siguientes a la decisión de las PARTES CONTRATANTES”*⁴⁶.
- El reforzamiento del principio de presunción de anulación y menoscabo.
- El resumen del trabajo del grupo especial.
- La participación de personas desligadas de los gobiernos en un grupo especial.
- Por lo que hace al cumplimiento de la resolución del grupo especial las Partes tenían únicamente *“la obligación (...) de lograr una pronta solución”*⁴⁷.

⁴² Parágrafo 1 del Entendimiento Relativo a las Notificaciones, las Consultas, la Solución de Diferencias y la Vigilancia. Adoptado el 28 de noviembre de 1979 (L/4907).

⁴³ En adelante Entendimiento de 1979.

⁴⁴ JACKSON, John Howard. *Restructuring the GATT System*. Op. cit., p. 64.

⁴⁵ Parágrafo 8 del Entendimiento de 1979.

⁴⁶ Parágrafo 11 del Entendimiento de 1979.

⁴⁷ Parágrafo 20 del Entendimiento de 1979.

Las aportaciones del Entendimiento de 1979 fueron dos, primero, la obligación de *“examinar de manera regular y sistemática la evolución del sistema de comercio”*⁴⁸ y, segundo, la *“asistencia técnica de la Secretaría del GATT, a petición de una parte contratante en desarrollo”*⁴⁹.

El reconocimiento de la práctica usada de que *“[e]n el informe del grupo especial deberán normalmente exponerse las razones en que se basen sus constataciones y recomendaciones”*⁵⁰.

Por lo que hace a los demás acuerdos, se negociaron una serie de instrumentos cada uno de los cuales tenía el carácter de tratado, denominado código, lo que dio lugar al llamado *“GATT a la carta”* que implicaba que cada Parte decidía qué acuerdo suscribiría, y a veces éstos tenían normas específicas de procedimiento por lo que había *“8 diferentes procedimientos de solución de diferencias bajo el GATT y los Acuerdos de la Ronda Tokio”*⁵¹. Los Acuerdos sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, Contratación Pública y Valoración Aduanera, se apegaban al modelo del Entendimiento de 1979, en tanto que el Código sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias tenían reglas más elaboradas y rigurosas, y otros con normas específicas referidas a los Artículos XXII y XXIII del GATT como el Acuerdo sobre Aviación Civil en tanto que algunos no tenían disposición adjetiva

⁴⁸ Parágrafo 24 del Entendimiento de 1979. Los corchetes son nuestros.

⁴⁹ Parágrafo 25 del Entendimiento de 1979.

⁵⁰ Parágrafo 17 del Entendimiento de 1979.

⁵¹ PETERSMANN, Ernst-Ulrich. “The Dispute Settlement System of the World Trade Organization and the evolution of the GATT dispute settlement since 1948”. *Op. cit.*, p. 1203.

alguna como los Acuerdos sobre Carne de Bovino, Productos Lácteos y Licencias de Importación.⁵²

3. Ronda Uruguay.

a. Preludio a la ronda.

A pesar de haber sido negociado el Entendimiento de 1979 la inconformidad seguía, así en la Reunión Ministerial de 1982 las Partes Contratantes decidieron mejorar dicho entendimiento. Como resultado de esta negociación se sugirió la posibilidad de alegarse del bloqueo de la adopción del reporte del grupo especial, empero, la práctica ulterior no mejoró dicha situación.⁵³

Algunas directrices fueron las siguientes⁵⁴, al Director General del GATT se le otorgó mayor injerencia en el procedimiento, a saber, las Partes Contratantes podrían solicitar sus buenos oficios para lograr una conciliación confidencial, la posibilidad de extender el plazo para la elección de los miembros del Grupo especial. Por su parte, el GATT tendría la obligación de cubrir los gastos por concepto de expertos, el Secretariado la responsabilidad de brindar asistencia a los grupos especiales, y la Parte Contratante perdedora tendría un período para llegar a un acuerdo con la Parte reclamante antes de la adopción de la recomendación del grupo especial.

⁵² Cfr. MONTAÑA MORA, Miguel. La OMC y el reforzamiento del Sistema GATT. Una nueva era en la solución de diferencias comerciales. Ed. Mc Graw-Hill, Madrid, 1997, p. 75.

⁵³ Cfr. JACKSON, John Howard. The Jurisprudence of GATT and the WTO. *Op. cit.*, p. 175.

⁵⁴ En este apartado nos basamos en MONTAÑA MORA, Miguel. La OMC y el reforzamiento del Sistema GATT. *Op. cit.* p. 83. quien nos remite al texto de la Declaración Ministerial de 1982 en GATT. IBDD, Sup. Núm. 29, 1983, pp. 9-23.

El 30 de noviembre 1984 las Partes Contratantes decidieron “*mejorar la rapidez en la constitución de los grupos especiales y su objetividad*”⁵⁵ y nuevamente darle más facultades al Director del GATT en el sentido que éste podría designar a los expertos no gubernamentales del grupo especial, teniendo las Partes Contratantes el derecho de proporcionarle los nombres de expertos que podrían llevar a cabo dicha función.

b. Cronología de la Ronda Uruguay.⁵⁶

Año	Suceso
Junio, 1985	Reunión informal de los ministros de comercio en Estocolmo. Discutieron una posible ronda que incluiría el problema de servicios.
Septiembre, 1985	Sesión especial de las Partes Contratantes del GATT estableciendo un Comité para preparar la ronda de negociación multilateral.
Febrero, 1986	Encuentro informal de los ministros de comercio en Seúl.
Julio, 1986	Conclusión del trabajo del comité preparatorio para la reunión ministerial en Punta del Este, Uruguay.
Agosto, 1986	Reunión inaugural del Grupo Cairns en el Norte de Australia.
Septiembre, 1986	Reunión Ministerial en Punta del Este para iniciar las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay. Se acordaron los objetivos generales y se fijó un plazo de cuatro años para acabarla.
Enero, 1987	El Comité de Negociaciones Comerciales crea la estructura de 16 comités de negociaciones, nombra los directores y acuerdan los planes de negociación.
Marzo, 1987	Encuentro informal de ministros de comercio en Lake Taupo, Nueva Zelanda. Clayton Yeutter saca a flote los conceptos de revisión para el medio período de la ronda para obtener resultados provisionales.
Julio, 1987	Cumbre Venecia de los siete aprobaron la necesidad para el progreso de la ronda y la importancia de las negociaciones en agricultura.
Diciembre, 1987	Plazo informal para presentar básicamente las propuestas encontradas de la primera ronda de negociaciones.
Febrero, 1988	El Comité de Negociaciones Comerciales decide tener un período medio de revisión de la ronda comercial en Montreal en diciembre de 1988.
Abril, 1988	Encuentro informal de los ministros de comercio en Konstanz, Alemania para revisar el progreso de la ronda.
Octubre, 1988	Encuentro informal de los ministros de comercio en Islamabad previo a la reunión de Montreal y alcanzan un acuerdo en temas que serán revisados en el período medio de revisión.
Diciembre, 1988	La revisión de período medio de la ronda se llevó en Montreal. Los acuerdos preliminares alcanzados fueron en el mercado de productos

⁵⁵ *Ibidem*, p. 84.

⁵⁶ Información obtenida en OXLEY, Alan. *The Challenge of Free Trade*. Ed. St. Martin's Press, Gran Bretaña, 1990, pp. 221-223. OMC. *Entender la OMC*. *Op. cit.*, pp. 21-23.

	tropicales, mejora de los procedimientos de solución de diferencias, así como del funcionamiento del GATT, se fijó la estructura para el acuerdo de servicios y la intención de reducir el 30% de las tarifas.
Abril, 1989	La reunión se aplazó hasta abril por el fracaso del acuerdo en agricultura. No se llegó a un acuerdo sobre los temas de agricultura y otros temas cuando la reunión de Montreal terminó.
Junio, 1989	El Comité de Negociaciones Comerciales decide que la reunión ministerial que concluiría la ronda se llevaría a cabo en Bruselas en diciembre de 1990.
Octubre, 1989	Reunión informal de los ministros de comercio en Tokio, Japón.
Abril, 1990	Reunión informal de los ministros de comercio en Puerto Vallarta, México.
Julio, 1990	En Houston la Cumbre del Grupo de los Siete en Houston aprobó la importancia de la reforma en agricultura en la Ronda Uruguay. El Comité de Negociaciones Comerciales adoptó el marco que sería el resultado del encuentro final de Bruselas.
Octubre, 1990	Encuentro informal de los ministros de comercio en Italia previo a la reunión de Bruselas.
Diciembre, 1990	Los Ministros no llegan a un acuerdo en agricultura y deciden prorrogar las negociaciones, cuando este era el plazo para terminarlas.
Diciembre, 1991	Arthur Dunkel, Director del GATT, presenta un proyecto, "Acta Final", que correspondía a todos los objetivos de Punta del Este, excepto las listas de reducción arancelaria y apertura en servicios y pretendía crear la Organización Multilateral del Comercio. Dicho proyecto fue la base del acuerdo definitivo.
Noviembre, 1992	Estados Unidos y las Comunidades Europeas resuelven sus diferencias en agricultura en el acuerdo informal de Blair House.
Julio, 1993	Estados Unidos, las CE, el Japón y Canadá alcanzan acuerdos significativos sobre aranceles y acceso a mercados.
Diciembre, 1993	La mayor parte de las negociaciones terminan salvo acceso a mercados.
Abril, 1994	En Marrakech la mayoría de los Ministros firman los Acuerdos y dan por concluida la Ronda.

c. Declaración ministerial de la Ronda Uruguay de 1986.

En Punta del Este Uruguay se llevó a cabo la Reunión Ministerial que comenzaría fijando los objetivos de la negociación en materia de solución de diferencias en la decisión del 20 de septiembre de 1986 en la Parte I Negociaciones en comercio de bienes apartado D. Tema de negociación en el relativo a la Solución de Diferencias⁵⁷ que fueron:

⁵⁷ "Declaración Ministerial de la Ronda Uruguay del 20 de septiembre de 1986". *Cit. pos* PETERSMANN, Ernst-Ulrich y Meinhard HILF (Editores) *The New GATT, Round of Multilateral Trade Negotiations. Legal and Economics Problems*. 2^a.ed., Ed. Kluwer Law and Taxation Publishers, Deventer, Países Bajos, 1991, p. 586 que nos remite al Basic Instruments and Selected Documents. 33rd Supplement, GATT, 1987, pp. 19 et. seq.

- “[A]segurar la pronta y efectiva solución de diferencias en beneficio de todas las partes contratantes,…” ya que por un lado los procedimientos eran lentos y a pesar de llegar a una solución ésta no se daba pues existía la posibilidad de bloquear la adopción del informe. El hecho de que “*más del 76% de las quejas [eran] de países industriales y cerca del 88%*”⁵⁸ fueron en contra de los mismos nos habla de que los países menos adelantados no participaban mucho en este procedimiento.
- “[L]as negociaciones estarán dirigidas a mejorar y reforzar las reglas y los procedimientos del proceso de solución de diferencias,…” dejan en claro que el legalismo sería el eje en solución de diferencias y no la diplomacia.
- “[R]econociendo en tanto la contribución que aportarían las reglas y disciplinas del GATT más efectivas y eficaces”. Las reglas sustantivas del GATT tendrían una repercusión importante en el procedimiento, de ahí la necesidad de que las mismas fueran eficaces.
- “Las negociaciones deberán incluir el desarrollo de acuerdos adecuados sobre supervisión y control de los procedimientos que pudieran facilitar el cumplimiento de la adopción de recomendaciones”. Esto reconoce que el mayor problema del procedimiento era la adopción, debido a la posibilidad de bloqueo por parte de la perdedora, a pesar de que la mayoría de los reportes fueron adoptados.

La decisión del 28 de enero de 1987 estableció 14 grupos de trabajo en la materia de bienes con planes de negociación detallados y un grupo de negociación

⁵⁸ JACKSON, John Howard. Restructuring the GATT System. *Op. cit.*, p. 67. Los corchetes son nuestros.

en solución de diferencias que tendría su plan dirigido por la transcripción arriba hecha.

d. Decisión de las Partes Contratantes de 12 de abril de 1989. Mejoras de las normas y procedimientos de solución de diferencias del GATT.

A diferencia de los demás grupos de negociación, el grupo de negociación en solución de diferencias estaba en condiciones de presentar una propuesta al Comité de Negociaciones Comerciales para su adopción por las Partes Contratantes en la fecha prevista. Pero los ministros sólo aprobaron el resultado del balance ministerial a medio período en Montreal en 1988 que se había alcanzado respecto de las mejoras a los procedimientos de solución de diferencias plasmado en la Decisión de las Partes Contratantes del 21 de abril de 1989 y decidieron que ese grupo debía continuar su trabajo.⁵⁹ La vigencia de esta decisión comenzó el 1 de mayo de 1989 y terminó con la conclusión de la Ronda Uruguay.

Por lo que hace a las mejoras, hubo nuevas reglas en casi todas las etapas del procedimientos de solución de diferencias del GATT⁶⁰ como la obligación de notificar las soluciones alcanzadas por acuerdo o arbitraje al Consejo del GATT para revisar su consistencia con el acuerdo, la autorización al Director del GATT para intervenir de oficio por medio de buenos oficios, conciliación y mediación, así como procedimientos y plazos para los mismos, el tiempo de la etapa de consultas fue reducido, y se mejoraron los plazos de los grupos especiales, la composición de los mismos, la intervención de terceros y el control y supervisión de los informes adoptados, además de la asistencia técnica a los países en desarrollo. Se estableció

⁵⁹ PETERSMANN, Ernst-Ulrich y Meinhard HILF (Editores) The New GATT. Round of Multilateral Trade Negotiations. Legal and Economics Problems, *Op. cit.*, p. 522.

⁶⁰ *Ibidem*, pp. 523-524.

la posibilidad de resolver las diferencias a través del arbitraje respecto de asuntos específicos que hubieran convenido las Partes, como alternativa a los grupos especiales, se eliminó la preferencia por expertos gubernamentales para participar en dichos grupos y “el bloqueo del establecimiento del panel”⁶¹.

Lo anterior “supuso una mejora (...) a la fase pre-grupo especial [pero] dejó numerosas cuestiones por resolver en relación a la fase posterior”⁶².

4. Conferencia Ministerial de la OMC.

La Conferencia Ministerial, integrada por todos los Miembros de la OMC, tiene “la facultad de adoptar decisiones sobre todos los asuntos comprendidos en el ámbito de cualquiera de los Acuerdos Comerciales Multilaterales”⁶³ y desempeñar las funciones de la OMC. Para tal efecto se reúne una vez cada dos años, hasta la fecha las reuniones se han llevado a cabo en la forma siguiente⁶⁴:

Reuniones de la Conferencia Ministerial	
Fecha	Lugar
9-13/diciembre/1996	Singapur
18-20/mayo/1998	Ginebra, Suiza
30/noviembre- 3/diciembre/1999	Seattle, EUA
10-14/noviembre/2001	Doha, Qatar
10-14/septiembre/2003	Cancún, México

⁶¹ PORGES, Amelia. “The new dispute settlement: from the GATT to the WTO”. *Op. cit.*, p. 117.

⁶² MONTAÑA MORA, Miguel. *La OMC y el reforzamiento del Sistema GATT*. *Op. cit.*, p. 96. Los corchetes son nuestros.

⁶³ Artículo IV del Acuerdo por el que se establece la OMC.

⁶⁴ Consulta en internet <http://www.wto.org>

E. Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

*"El acuerdo creador de la OMC es tal vez el más importante desarrollo en derecho internacional económico desde el Acuerdo de Bretton Woods"*⁶⁵.

El 15 de abril de 1994 "los representantes de los gobiernos y de las Comunidades Europeas" firmaron el "Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales" en Marrakech, Marruecos, así "inician la transición del GATT a la OMC (...) de modo que [ésta] pueda entrar en vigor el 1º de enero de 1995"⁶⁶, además firmaron el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio que es sucinto⁶⁷, no incorpora reglas sustantivas en el mismo pero como anexos⁶⁸ contiene los acuerdos resultado de la Ronda Uruguay. Incorpora al GATT de 1947 como parte de los acuerdos abarcados pero ahora con el nombre de GATT de 1994, "[e]ste procedimiento evita la obligación de enmendar la cláusula del viejo GATT lo cual podría hacer difícil la entrada en vigor de la Ronda Uruguay"⁶⁹.

⁶⁵ JACKSON, John Howard y Alan O. SYKES. Implementing the Uruguay Round. Ed. Clarendon Press Oxford. Estados Unidos de América, p. 1.

⁶⁶ "Declaración de Marrakech de 15 de abril de 1994" ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. Los Textos Jurídicos. Los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, 2003. pp. iv-vi.

⁶⁷ Consta de 16 artículos que se refieren al establecimiento de la OMC, el ámbito, las funciones y la estructura de la misma, las relaciones con otras organizaciones, la Secretaría, el presupuesto y las contribuciones, la condición jurídica, el procedimiento de adopción de decisiones, con inclusión del procedimiento especial de votación, enmiendas, la definición de Miembros iniciales, la adhesión, la no aplicación, la aceptación, la entrada en vigor y depósito, la denuncia, y disposiciones finales y cuatro anexos.

⁶⁸ *Vid. infra* 2. Estructura. b. Legal.

⁶⁹ JACKSON, John Howard. The Jurisprudence of GATT and the WTO. *Op. cit.*, p. 401.

La creación de la OMC subsanó los “defectos de nacimiento del GATT”⁷⁰ ya que la OMC es una organización y no un contrato como era el GATT, que era provisional; así como el defecto que había dejado la Ronda Tokio, el GATT a la Carta, y estableció que “el Acuerdo sobre la OMC estará abierto a la aceptación como un todo...”⁷¹ salvo los acuerdos del Anexo 4 y “ofrece oportunidades considerablemente mejores para la futura evolución y desarrollo institucional para la cooperación comercial internacional”⁷². Por lo que hace al sistema de solución de diferencias el ESD es un acuerdo completo más allá de los dos artículos que lo regulaban en el GATT de 1947.

1. Ficha descriptiva de la OMC.⁷³

Organización Mundial del Comercio	
Sede	Ginebra, Suiza.
Establecimiento	1º de enero de 1995.
Creada por	Las negociaciones de la Ronda Uruguay (1986-1994).
Miembros	146 (hasta diciembre del 2003).
Personal de la Secretaría	550 funcionarios.
Director General	Supachai Panitchpakdi.
Funciones:	
	- Administra los acuerdos comerciales de la OMC
	- Es un foro de negociaciones comerciales.
	- Trata de resolver las diferencias comerciales.
	- Supervisa las políticas comerciales nacionales de sus Miembros.
	- Realiza actividades de asistencia técnica y formación destinadas a los países menos adelantados.
	- Cooperación con otras organizaciones internacionales.

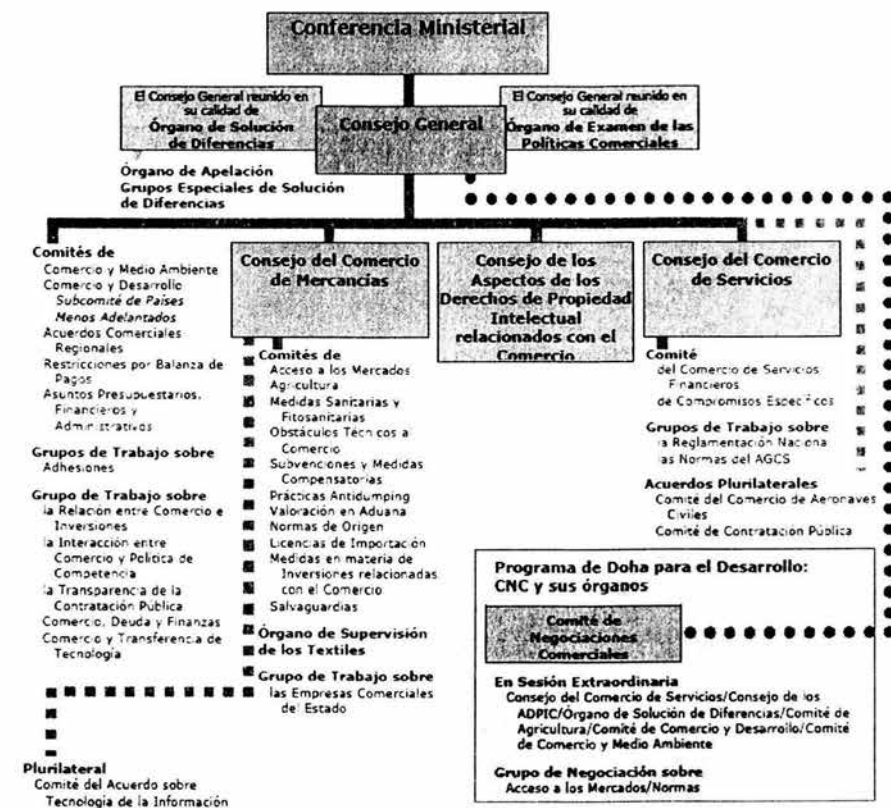
⁷⁰ JACKSON, John Howard. “Designing and Implementing Effective Dispute Settlement Procedures: WTO Dispute Settlement, Appraisal and Prospects”. *Op. cit.*, pp. 163 *et seq.*

⁷¹ “Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales”. Multilaterales. OMC. *Los Textos Jurídicos*. *Op. cit.*, p. 2.

⁷² JACKSON, John Howard. *The Jurisprudence of GATT and the WTO*. *Op. cit.*, p. 401.

⁷³ Fuente: OMC. *Entender la OMC*. *Op. cit.*, p. 2.

2. Estructura.
a. Orgánica.⁷⁴

**Explicación**

■ Rinden informe al Consejo General (o a un órgano subsidiario)

■ Rinden informe al Órgano de Solución de Diferencias

■ Los Comités de los Acuerdos plurilaterales rinden informe de sus actividades al Consejo General o al Consejo del Comercio de

■ Mercancías, aunque no todos los Miembros de la OMC han firmado estos acuerdos

● El Comité de Negociaciones Comerciales rinde informe al Consejo General

El Consejo General se reúne también en su calidad de Órgano de Examen de las Políticas Comerciales y Órgano de Solución de Diferencias

⁷⁴ Fuente: OMC. *Entender la OMC*, Op. cit., p. 123.

b. Legal.

El conjunto de acuerdos que son el resultado de la Ronda Uruguay fueron incorporados al Acuerdo sobre la OMC en la Lista de Anexos y son los siguientes:

Anexo 1A:

- Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías.
- Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
- Acuerdo sobre la Agricultura.
- Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.
- Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido.
- Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.
- Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio.
- Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
- Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
- Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición.
- Acuerdo sobre Normas de Origen.
- Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación.
- Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.
- Acuerdo sobre Salvaguardias.

Anexo 1B:

- Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios y Anexos.

Anexo 1C:

- Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

Anexo 2

- Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.

Anexo 3

- Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales.

Anexo 4

Acuerdos Comerciales Plurilaterales.

- Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles
- Acuerdo sobre Contratación Pública

CAPÍTULO I

- Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos *
- Acuerdo Internacional de la Carne de Bovino **

* No está en vigor

** No está en vigor.

Our success – thus far – in WTO dispute settlement is encouraging evidence that we can accomplish much more – in trade and in many other areas of our shared concern- for the international law. It is the best evidence the world has ever seen that “international law” can be real law in the real world.

James Bacchus

CAPÍTULO SEGUNDO. FUNCIONAMIENTO DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE RIGEN LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO.

A. **Ámbito, aplicación y disposiciones generales.**

1. **Ámbito y aplicación.**

El ESD será aplicable *“en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos”* abarcados i.e. *“el Acuerdo por el que se establece la OMC, los Acuerdos de los Anexos 1 y 2, así como cualquier Acuerdo Comercial Plurilateral en el Anexo 4”*⁷⁵ siempre que las Partes en éstos acuerdos lo hayan decidido a través del Comité respectivo y hayan establecido las condiciones de aplicación del ESD al acuerdo plurilateral. Las infracciones reclamadas pueden referirse a uno o más acuerdos abarcados.

Existen normas y procedimientos especiales o adicionales en materia de solución de diferencias contenidas en los acuerdos abarcados que prevalecen cuando exista una discrepancia sobre las normas y procedimiento del ESD las cuales están enumeradas de forma taxativa en el Apéndice 2 del ESD sólo respecto de ocho acuerdos.

2. **Disposiciones generales.**

a. **Órgano de Solución de Diferencias.**

El Consejo General de la OMC *“compuesto por representantes de todos los Miembros (...) se reunirá según proceda para desempeñar las funciones del Órgano de Solución de Diferencias”*⁷⁶ dichas funciones son⁷⁷:

- Establecer grupos especiales.
- Adoptar los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación.

⁷⁵ Appellate Body Report on *Brazil – Desiccated Coconut*, p. 13. *Cit. pos* ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. *WTO Analytical Index. Guide to WTO Law and Practice*. 2003, CD-ROM.

⁷⁶ Artículo IV del Acuerdo sobre la OMC. *Vid. supra* 2. Estructura. a. Orgánica.

⁷⁷ Artículo 2 (1) del ESD.

- Vigilar la aplicación de las resoluciones y recomendaciones de los grupos especiales y del Órgano de Apelación.
- Autorizar la suspensión de concesiones y otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados.

Por otra parte, el OSD tiene las siguientes obligaciones:

- Informar a los correspondientes Consejos y Comités de la OMC sobre lo que acontezca en las diferencias relacionadas con disposiciones de los respectivos acuerdos abarcados.⁷⁸
- Reunirse con la frecuencia que sea necesaria para el desempeño de sus funciones.⁷⁹

El OSD se encarga de *“administrar (...) las normas y procedimientos y disposiciones de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados salvo disposición en contrario de uno de ellos”*⁸⁰. En cualquier asunto relativo a los Acuerdos Comerciales Plurilaterales sólo las partes signantes de los mismos podrán participar en las decisiones o medidas que adopte el OSD.

Existen dos tipos de consenso en el ESD:

- Positivo: *“cuando ningún Miembro presente en la reunión del OSD en que se adopte la decisión se oponga formalmente a ella”*⁸¹.
- Negativo: cuando todos los Miembros presentes en la reunión del OSD en que se adopte la decisión se opongan formalmente a una decisión, sólo en los siguientes casos: establecimiento de un grupo especial, adopción del

⁷⁸ Artículo 2 (2) del ESD.

⁷⁹ Artículo 2 (3) del ESD.

⁸⁰ Artículo 2 (1) del ESD.

⁸¹ Nota a pie de página del Artículo 2(4) del ESD.

informe de dicho grupo o del Órgano de Apelación y para autorizar la suspensión de concesiones u otras obligaciones.

b. Importancia del ESD.

“El procedimiento de solución de diferencias es la piedra angular del sistema multilateral de comercio y una contribución excepcional de la OMC a la estabilidad de la economía mundial”⁸² ya que con un sistema basado en normas se aporta “seguridad y previsibilidad [a efecto de] preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados”⁸³.

El ESD es *“el sistema más completo de solución internacional de diferencias en la historia”⁸⁴*, esto lo demuestran las más de trescientas diferencias planteadas ante la OMC en casi diez años.

c. Objetivos del ESD.

“El objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias”⁸⁵ y que la misma sea pronta pues es “esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC y para el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros”⁸⁶ ya sean alcanzadas a través de las resoluciones del OSD o por un acuerdo mutuo entre las Partes, siempre de conformidad con sus derechos y obligaciones.⁸⁷

⁸² OMC. *Entender la OMC. Op. cit.*, p.67.

⁸³ Artículo 3 (2) del ESD. Los corchetes son nuestros.

⁸⁴ LOWENFELD, Andreas F. *International Economic Law*. Ed. Oxford University Press, 2002, p. 150. *Cit. pos* BACCHUS, James. “‘Woulda, Coulda, Should’: The Consolations of WTO Dispute Settlement” (consulta en internet <http://www.worldtradelaw.net/articles.htm>) International Bar Association, Ginebra, Suiza, 20 de marzo, 2003, p. 5.

⁸⁵ Artículo 3 (7) del ESD.

⁸⁶ Artículo 3 (2) del ESD.

⁸⁷ Artículo 3 (4), (5) y (6) del ESD.

En caso de no llegar al acuerdo mutuo se perseguirán tres objetivos⁸⁸ en el orden que se expone:

- Suprimir la medida cuando se constate que es incompatible con cualquier disposición de los acuerdos abarcados.
- Compensar cuando no sea factible suprimir la medida incompatible y sólo como solución provisional.
- Suspender la aplicación de concesiones o el cumplimiento de otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados con la autorización del OSD.

d. Interpretación.

La interpretación es *“la significación que se incorpora a los componentes de un lenguaje”*⁸⁹, en este caso la Conferencia Ministerial y el Consejo General poseen la facultad exclusiva de interpretar el Acuerdo sobre la OMC y los acuerdos abarcados.⁹⁰ De acuerdo con Hans Kelsen *“[s]i un órgano jurídico debe aplicar el derecho, entonces tiene, necesariamente, que establecer el sentido de las normas que tiene que aplicar...”* de esta forma el Grupo especial o el Órgano de Apelación al decidir el sentido de una palabra o frase debe hacerlo dirigido por la siguiente directriz:

“...Los Miembros reconocen que este sistema sirve (...) para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las

⁸⁸ Artículo 3 (7) del ESD.

⁸⁹ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. *Elementos para una Teoría General del Derecho*. (Introducción al Estudio de la Ciencia Jurídica) 2ª.ed., Colección Teoría del Derecho, Ed. Themis, México, 1998, p. 319.

⁹⁰ Artículo IX (2) del Acuerdo sobre la OMC.

normas usuales de interpretación del derecho internacional público...⁹¹

El Órgano de Apelación ha establecido⁹² que por normas de interpretación del derecho internacional público se entienden los Artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

B. Procedimiento obligatorio de solución de diferencias.

1. Primera Etapa: Consultas.

a. Objetivo.

Esta etapa tiene dos objetivos: *de iure*, la de “llegar a una solución satisfactoria de la cuestión antes de recurrir a otras medidas...”⁹³, y *de facto* sirve a los Miembros para conocer a fondo la cuestión y llevar un mejor procedimiento en la segunda etapa.

b. Requisitos.

Para el Miembro demandado:

- Obligación de analizar “*las representaciones que pueda formularle otro Miembro con respecto a medidas...*” propias.
- Responder a la solicitud de consultas.⁹⁴
- Brindar “*oportunidades adecuadas*” para celebrar las consultas.
- Deben entablarse las consultas de buena fe, empero en la jurisprudencia no encontramos un caso en el que se haya determinado una violación a este principio.

⁹¹ Artículo 3 (2) del ESD. Paréntesis y énfasis añadidos.

⁹² OMC. *WTO Analytical Index*. *Op. cit.*, pp. 1277 *et seq.*

⁹³ Artículo 4 (5) del ESD.

⁹⁴ N .b. que no es una obligación ya que en caso de no responder a la solicitud de consultas el Miembro Consultante “*podrá proceder directamente a solicitar el establecimiento de un grupo especial*” Artículo 4 (3) del ESD. Sin embargo, siempre se ha respondido a la Solicitud de Consultas, incluso en una sola página.

Para el Miembro reclamante:

- Notificar la solicitud de celebración de consultas al OSD y a los Consejos y Comités de la OMC respectivos.
- Presentar dicha solicitud por escrito.
- Exponer la(s) medida(s) en litigio y los fundamentos jurídicos de su reclamación.

c. Características.

- Las consultas son confidenciales. *“Esta prescripción es esencial para que las partes puedan celebrar conversaciones útiles. Sin embargo, consideramos que ese deber de confidencialidad sólo exige que las partes en las consultas no divulguen información obtenida en ellas a partes que no intervengan en esas consultas”*⁹⁵.
- Las Consultas *“no prejuzgarán los derechos de ningún Miembro en otras posibles diligencias”*⁹⁶.

2. Segunda Etapa: Grupo especial.

a. Establecimiento.

En caso de que en la etapa anterior no se llegue a una solución mutuamente satisfactoria, la Parte reclamante tiene derecho a solicitar el establecimiento de un grupo especial. Dicha solicitud debe reunir los siguientes requisitos⁹⁷:

- Debe ser presentada por escrito a la reunión del OSD, el cual la aprobará la primera vez que figure en su orden del día, si es el caso que lo acepte la Parte demandada, o a más tardar en la siguiente reunión.

⁹⁵ Corea-bebidas alcohólicas (DS75) Parte II. Parágrafo 10.23. *Cit. pos OMC. WTO Analytical Index. Op. cit.*, p. 1295.

⁹⁶ Artículo 4 (6) del ESD.

⁹⁷ Artículo 6 del ESD.

- Debe indicar si se han celebrado consultas.
- Deben ser identificadas la(s) medida(s) en litigio, exponer el nombre de la medida, la fecha de publicación y la entrada en vigor.
- Exponer brevemente los fundamentos de derecho de la reclamación de manera suficiente expresando el o los artículos del acuerdo abarcado que considere como fundamento, incluso la fracción, inciso u obligación contenida en el artículo, ya que en ocasiones un artículo puede contener diferentes obligaciones, incluso en un mismo párrafo de algún acuerdo.

Por su parte la jurisprudencia señala:

“Es importante que la solicitud de establecimiento de un grupo especial sea suficientemente precisa por dos razones: en primer lugar, porque con gran frecuencia constituye la base del mandato del grupo especial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 del ESD y, en segundo lugar, porque informa a la parte contra la que se dirige la reclamación y a los terceros de cuál es el fundamento jurídico de la reclamación”⁹⁸.

- Debe haber relación entre la solicitud de consultas y la solicitud de establecimiento del grupo especial.

Existe la posibilidad de que *“varios Miembros soliciten el establecimiento de sendos grupos especiales en relación con un mismo asunto”⁹⁹* y, por lo tanto, se establezca un único grupo especial, siempre que esto sea posible y sean considerados los derechos del total de los Miembros interesados. Este grupo deberá

⁹⁸ Comunidades Europeas-Régimen para la importación, venta y distribución de bananos III. (WT/DS27/AB/R) Órgano de Apelación párrafo 142.

⁹⁹ Artículo 9 del ESD.

presentar un sólo informe, salvo que una de las partes interesadas solicite que presente informes separados.¹⁰⁰

b. Mandato y función.

Los grupos especiales deben examinar los elementos de hecho y de derecho del asunto y presentar un informe al OSD de conformidad con lo establecido en el acta de misión o mandato que se les haya dado que será el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes (del acuerdo abarcado (de los acuerdos abarcados) que hayan invocado las partes en la diferencia), el asunto sometido al OSD por (nombre de la parte) en el documento... y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dicho acuerdo (dichos acuerdos)"¹⁰¹.

El mandato es importante por dos razones:

- *"[C]umple un importante objetivo en cuanto al debido proceso, a saber, proporciona a las partes y a los terceros información suficiente con respecto a las reclamaciones que se formulan en la diferencia con miras a darles la oportunidad de responder a los argumentos del reclamante.*
- *[E]stablece la competencia del grupo especial al definir las reclamaciones concretas planteadas en la diferencia"¹⁰².*

El grupo especial tiene la función de ayudar al OSD, para que éste cumpla con sus funciones, principalmente la de hacer recomendaciones o dictar resoluciones sobre el asunto que se le haya sometido que debe incluir *"una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes*

¹⁰⁰ En el caso Comunidades Europeas-Régimen para la importación, venta y distribución de banano. WT/DS27/R/MEX, parágrafo 2.42 *"la CE había reiterado su petición y había solicitado que el Grupo especial presentara cuatro informes separados"* para Guatemala y Honduras, Ecuador, México, y Estados Unidos.

¹⁰¹ Artículo 7 (1) del ESD.

¹⁰² Brasil-Coco desecado. Órgano de Apelación, p. 21. *Cit. pos* OMC. WTO Analytical Index. *Op cit.* p. 1325. Los corchetes son nuestros.

y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD...¹⁰³, dicha evaluación implica además “una obligación de examinar las pruebas presentadas a un grupo especial y de llegar a conclusiones de hecho a base de esas pruebas”¹⁰⁴.

De esta manera un grupo especial debe exponer la norma de examen la cual consiste en examinar la compatibilidad de una medida con el o los acuerdos abarcados invocados de acuerdo con lo prescrito en el artículo 11 del ESD.¹⁰⁵

En el análisis el grupo especial tiene cierta discrecionalidad, primero, para otorgar determinado valor a las pruebas, pero siempre debe tomarlas en cuenta y no distorsionarlas, tergiversarlas o desestimarlas¹⁰⁶, y segundo, para hacer o extraer inferencias del conjunto de los hechos de los que haya constancias y obtener conclusiones.¹⁰⁷

La frase “formular otras conclusiones” del artículo 11 del ESD ha sido interpretada por el Órgano de Apelación en el sentido de que el grupo especial tiene la capacidad de actuar por economía procesal.¹⁰⁸

c. Composición del grupo especial.

i. Características de los integrantes.

Un grupo especial se integra para cada caso (*ad hoc*) por tres o cinco personas de acuerdo a una serie de características¹⁰⁹, a saber:

¹⁰³ Artículo 11 del ESD.

¹⁰⁴ CE-Hormonas Órgano de Apelación. WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R. párrafo 133. *Cit. pos* OMC. WTO Analytical Index. *Op. cit.*, p. 1339.

¹⁰⁵ Existe una norma de examen especial, que es la única excepción al artículo 11 del ESD, en el párrafo 6 artículo 7 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. *Cfr.* Argentina-Medidas impuestas a las importaciones de calzado. Órgano de Apelación. WT/DS121/AB/R, párrafo 118.

¹⁰⁶ *Cfr.* Corea-Bebidas alcohólicas Órgano de Apelación. Párrafo 164. *Cit. pos* OMC. WTO Analytical Index. *Op. cit.*, p. 1341.

¹⁰⁷ EUA-Gluten trigo. Órgano de apelación. WT/DS166/AB/R párrafos 172 y 173.

¹⁰⁸ *Cfr.* OMC. WTO Analytical Index. *Op. cit.*, p. 1344.

¹⁰⁹ *Vid.* Artículo 8 del ESD.

- Competentes.
- Con experiencia laboral ya por haber integrado un grupo especial o presentado un alegato ante él, haber actuado como representante de una Parte Contratante en el GATT de 1947, en un Consejo o en un Comité o haber formado parte de la Secretaría del GATT e incluso haber ocupado un alto cargo en la estructura política comercial de un Miembro.
- Con experiencia docente o en la publicación de escritos en derecho mercantil internacional.
- No ser nacional de algún miembro parte en la diferencia, salvo pacto en contrario.
- Actúan a título personal sin la calidad de representantes de algún gobierno u organización.
- Ser nacional de un país en desarrollo Miembro, siempre y cuando en la diferencia planteada participen un país en desarrollo Miembro y un país desarrollado Miembro.

En la práctica por razones de finanzas los integrantes del Panel son personas que viven en Ginebra al momento de la composición del grupo especial, pues los gastos de viaje y dietas se sufragan con cargo al presupuesto de la OMC.

ii. Selección de los integrantes.

La selección de los miembros del grupo especial debe ser *“de manera que queden aseguradas la independencia los miembros (...) con formación suficientemente variada y experiencia en campos muy diversos”*¹¹⁰ y para facilitar

¹¹⁰ Artículo 8 (4) del ESD.

esta tarea la Secretaría de la OMC mantiene una lista indicativa de personas que reúnen los requisitos en la que se señalan las esferas concretas de experiencia o competencia técnica en los temas objeto de los acuerdos. Dicha lista puede ser ampliada previa aprobación del OSD con los nombres de expertos que no ha sido ampliada.

Los candidatos a integrantes del grupo especial son propuestos por la Secretaría teniendo las Partes el derecho de oponerse *“a ellos por razones imperiosas”*¹¹¹, en la práctica basta un *“no”* para oponerse a los candidatos sin la necesidad de exponer *“las razones imperiosas”* y, en caso, de no llegar a un acuerdo sobre los integrantes, *“el Director General de la OMC, en consulta con el Presidente del OSD y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente, establecerá la composición del grupo especial, nombrando a los integrantes”*¹¹² más idóneos. En el texto esta disposición fue diseñada como una excepción para nombrar a los integrantes del grupo especial, pero la práctica de la OMC la ha convertido en la forma general de nombramiento.

d. Participantes.

En el procedimiento de solución de diferencias de la OMC existen diversos participantes a los que dividimos en principales y secundarios:

- Principales:
 - Parte reclamante.
 - Parte demandada.
 - Grupo especial.
 - Terceros.

¹¹¹ Artículo 8 (6) del ESD.

¹¹² Artículo 8 (7) del ESD.

Cualquier Miembro de la OMC “que tenga un interés sustancial [o interés sistémico] en el asunto sometido al Grupo especial”¹¹³ tiene derecho a ser oído, presentar comunicaciones ante el Grupo especial en la calidad de tercero en una sesión *ex profeso* de la primera reunión sustantiva¹¹⁴, previa notificación al OSD. De esta manera los terceros únicamente tienen derecho a participar durante ésta, la Segunda Etapa.

En algunas ocasiones y con el consentimiento de las Partes (reclamante y demandada) a los terceros se les pueden otorgar derechos ampliados sin llegar a ser parte reclamante en el asunto *e. g.*:

*“asistir como observadores a la segunda reunión sustantiva del Grupo especial con las partes (...) formular una breve declaración en el momento adecuado, durante la segunda reunión. El Grupo especial no prevé que los observadores presenten otra documentación, aparte de las respuestas a las preguntas ya formuladas durante la primera reunión”*¹¹⁵.

Para el caso de que el tercero, después de su participación en el grupo especial, considere que la medida que dio origen al mismo le anula o menoscaba sus derechos podrá iniciar un procedimiento de solución de diferencias conforme al ESD, puesto que no tiene derecho a iniciar la Tercera Etapa (Apelación)¹¹⁶ pero tendrá derecho a ser oído en la misma, siempre que haya tenido esa calidad ante el grupo especial.

¹¹³ Artículo 10 del ESD. Los corchetes son nuestros. En cuanto al requisito de interés sustancial no se observa y basta con la notificación para ser tercero, por lo que hace al “interés sistémico” este denota que un Miembro quiere ser tercero en un asunto ya por la novedad del tema, por el interés en la(s) posible(s) interpretación(es) que se realicen o para conocer el mejor el funcionamiento del sistema aun cuando ni siquiera tenga un interés comercial en el asunto.

¹¹⁴ *Vid. infra* Apéndice 3. (5-6) del ESD.

¹¹⁵ Comunidades Europeas-Régimen para la importación, venta y distribución de bananos III. (WT/DS27) párrafo 7.11. *Cit. pos* OMC. *WTO Analytical Index. Op. cit.*, pp. 1335-1336.

¹¹⁶ Artículos 10 (4) y 17 (4) del ESD.

➤ Secundarios:

- Director General de la OMC.
- Grupo consultivo de expertos.
- *Amicus curiae*.

El grupo consultivo de expertos brinda asesoría científica y técnica al grupo especial.

Los *amicus curiae* [amigos de la corte] son personas o entidades [ONG's o Miembros] que sin la calidad de partes o terceros en una diferencia pueden presentar escritos al grupo especial.

e. Procedimiento de trabajo del grupo especial.

Las etapas ante el grupo especial son:

- Determinación del calendario de trabajo por parte del grupo especial previa consulta con las Partes de conformidad con el Apéndice 3 del ESD. Los plazos establecidos pueden modificarse a efecto de garantizar la calidad de los informes.
- Envío y recepción de las primeras comunicaciones escritas, a las Partes grupo especial y terceros, en aquéllas se exponen los hechos del caso y los argumentos de las Partes, reclamante y demandada.
- Celebración de la primera reunión sustantiva con las Partes, en la cual la reclamante presenta sus alegaciones y la demandada su opinión al respecto, y los terceros podrán exponer sus opiniones en una sesión destinada a tal fin.
- Envío y recepción de los escritos de réplica de la Partes [segundas comunicaciones].

- Celebración de la segunda reunión sustantiva. Aquí sólo tienen derecho a participar las Partes, comenzando la exposición de las réplicas la demandada y posteriormente la reclamante.
- El grupo especial envía a las Partes y a los terceros un resumen de la exposición de cada uno de ellos con la finalidad de que elaboren comentarios únicamente en relación a dicho resumen.
- El grupo especial envía un informe provisional, que incluye los capítulos expositivos [hechos y argumentación] así como las constataciones y las conclusiones, sólo a las Partes.
- En la etapa intermedia de reexamen cualquiera de las Partes puede solicitar al grupo especial que éste *“reexamine aspectos concretos del informe provisional”*¹¹⁷ e incluso puede llevarse a cabo una nueva reunión con las Partes si así se solicita alguna de ellas, sin embargo, la decisión nunca es cambiada.
- Traslado del informe definitivo a las Partes, en el cual el grupo especial debe exponer las *“constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones”*¹¹⁸ dichas razones deben exponerse *“en forma detallada y completa”*¹¹⁹. Cuando intervenga un país en desarrollo Miembro en la diferencia, en el informe se debe indicar explícitamente la

¹¹⁷ Artículo 15 (2) del ESD.

¹¹⁸ Artículo 12 (7) del ESD.

¹¹⁹ Corea-bebidas alcohólicas. Órgano de Apelación. WT/DS75/AB/R WT/DS84/AB/R. Parágrafo 168. *Cit. pos* OMC. WTO Analytical Index. *Op. cit.*, p. 1365.

forma en que se tomaron en cuenta las disposiciones pertinentes sobre trato diferenciado y más favorable siempre que hayan sido alegadas.

- Distribución del informe definitivo a los Miembros y aquí surgen dos posibilidades respecto al mismo:
 - Adopción del informe por el OSD.
 - Apelación ante el Órgano Permanente de Apelación.

En cualquier momento puede ocurrir lo siguiente:

- El grupo especial tiene el derecho de hacer preguntas a las Partes y pedir explicaciones de forma oral o escrita a las Partes.
- El derecho de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad lo tiene el grupo especial y cuando esa información sea confidencial no deberá revelarse a menos de que el grupo especial sea autorizado. Siempre que la persona o entidad esté sometida a la jurisdicción de un Miembro, el grupo especial deberá notificarlo a las autoridades de ese Miembro. Además, un grupo especial podrá *“recabar información de cualquier fuente pertinente y consultar expertos para obtener su opinión sobre determinados aspectos de la cuestión”* e incluso solicitar a un grupo consultivo de expertos un informe respecto a una cuestión de carácter científico o técnico planteado por alguna Parte en la diferencia.¹²⁰

¹²⁰ Artículo 13 (2) del ESD. *E.g.* en el asunto CE-Amianto el grupo especial solicitó la opinión de expertos para determinar si el amianto era un producto que causaba cáncer.

- “No habrá comunicaciones ex parte con el grupo especial [y] las comunicaciones por escrito al grupo especial (...) se considerarán confidenciales, pero se facilitarán a las partes en la diferencia”¹²¹.

A continuación presentamos un cuadro de plazos indicativos en el procedimiento de trabajo del grupo especial.

Plazos totales indicativos. ¹²²	
60 días	Consultas, mediación, etc.
45 días	Establecimiento del grupo especial y designación de sus integrantes.
6 meses * **	El grupo especial da traslado de su informe definitivo a las Partes.
3 semanas	El grupo especial da traslado de su informe definitivo a los Miembros de la OMC.
60 días	<ul style="list-style-type: none"> • El OSD adopta el informe. • Escrito de apelación
Total: 1 año	
* En casos de urgencia, incluidos los relativos a productos perecederos, el plazo se reduce a tres meses.	
** En ningún caso el período que transcurra entre el establecimiento del grupo especial y la distribución del informe deberá de exceder de nueve meses.	

3. Tercera Etapa: Órgano de Permanente de Apelación.

a. Órgano Permanente de Apelación.

El Órgano Permanente de Apelación (OA) es un cuerpo permanente integrado por siete personas, pero sólo actúan tres de ellos en un caso escogidos por turno y que en las apelaciones interpuestas contra las decisiones de los grupos especiales únicamente conoce cuestiones de derecho e interpretación jurídica relativas a las disposiciones de los acuerdos abarcados con facultades para confirmar, modificar o revocar constataciones y conclusiones jurídicas de los grupos especiales.

Dado que los grupos especiales son *ad hoc* y pueden dar diferentes interpretaciones a una disposición y ya que se cambió el consenso positivo por un consenso negativo se creó el OA, primero, para dar coherencia a las interpretaciones

¹²¹ Artículo 18 del ESD.

¹²² Cuadro basado en OMC. *Entender la OMC*. *Op. cit.*, p. 68.

de los grupo especiales y establecer un criterio uniforme, y segundo, para que cuando un Miembro no esté de acuerdo con la decisión de un grupo especial tenga la posibilidad de impugnarla.

Características de los integrantes del OA:

- *[P]ersonas de prestigio reconocido, con competencia técnica acreditada, en derecho, en comercio internacional y en la temática de los cuerdos abarcados...*¹²³
- Independientes.
- *[R]epresentativos en términos generales de la composición de la OMC*¹²⁴.
- Nombrados por el OSD por un período de cuatro años, renovable por una ocasión.

El Órgano de Apelación es un tribunal internacional único ya que tiene jurisdicción obligatoria y sus decisiones pueden ser sostenidas, aunque los que hacen obligatoria la decisión en última instancia son los Miembros del OSD.¹²⁵

b. Procedimiento.

A continuación enlistamos requisitos y características del procedimiento en apelación:

- Sólo pueden apelarse *“cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste”*¹²⁶. Sin

¹²³ Artículo 17 (3) del ESD. Los corchetes son nuestros.

¹²⁴ *Idem*, Existe una costumbre al respecto y es que los integrantes del OA han sido y son nacionales de EUA, Canadá, UE, Japón, Latinoamérica y de algún país en desarrollo Miembro.

¹²⁵ BACCHUS, James. “Lecky’s Circle: Thoughts from the Frontier of International Law” (consulta en internet <http://www.worldtradelaw.net/articles.htm>) Institute of Advanced Legal Studies, University of London, Reino Unido, 10 de abril, 2003, p. 8.

¹²⁶ Artículo 17(6) del ESD.

embargo, puede conocer de hechos si el OA considera que hubo “*graves*” apreciaciones de los mismos.

- El OA cuando determine que hay hechos suficientes en el informe final del grupo especial pero no así constataciones sobre los mismos, puede completar el “*análisis jurídico*” a efecto de no dejar en indefensión a una de las Partes, puesto que no habría constataciones que revocar, modificar o confirmar.
- Únicamente las Partes en la diferencia ante el grupo especial tienen derecho a apelar, no así los terceros.
- La participación de terceros se restringe a aquellos que hayan tenido tal calidad ante el grupo especial, con el derecho únicamente a ser oídos ante el OA.
- Las actuaciones del OA tienen carácter confidencial.
- No habrá comunicaciones *ex parte* y las comunicaciones al OA “*se considerarán confidenciales, pero se facilitarán a las partes en la diferencia*”¹²⁷.

¹²⁷ Artículo 18 (2) del ESD.

El procedimiento de apelación se desarrolla de la siguiente forma:

Procedimiento de Apelación. ¹²⁸	
Día	Suceso
0	Anuncio de apelación (dentro de los 60 días posteriores a la distribución del informe final del grupo especial)
10	Escrito del Apelante
15	* Escrito del otro apelante.
25	Escrito del apelado
25	* Escrito del otro apelado
	Comunicación/notificación del tercero
30	Audiencia
30-**60	Elaboración del informe
**60	Distribución del informe
**60-120	Reunión del OSD para adoptar el informe

* Sólo en caso de la Apelación cruzada *i.e.* cuando las Partes son apelante y apelado a la vez.¹²⁹

**Máximo 90 días según dispone el artículo 17 (5) del ESD, empero es el plazo común.

Cabe señalar que no hay escritos de réplicas, que el procedimiento es breve, que se celebra una sola audiencia y que no existe etapa intermedia de reexamen.

4. Informe Final. Recomendaciones de los grupos especiales y del Órgano Permanente de Apelación.

a. Su adopción.

El OSD tiene la facultad de adoptar¹³⁰ los informes, tanto de los grupos especiales¹³¹ como del Órgano de Apelación¹³², dichos informes contienen recomendación(es) cuando en el informe final se concluya que la(s) medida(s) es (son) incompatible(s) con algún(os) acuerdo(s) abarcado(s), esa recomendación estará dirigida al "*Miembro afectado*"¹³³ para que éste ponga la(s) medida(s) en

¹²⁸ Cuadro basado en material obtenido en "Seminario sobre el Sistema de Solución de Diferencias en la OMC". Ciudad de México, 8-12 de diciembre del 2003. Organización Mundial del Comercio.

¹²⁹ *E. g.* en el caso CE-Amianto Canadá apeló porque el informe final era desfavorable y las CE porque no estaba de acuerdo con a interpretación de "*productos similares*".

¹³⁰ El método de adopción es el denominado consenso negativo lo que implica que a menos que todos los integrantes del OSD, incluidos las Partes en la diferencia, estén de acuerdo en no adoptarlo el informe final se adoptará, esto hace la adopción del informe final casi automática pues la Parte reclamante rara vez aceptaría que no se adopte ese informe.

¹³¹ *Vid.* Artículo 16 del ESD.

¹³² *Vid.* Artículo 17 (14) del ESD.

¹³³ Artículo 19 (1) su nota a pie de página 9 define: "*El 'Miembro afectado' es la parte en la diferencia a la que vayan dirigidas las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación*".

conformidad con el(los) acuerdo(s) o en el caso de anulación o menoscabo sin violación surge el ajuste mutuamente satisfactorio y una vez que se adoptó el informe éste es obligatorio.

De forma complementaria y facultativa el grupo especial u Órgano de Apelación puede sugerir la manera por la que el afectado podría aplicarla la recomendación, esta es la denominada resolución.¹³⁴

Las Partes en la diferencia, que son miembros del OSD, tienen derecho a exponer sus opiniones respecto al informe y a participar en la adopción del mismo. En la práctica el OSD adopta el informe del Órgano de Apelación y el informe del grupo especial conexo, modificado por aquél informe, al mismo tiempo, de manera automática.

Adopción del informe final			
Grupo especial		Órgano de Apelación	
Día	Suceso	Día	Suceso
0	Distribución del informe a los Miembros del OSD para su análisis	0	Distribución del informe a los Miembros del OSD para su análisis
20-60**	* Adopción del informe	30 **	Adopción del informe

* A menos que un Parte en la diferencias notifique al OSD su intención de apelar.
 ** Plazo máximo

b. Su aplicación.

Adoptado el informe el Miembro afectado (demandado) estará obligado a:

¹³⁴ El correlativo de éste término en inglés es "giving the rulings" en el texto legal (art. 11 del ESD) y en la doctrina es "suggestion." Sin embargo, en ocasiones en los informes de los grupos especiales no se hace la distinción entre "recomendación" y "resolución" empleándose ésta última como sinónimo de aquella. e. g. "recomendamos [sugerimos] que las medidas se retiren dentro de un plazo de 90 días." Australia-Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles. Informe del grupo especial. WT/DS126/R, parágrafo 10.7. Los corchetes son nuestros. En otros casos sí se hace e. g. "no podemos imaginar cómo podría cumplir Guatemala correctamente nuestra recomendación sin revocar la medida antidumping en cuestión en la presente diferencia. Por consiguiente, sugerimos que Guatemala revoque la medida..." Guatemala-Medida antidumping definitiva aplicada al cemento portland gris procedente de México. Informe del grupo especial. WT/DS156/R, parágrafo 9.6. Énfasis añadido.

- Cumplir inmediatamente con las recomendaciones o resoluciones del OSD.
- De no ser posible lo anterior el Miembro afectado tendrá un plazo prudencial¹³⁵ de cumplimiento:
 - Aprobado por el OSD a propuesta del Miembro afectado, de no existir esa aprobación será:
 - Acordado por las Partes en la diferencia, y a falta del acuerdo,
 - Determinado en arbitraje.¹³⁶

c. Cumplimiento.

El cumplimiento de la recomendación o resolución contenida en el informe adoptado es la manera eficaz de solucionar la diferencia y la mejor forma de hacerlo es eliminando la medida o, en su caso, haciéndola compatible con los acuerdos abarcados. Al OSD le corresponde vigilar la aplicación de la recomendación o resolución adoptada¹³⁷ normalmente en la reunión que este celebre seis meses después de la fecha en la que se haya fijado el plazo prudencial de cumplimiento y en las reuniones subsecuentes hasta que el asunto sea resuelto para lo cual el Miembro afectado presentará al OSD un informe sobre la aplicación diez días antes de cada reunión. Sin embargo, si el Miembro afectado no cumple con las resoluciones o recomendaciones del grupo especial y Órgano de Apelación el Miembro reclamante tendrá derecho a una compensación o a la suspensión de concesiones u otras obligaciones teniendo en cuenta que ninguna de ellas “son

¹³⁵ Artículo 21 (3) del ESD.

¹³⁶ *Vid. infra* a. Arbitraje 21.3 Plazo de aplicación.

¹³⁷ Artículo 21 (6) del ESD.

preferibles a la aplicación plena de una recomendación de poner una medida en conformidad con los acuerdos abarcados¹³⁸.

d. Contramedidas.

ibi ius, ibi remedium.

John Austin señala que la sanción es “el mal que probablemente habrá de aplicarse en caso de que un mandato sea desobedecido¹³⁹ en tanto que Hans Kelsen escribe “[l]as sanciones [son] actos de coacción estatuidos como reacción contra una acción u omisión, determinada por el orden jurídico¹⁴⁰ a los actos coactivos los define como “actos que han de cumplirse aun contra la voluntad del afectado por ellos¹⁴¹, y en derecho internacional “las sanciones constituyen (...) una lesión estatuida por el orden jurídico, de los intereses de un Estado, protegidos, por lo demás, por parte de otro Estado¹⁴²”.

De forma genérica sanción es la consecuencia a la violación de una obligación, pero debido a su carácter frecuentemente coactivo se ha preferido omitir su uso en el ámbito del derecho internacional, además de ser un término vago, *i. e.* no tienen límites definidos. Así, término utilizado es contramedidas¹⁴³ y no sanción, porque deja a un lado el carácter coactivo de la reacción a la violación.

¹³⁸ Artículo 22 (1) del ESD.

¹³⁹ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. *Elementos para una Teoría General del Derecho*. *Op. cit.*, p. 19.

¹⁴⁰ KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. Tr. Roberto J. Vernengo. Ed. Porrúa, México. 1991, p. 123.

¹⁴¹ *Idem*.

¹⁴² *Ibidem*, p. 125. N. b. que Kelsen utiliza el término sanción en otro sentido al decir “por sanción en derecho internacional muchos autores le dan el significado de la obligación del daño moral y material causado por el delito”. KELSEN, Hans. *Principles of International Law*. Ed. Rinehart & Company Inc., Estados Unidos de América, 1952, p. 21.

¹⁴³ El término que se asemeja en inglés es remedio que es utilizado en los siguientes textos: ROSENNE, Shabtai. “The perplexities of modern international law. General Course on Public International Law” en *Recueil des cours*. Collected Courses of the Hague Academy of International Law 2001. Tomo 291, Ed. Martinus Nijhoff Publishers, Francia, 2002, p. 407. MALANCZUK, Peter. *Akehurst’s Modern Introduction to International Law 3*. *Cit. pos* CHARNOVITZ, Steve. “Rethinking WTO Trade Sanctions” en *American Journal of International Law*.

Las contramedidas¹⁴⁴ son utilizadas en derecho internacional público para denotar las excluyentes de ilicitud que se originan en razón de un acto internacionalmente ilícito, esto implica que un Estado puede validamente realizar un acto ilícito (que no implique el uso de la fuerza) como respuesta a un acto ilícito previo de otro Estado, al cual va dirigido la contramedida.

En el ESD están previstas dos contramedidas: la compensación y la suspensión de concesiones y el objetivo de las mismas reguladas en el ESD “no es el rebalance de las obligaciones sino el cumplimiento con las normas”¹⁴⁵. Además, ambas no tienen un carácter punitivo y son temporales.

i. Compensación.

La compensación es una obligación que no estaba prevista en el GATT de 1947¹⁴⁶, por la cual si el Miembro afectado no pone su medida en conformidad con los acuerdos abarcados o no cumple con las recomendaciones y resoluciones del informe adoptado por el OSD en el plazo prudente convenido o establecido tiene derecho, en ese plazo prudencial, a iniciar negociaciones con la(s) Parte(s)

Vol. 95, N° 4, American Society of Law, Octubre, 2001, Estados Unidos de América, pp. 792-848. MATSUSHITA, Mitsuo *et al.* *The World Trade Organization*. *Op. cit.*, p. 77.

¹⁴⁴ “Ya en 1915 la práctica estatal calificaba actos ilícitos como contramedidas, puesto que se producían en respuesta a un ilícito previo”. REMIRO BROTONS, Antonio *et al.* *Derecho Internacional*, Ed. Mc Graw Hill, España, 1997, p. 455. Anteriormente se utilizaban los términos represalias que “son actos los cuales, aunque normalmente ilegales, son excepcionalmente permitidos como reacción de un Estado contra una violación de sus derechos por otro Estado...”. KELSEN, Hans. *Principles of International Law*. *Op. cit.*, p. 23.

El término represalia se ha dejado de usar por denotar medidas de uso de la fuerza, y el término sanción, se caracteriza por ser una medida adoptada por organizaciones internacionales. El término contramedida es el género que comprende como especies a las represalias y a las sanciones.

¹⁴⁵ PORGES, Amelia. “The new dispute settlement: from the GATT to the WTO”. *Op. cit.*, p. 123.

¹⁴⁶ PETERSMANN, Ernst-Ulrich. “The Dispute Settlement System of the World Trade Organization and the evolution of the GATT dispute settlement since 1948”. *Op. cit.*, p. 1220.

reclamante(s) a efecto de que dicha medida continúe vigente y a cambio otorgue una compensación mutuamente aceptada¹⁴⁷ conforme a lo siguiente:

Compensación	
Día	Suceso
- x *	El Miembro afectado inicia la negociación sobre la compensación.
0	Expiración del plazo prudencial

* "-x*" = a los días anteriores al día "0"

ii. Suspensión de concesiones.

Esta contramedida a pesar de estar regulada desde el GATT de 1947 sólo fue autorizado en una ocasión.¹⁴⁸

La Parte reclamante tiene derecho, siempre que no haya acordado una compensación con el Miembro afectado, a suspender concesiones u otras obligaciones previa autorización del OSD, en principio en el mismo sector motivo de la diferencia, de no ser posible lo anterior en el mismo acuerdo o en otro acuerdo de no ser factible esto. El monto de esa suspensión es el monto equivalente al nivel de anulación o menoscabo, el cual se determinará en un arbitraje.¹⁴⁹

Suspensión de concesiones u otras obligaciones	
Día	Suceso
0	Expiración del plazo prudencial
20 *	Petición de la(s) Parte(s) reclamante(s) al OSD para que autorice la suspensión de concesiones u otras obligaciones

* Dentro de los 20 siguientes al día "0"

¹⁴⁷ Artículo 22(2) del ESD.

¹⁴⁸ Los Países Bajos fueron autorizados para suspender concesiones a los Estados Unidos en 1952. MATSUSHITA, Mitsuo *et al.* *The World Trade Organization*, *Op. cit.*, p. 21. PETERSMANN, Ernst-Ulrich. "The Dispute Settlement System of the World Trade Organization and the evolution of the GATT dispute settlement since 1948". *Op. cit.*, p. 1185.

¹⁴⁹ Artículo 22 (6) del ESD. *Vid. infra* c. Arbitraje sobre la cuantía de la sanción.

Los principios y procedimientos a seguir en la suspensión de concesiones u otras obligaciones son los siguientes:

- Suspensión en el mismo sector en que se haya constatado la violación, anulación o menoscabo.
- Si la anterior es impracticable o ineficaz se podrá llevar a cabo la suspensión en otro sector en el marco del mismo acuerdo.
- En caso de que lo anterior no sea practicable o eficaz y si las circunstancias son graves la suspensión podrá llevarse a cabo en el marco de otro acuerdo abarcado.

La suspensión de concesiones no ha sido muy utilizado pues para algunos Miembros, sobre todo para los menos adelantados, les es difícil aplicar alguna suspensión a pesar de tener del derecho a ello. Existe una propuesta en el Congreso de los Estados Unidos a efecto de que se emplee la suspensión en “*carrusel*” i. e. que la suspensión se aplique a un producto durante seis meses y que los productos se vayan rotando en períodos similares¹⁵⁰.

5. Arbitrajes obligatorios.

a. Arbitraje sobre el plazo de aplicación (21.3).

El arbitraje 21.3 es el medio vinculante por el que un árbitro (uno o más personas) determina el “*plazo prudencial*” en que debe cumplir un Miembro, que fue parte en una diferencia, ante un grupo especial u Órgano de Apelación, con una recomendación o resolución adoptada por el OSD, esa determinación debe emitirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción. El árbitro ha de tomar en cuenta diversas circunstancias para establecer dicho plazo e. g. si la medida es una

¹⁵⁰ Cfr. CHARNOVITZ, Steve. “*Rethinking WTO Trade Sanctions*”. *Op. cit.*, p. 797.

ley debe atender a los plazos establecidos en el ámbito interno para la modificación, derogación o abrogación de la misma, lo cual llevaría mayor tiempo que en el caso de que se trate de un reglamento administrativo y que decir de una práctica.

El plazo máximo permitido es de 15 meses y 18 meses en circunstancias excepcionales acordadas por ambas Partes. El árbitro o árbitros que conocen de este asunto son generalmente personas que han tenido contacto con el asunto, como lo son los integrantes del grupo especial.

La designación del árbitro la hacen de consuno las Partes, reclamante y demandada y en caso de desacuerdo la hará el Director General.

El mandato de este tipo de arbitraje se refiere *“exclusivamente a la determinación del plazo razonable de cumplimiento bajo el artículo 21.3 (c) del ESD. No está en mi mandato sugerir los caminos o medios para implementar las recomendaciones y resoluciones del OSD”*¹⁵¹.

Arbitraje 21.3	
Día	Suceso
0	Adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación.
30	Reunión del OSD en donde el Miembro afectado informa su propósito de cumplimiento.
"X" (0)	Sometimiento de la cuestión a arbitraje.
10	Designación de árbitro por acuerdo.
10	Designación de árbitro por el Director General, en caso de que no haya acuerdo.
90	Distribución del informe arbitral.
Total= 90	
Nota: Los plazos mencionados son máximos pero a partir de la adopción del informe no pueden transcurrir más de 90 días para la emisión de la decisión arbitral, salvo pacto en contrario.	

b. Arbitraje de cumplimiento (21.5).

El arbitraje 21.5 es el medio por el que un cuerpo arbitral, en lo posible el grupo especial que conoció del asunto, resuelve sobre la existencia de medidas

¹⁵¹ Corea-Bebidas alcohólicas. Laudo arbitral. (Artículo 21.3) para. 45. *Cit. pos OMC. WTO Analytical Index. Op. cit.*, p. 1397.

destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del informe adoptado o sobre la compatibilidad de esas medidas con un acuerdo abarcado. Este mecanismo fue diseñado para constatar la existencia de alguna medida tendiente al cumplimiento o bien la compatibilidad de la nueva medida con los acuerdos abarcados, pues de lo contrario existiría una motivación a no adoptar ninguna medida o a adoptar una medida nueva pero incompatible con los acuerdos.

Existe una laguna en cuanto al procedimiento pues si *“esta diferencia se resolverá conforme a los presentes procedimientos de solución de diferencias”*¹⁵², ¿qué significan *los presentes procedimientos*? En el ESD existen reglas distintas en cuanto a las diferentes etapas *i. e.* el grupo especial, el Órgano de Apelación y los arbitrajes (21.3 y 22.6). *“México interpreta que las palabras ‘los presentes procedimientos de solución de diferencias’ que figuran en el párrafo 5 del artículo 21 incluyen los procedimientos de consulta establecidos en el ESD”*¹⁵³.

¿Puede apelarse este informe? No hay nada en el texto que vaya en sentido contrario como lo confirma la apelación hecha por México en el asunto del arbitraje

¹⁵² Artículo 21 (5) del ESD. Para un mayor análisis del tema *Vid.* RHODES, Sylvia A. “The Article 21.5/22 Problem: Clarification through Bilateral Agreements?” en *Journal of International Economic Law*. Vol. 3, N° 3, 2000, pp. 553-558 (consulta en internet http://www3.ojp.gov/jielaw/hdb/Volume_03/Issue_03/pdf/030553.pdf)

¹⁵³ México-Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos. Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Informe del Órgano de Apelación. WT/DS132/AB/RW. AB-2001-5, párrafo 11. Las CE, que participaron en el procedimiento antes mencionado con la calidad de terceros, se pronunciaron en el mismo sentido: *“Según las Comunidades Europeas, el párrafo 5 del artículo 21 exige que la parte reclamante solicite la celebración de consultas con arreglo al artículo 4 del ESD antes de pedir que se establezca un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21. Las palabras ‘los presentes procedimientos de solución de diferencias’ que figuran en el párrafo 5 del artículo 21 se refieren a los procedimientos establecidos en el ESD para los grupos especiales y para el Órgano de Apelación, incluyendo la prescripción de que se celebren consultas sobre una medida antes de que un Miembro pueda solicitar el establecimiento de un grupo especial con respecto a esa medida.”* *Ibidem*, párrafo 31.

21.5 en fructosa¹⁵⁴ e incluso si las partes en un arbitraje de esta naturaleza acordaron no apelar eso implica que tienen del derecho de apelar.¹⁵⁵

Arbitraje 21.5	
Día	Suceso
0	Sometimiento del asunto al cuerpo arbitral.
90 *	Distribución del informe sobre cumplimiento

* Es el plazo máximo

c. Arbitraje sobre la cuantía de la sanción (22.6).

El arbitraje 22.6 es el medio por el que un cuerpo arbitral, en lo posible el grupo especial que conoció del asunto, o un arbitro nombrado por el Director General, resuelve, a petición del Miembro afectado, en un primer caso, sobre el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones propuestas por la Parte reclamante que lo haya solicitado, por tener derecho a ello en caso de que el Miembro afectado no ponga su(s) medida(s) declarada(s) incompatible(s) en conformidad con el (los) acuerdo(s) abarcado(s) o no cumpla la(s) recomendación(es) o resolución(es) del grupo especial u Órgano de Apelación en el plazo prudencial y no hayan llegado las Partes a un acuerdo respecto a la compensación satisfactoria, o en un segundo caso, porque el Miembro afectado alegue que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3 del artículo 22 del ESD, si la parte reclamante solicitó las suspensión de

¹⁵⁴ "México apela con respecto a ciertas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo especial que examinó el asunto México-Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa procedente de los Estados Unidos-Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ('informe del Grupo especial')". México-Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos. Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Informe del Órgano de Apelación. WT/DS132/AB/RW. AB-2001-5, párrafo 1.

¹⁵⁵ "Las Comunidades Europeas observan que las partes en el presente procedimiento han convenido en no apelar contra el Informe del Grupo especial. Las Comunidades Europeas no creen que sea posible excluir el derecho de apelación en los procedimientos de un grupo especial con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD." Australia-Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles. Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD. WT/DS126/RW. Anexo 3-1, párrafo 1.1.

concesiones u otras obligaciones de acuerdo con los incisos b) y c) del párrafo citado del artículo en comento.

Arbitraje 22.6	
Día	Suceso
0	Expiración del plazo prudencial de cumplimiento.
30 *	Autorización a la Parte reclamante para suspender concesiones u otras obligaciones.
60 *	Terminación del arbitraje.

* Dentro de ese N° de días contados a partir del día 0.

C. Procedimientos voluntarios de solución de diferencias.

1. Diplomáticos.¹⁵⁶

Estos métodos constituyen una adaptación de los medios tradicionales diplomáticos de solución de conflictos en los que un tercero interviene con el consentimiento de las Partes en la diferencia a fin de que lleguen a una solución.

Estas diligencias tienen las siguientes características¹⁵⁷:

- Pueden iniciarse y terminarse en el momento en que las partes lo acuerden.
- Son confidenciales.
- No prejuzgan los derechos de las partes en diligencias futuras.
- Una vez concluidos la parte reclamante puede solicitar el establecimiento de un grupo especial.
- Estos procedimientos pueden llevarse a cabo de forma paralela al procedimiento del grupo especial siempre que las partes lo acuerden.

¹⁵⁶ En este apartado nos guiamos por GARZÓN CLARIANA, Gregorio. "La solución de diferencias y las organizaciones internacionales" en DíEZ DE VELASCO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. Tomo I, 9ª. ed., Ed. Tecnos, Madrid, 1991, p. 735. MATSUSHITA, Mitsuo *et al.* The World Trade Organization. *Op. cit.*, p. 27. MERRILLS, J. G. International Dispute Settlement. *Op. cit.*, pp. 202-205.

¹⁵⁷ *Cfr.* Artículo 5 del ESD.

- El Director General de la OMC tiene el derecho de ofrecer de oficio su intervención.

Estos procedimientos fueron poco usados en la era del GATT, a pesar de la orientación diplomática que éste tenía, y bajo el sistema OMC no han sido utilizados hasta la fecha, debido a la orientación jurídica de la OMC y a que no existen normas claras al respecto, aunque esto no es un óbice, más allá de las establecidas por el artículo 5 del ESD, empero, y a pesar de ello algunos autores ven en esos procedimientos una manera más útil de resolver algunas diferencias.¹⁵⁸

a. Buenos oficios.

Es el medio de solución pacífica de conflictos voluntario en el que por acuerdo de las partes interviene un tercero, el Director General de la OMC, únicamente como intermediario para que haya comunicación entre las partes sin llegar a proponer alguna solución.

b. Mediación.

Es el medio de solución pacífica de conflictos voluntario en el que interviene un tercero (el mediador), con el consentimiento de las partes en conflicto, como intermediario y propone algunas soluciones de manera informal.

c. Conciliación.

Es el medio de solución pacífica de conflictos voluntario en el que interviene un tercero, con el consentimiento de las partes en conflicto, al que se le confía el análisis de todos los aspectos de litigio y la emisión escrita de una solución no

¹⁵⁸ SHOENBAUM, Thomas J. "WTO Dispute Settlement: Praise and suggestions for reform" en International and Comparative Law Quarterly. Vol. 47, Part. 3, Julio, 1998, Londres, Inglaterra, pp. 646-652. MATSUSHITA, Mitsuo *et al.* The World Trade Organization. *Op. cit.*, p. 27.

vinculante para las partes. A diferencia de los anteriores, éste “es un procedimiento más estructurado”¹⁵⁹ que los anteriores.

2. Jurídicos.

a. Arbitraje.

Se trata de un arbitraje tradicional de estricto derecho que limita la voluntad de las partes¹⁶⁰ al que pueden recurrir los Miembros que tengan una disputa y que ha estado disponible como medio de solución de diferencias desde el GATT a pesar de que no fue muy utilizado¹⁶¹ como tampoco lo ha sido a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

Las características de este arbitraje son¹⁶²:

- Debe ser expedito, pues que utilidad tendría ir a un arbitraje que tardara más tiempo en resolver el conflicto que el establecido conforme al procedimiento obligatorio de solución de diferencias.
- Las Partes deben tener claramente definida la *litis*.
- El acuerdo de arbitraje debe ser notificado a los Miembros de la OMC con suficiente antelación al inicio del mismo.
- Otros Miembros pueden constituirse en parte si así los acuerdan las Partes en el arbitraje.
- El laudo será acatado por las Partes y le serán aplicables los artículos 21 y 22 del ESD.

¹⁵⁹ MERRILLS, J. G. *International Dispute Settlement*. *Op. cit.*, p. 202.

¹⁶⁰ PETERSMANN, Ernst-Ulrich. “The Dispute Settlement System of the World Trade Organization and the evolution of the GATT dispute settlement since 1948”. *Op. cit.*, p. 1221.

¹⁶¹ *Ibidem*, p. 214.

¹⁶² Artículo 25 del ESD.

- El laudo debe ser notificado al OSD y al Consejo o Comité de los acuerdos abarcados relativos.

D. Negociación sobre mejoras y aclaraciones del ESD.

El ESD es la piedra angular del sistema multilateral de comercio, por lo tanto su revisión ha sido una tarea constante de los Miembros de la OMC incluso antes de que entrara en vigor, esto lo demuestra la Decisión Ministerial de 1994¹⁶³ en la que se establece que debe realizarse *“un examen completo de las normas y procedimientos de solución de diferencias en el marco de la Organización Mundial del Comercio dentro de los cuatro años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio”* i. e. el 1 de enero de 1999. Dicho examen se llevó a cabo por el OSD a partir de 1997 y se prorrogó¹⁶⁴ hasta el 31 de julio de 1999 sin llegar a un acuerdo.

En la Conferencia Ministerial de Doha los Miembros de la OMC convinieron en emprender un Programa de Trabajo en materia del ESD, entre otras materias, que es el siguiente:

“33. Convenimos en celebrar negociaciones sobre mejoras y aclaraciones del Entendimiento sobre Solución de Diferencias. Las negociaciones deberán basarse en la labor realizada hasta ahora, así como en las propuestas adicionales que presenten los Miembros, e ir encaminadas a acordar mejoras y aclaraciones no más tarde de mayo de 2003, momento

¹⁶³ “Decisión sobre Aplicación y Examen del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias”.

¹⁶⁴ Cfr. Documento WT/DSB/M/52 aprobado por el OSD el 8 de diciembre de 1998.

en el que adoptaremos disposiciones para asegurarnos de que los resultados entren en vigor en el más breve plazo posible”¹⁶⁵.

Para esta tarea el Comité de Negociaciones Comerciales estableció un órgano de negociación encargado de “la reforma del Entendimiento sobre Solución de Diferencias” con un calendario que fijó el mes de mayo del 2003¹⁶⁶ como plazo para terminar las negociaciones. Empero, el Consejo General acordó prorrogar por un año más *i. e.* mayo del 2004, dichas negociaciones se realizan en sesiones extraordinarias del OSD con base en las propuestas que los Miembros de la OMC presentan.¹⁶⁷

“La OMC deberá dirigirse hacia tres diferentes aspectos de su exitoso sistema de solución de diferencias”¹⁶⁸ a saber, los asuntos técnicos que deben dar lugar a un funcionamiento sin problemas del sistema, el tema relativo a la transparencia, a las peticiones de los “*amicus curiae*”, y a la relación entre el sistema de solución de diferencias de la OMC y el sistema general de derecho internacional.¹⁶⁹

E. La relación del ESD y el derecho internacional público.

El sistema jurídico de la OMC es un subsistema del sistema jurídico internacional, sin embargo algunos autores lo han considerarlo como un régimen autónomo¹⁷⁰ en tanto que otros han afirmado que es una parte del derecho

¹⁶⁵ “Declaración Ministerial. Adoptada el 14 de noviembre de 2001”. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. *Declaraciones de Doha*. Francia, 2002, p. 15. También disponible en el sitio <http://www.wto.org> como Documento WT/MIN(01)/DEC/1.

¹⁶⁶ Este plazo lo compartió también la negociación sobre un sistema de registro de las indicaciones geográficas y el plazo para los demás temas es el 1 de enero del 2005.

¹⁶⁷ Hasta la fecha se han presentado circa 50 propuestas (consulta en internet http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_s.htm), destaca la propuesta de México contenida en los documentos TN/DS/W/23 y TN/DS/W/40.

¹⁶⁸ MATSUSHITA, Mitsuo *et al.* *The World Trade Organization*. *Op. cit.*, p. 612.

¹⁶⁹ *Vid. infra* Capítulo IV. Reparación del daño.

¹⁷⁰ *Cfr.* REMIRO BROTONS, Antonio *et al.* *Derecho Internacional*. *Op. cit.*, p. 449.

internacional público.¹⁷¹ Esta cuestión ha sido resuelta en cierta manera por el Órgano de Apelación:

“Estas directrices [referentes a la interpretación de los acuerdos abarcados] son en cierta medida consecuencia del reconocimiento de que no debe leerse el Acuerdo General aislándolo clínicamente del derecho internacional público”¹⁷².

Los regímenes autónomos¹⁷³ *“son excepciones a la regla de la aplicabilidad de las consecuencias generales de acto ilícitos (...) [y su] adopción (...) es bienvenida si esas leyes especiales incrementan la efectividad de las reglas primarias relativas e introducen ordenadamente procedimientos y decisiones colectivas”¹⁷⁴* y la *lex specialis* es un subsistema cuyo objeto de regulación es único y diferente de otros *i. e.* el comercio internacional, con normas (primarias) específicas referentes a ese objeto pero que posee las características (normas secundarias) del sistema general *i. e.* del derecho internacional público.

¹⁷¹ BACCHUS, James. “Groping Toward Grotius: The WTO and the International Rule of Law” (consulta en internet <http://www.worldtradelaw.net/articles.htm>) Harvard Law School. Cambridge, Massachusetts, 1 de octubre, 2002, p. 7. PAUWELYN, Joost. “The role of public international law in the WTO: How far can we go?” en *American Journal of International Law*. Vol. 95, Nº 3, American Society of Law, Estados Unidos de América, Julio, 2001, p. 538. De conformidad con la visión de Riphagen *“nosotros tenemos tal subsistema si la violación de una norma primaria específica no debe seguir ciertas consecuencias legales”* [*i. e.* las consecuencias del derecho internacional general]. SIMMA, Bruno. “Self-contained regimes” en *Netherlands Yearbook of International Law*. Vol. XVI, 1985, Ed. Martinus Nijhoff Publishers, Holanda, p. 115.

¹⁷² Estados Unidos-Pautas para la gasolina reformulada y convencional. Órgano de Apelación. AB 1996 1, WT/DS2/AB/R, p. 19. Los corchetes son nuestros. Este pasaje interpreta el artículo 3 (2) del ESD en el que se establece que por normas usuales de interpretación del derecho internacional público se entienden los artículos 31 y 32 Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados. *Vid. supra* d. Interpretación.

¹⁷³ El término en inglés es *“self-contained regime”*.

¹⁷⁴ SIMMA, Bruno. “Self-contained regimes”. *Op. cit.*, p. 135.

CAPÍTULO II

Así, el (sub)sistema (abierto) OMC no constituye un régimen autónomo¹⁷⁵ pero si constituye una *lex specialis*, que se comunica con el sistema de derecho internacional, *i. e.* ambos se modifican reciprocamente.

¹⁷⁵ *Apud* PAUWELYN, Joost. "The role of public international law in the WTO: How far can we go?" *Op. cit.*, p. 539 *et seq.* MARCEAU, Gabrielle. "A call for coherence in International Law. Praises for the Prohibition against 'Clinical isolation' in WTO Dispute Settlement" en *Journal of World Trade*. Vol. 33, N° 5, Octubre, 1999, Ed. Kluwer International Law, Suiza, p. 107. Incluso cuando Simma al analizar los regimenes autónomos únicamente da como ejemplos la inmunidad diplomática, el Acuerdo de la Comunidad Económica Europea y los tratados sobre derechos humanos sin mencionar al GATT, en ese entonces como ejemplo de uno de ellos. *Cfr.* SIMMA, Bruno. "Self-contained regimes". *Op. cit.*, pp. 118 *et seq.*

**CAPÍTULO TERCERO. EL HECHO INTERNACIONALMENTE ILÍCITO Y LA
RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.**

A. Desarrollo.

1. Codificación.

La codificación de la responsabilidad internacional tuvo dos vertientes, la privada y la pública, la primera fue atendida de forma individual por Strupp en 1927 y por Roth en 1932; de manera colectiva por el Instituto Americano de Derecho Internacional en materia de protección diplomática, por el Instituto de Derecho Internacional, en 1927, y por la Facultad de Derecho de Harvard, la cual elaboró dos informes, uno en 1929 realizado por Bocharad y el otro por Sohn y Baxter en 1956.¹⁷⁶ Es en la segunda vertiente, la pública, en donde encontramos mayores esfuerzos primero en los trabajos de la Liga de Naciones y luego en la esfera de las Naciones Unidas, específicamente en la Comisión de Derecho Internacional.

a. La Liga de Naciones.

En una primera etapa el tema de la responsabilidad del Estado *“fue puesto en la agenda internacional desde 1924”*¹⁷⁷ en el marco de la Liga de Naciones y termina en 1930, la cual *“reflejó el enfoque tradicional de la responsabilidad por daños a extranjeros”*¹⁷⁸. En la Conferencia de 1930 en la Haya fue el Tercer Comité, integrado por Jules Basdevant, de Francia, A. L. Díaz, de Cuba, y Charles de Visscher, de Bélgica, el que se encargó de realizar diez artículos en una primera lectura los cuales se referían a normas secundarias *i.e.* reglas que determinan las consecuencias de la violación a normas sustantivas o primarias. Sin embargo, en el Acta Final de la

¹⁷⁶ Cfr. PÉREZ GONZÁLEZ, Manuel. “El acto ilícito internacional: Concepto y consecuencias” en DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. *Op. cit.*, p. 616.

¹⁷⁷ ROSENNE, Shabtai. “The perplexities of modern international law. General Course on Public International Law”. *Op. cit.*, p. 383.

¹⁷⁸ BODANSKY, Daniel y John R. CROOK. “Symposium: The ILC’s State Responsibility Articles. Introduction and Overview” en *American Journal of International Law*. Vol. 96, N° 4, Octubre 2002, American Society of International Law, Estados Unidos de América, pp. 773 *et seq.*

Conferencia se declaró que el Comité de Responsabilidad era incapaz para completar su estudio y la Conferencia no podía elaborar un reporte sobre el asunto.

b. Las Naciones Unidas. La Comisión de Derecho Internacional.

La Comisión de Derecho Internacional *“fue establecida por la Asamblea General en 1947 para impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación”*¹⁷⁹, su tarea la lleva a cabo a través de la elaboración de proyectos en asuntos de derecho internacional, uno de ellos es la responsabilidad internacional.

En 1949 la CDI realizó su primera sesión para fijar un programa de trabajo basado en el informe Lauterpacht que en el punto 98 decía:

*“...es claro que la rama de derecho internacional trasciende del asunto de responsabilidad por tratamiento de extranjeros (...) Existen otros asuntos los cuales requieren consideración en relación con la codificación de la responsabilidad del Estado. Esos asuntos incluyen el problema de la prohibición del abuso del derecho, (...) las formas de reparación, el asunto de daños penales; y varias formas y ocasiones de responsabilidad resultado de las crecientes actividades del Estado en el campo comercial y económico”*¹⁸⁰.

Este informe fue criticado ya que se decía que no era detallado y desde la Codificación de 1930 había un mayor desarrollo, aun cuando la idea de la responsabilidad del estado ante extranjeros jugaba un rol muy importante. Fue hasta

¹⁷⁹ NACIONES UNIDAS. *ABC de las Naciones Unidas*. *Op. cit.*, pp. 289-291.

¹⁸⁰ ROSENNE, Shabtai. “The perplexities of modern international law. General Course on Public International Law”. *Op. cit.*, p. 389.

1953 cuando la Asamblea General le encargó a la CDI la codificación de la responsabilidad internacional.¹⁸¹

García-Amador, de Cuba, fue designado relator especial en 1955, y elaboró seis reportes básicamente en relación con los daños cometidos a extranjeros hasta 1961 cuando terminó su nombramiento, de los cuales la CDI no aprobó ningún artículo.

En 1963 se trazaron nuevos derroteros y la CDI nombró un subcomité encargado de realizar un trabajo preparatorio antes de nombrar a un relator, el presidente de ese subcomité fue Roberto Ago. Con este cambio se dio particular importancia al tema de las normas primarias *i. e.* las normas que imponen obligaciones a los Estados, la parte sustantiva, y se dejaron en segundo plano las normas secundarias relativas al tratamiento de extranjeros, así el trabajo tendría los siguientes lineamientos:

“Punto preliminar: Definición del concepto de responsabilidad internacional del Estado.

Primer punto: Origen de la responsabilidad internacional.

(1) Hecho ilícito internacional...

(2) Determinación de los elementos del hecho ilícito internacional...

(3) Diferentes tipos de violaciones a las obligaciones internacionales...

(4) Circunstancias que no son un acto ilícito...

Segundo punto: Las formas de responsabilidad internacional...

(1) El deber de reparar...

(2) Reparación...

(3) Sanción...¹⁸²

¹⁸¹ BODANSKY, Daniel y John R. CROOK. “Symposium: The ILC’s State Responsibility Articles. Introduction and Overview” en American Journal of International Law. Vol. 96, Nº 4, Octubre 2002, American Society of International Law, Estados Unidos de América, p. 777.

Roberto Ago, jurista italiano, que en 1963 sería nombrado relator especial hasta 1979, elaboró ocho reportes, los cuales *“han sido el mayor impulso teórico de la reconcepción del derecho internacional de la responsabilidad estatal después de la Segunda Guerra Mundial”*¹⁸³. En el primero de ellos, en 1969, se concluyó que el trabajo debía comenzar por la Parte I *“Origen de la responsabilidad internacional”*, que a la postre serían treinta y cuatro artículos adoptados, la cual concluyó Ago. Cabe destacar que en 1973 la Asamblea General adoptó una resolución relativa a la responsabilidad por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, y este tema fue puesto en el programa de trabajo de la CDI en 1977.¹⁸⁴

Willem Riphagen, profesor de los Países Bajos, fue nombrado relator especial de 1979 a 1986, su trabajo sería comenzar la Parte II *“Contenidos, formas y grados de la responsabilidad internacional”*, y lo hizo elaborando siete reportes, empero, sólo se aprobaron provisionalmente cinco artículos. Él era de la opinión de que la responsabilidad por hecho ilícito y por actos no prohibidos debían ser objeto de estudio por separado.

En 1987 Gaetano Arangio-Ruiz, profesor italiano, fue designado como relator especial, dedicado a la Parte II y Parte III *“Solución de Controversias”* y para 1996 cuando terminó su mandato la CDI aprobó el *“Proyecto de artículos sobre*

¹⁸² ILC Rep. 1963, Annex I (A/CN.4/152) para. 6. *Cit. pos* ROSENNE, Shabtai. “The perplexities of modern international law. General Course on Public International Law” *Op. cit.*, p. 393, nota a pie de página 709.

¹⁸³ NOLTE, Georg. “From Dionisio Anzilotti to Roberto Ago: The Classical International Law of State Responsibility and the Traditional Primacy of a Bilateral Conception of Inter-state Relations” en *European Journal of International Law*. Vol. 13, N° 5, Noviembre, 2002, Ed. Oxford University Press, Gran Bretaña, p. 1084.

¹⁸⁴ *Cfr.* ROSENNE, Shabtai. “The perplexities of modern international law. General Course on Public International Law”. *Op. cit.*, p. 395.

responsabilidad de los Estados” en primera lectura. El trabajo de Arangio-Ruiz ayudó a determinar las consecuencias de la violación a una obligación internacional, especialmente el derecho a que cese la continuación de la violación y el tema de la reparación.¹⁸⁵

James Crawford, profesor australiano, fue nombrado relator especial de 1997 al 2001, y elaboró cuatro reportes. La CDI en su 53º periodo de sesiones aprobó el proyecto de artículos sobre “*Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*”¹⁸⁶, n. b. que se abandonó el nombre Proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados. El tema de solución de controversias que había sido parte del anterior proyecto se abandonó y está programado en la agenda provisional de la 59º sesión en el 2004.¹⁸⁷

B. El acto ilícito internacional.

1. Definición.

El acto¹⁸⁸ ilícito¹⁸⁹ internacional es la acción u omisión violatoria del orden jurídico en su conjunto¹⁹⁰, imputable a un sujeto de derecho internacional que da origen a la responsabilidad internacional y que conlleva deber de repararlo.

¹⁸⁵ Cfr. BODANSKY, Daniel y John R. CROOK. “Symposium: The ILC’s State Responsibility Articles. Introduction and Overview”. *Op. cit.*, p. 779.

¹⁸⁶ NACIONES UNIDAS. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. “Capítulo IV. Responsabilidad de los Estados” en *Informe de la Comisión de Derecho Internacional 53º periodo de sesiones* (23 de abril a 1º de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2001) Asamblea General. Documentos Oficiales. 56º periodo de sesiones. Suplemento Nº 10 (A/56/10), Nueva York, 2001, pp. 21-38. *Vid. infra* Anexo IV. Proyecto de artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (consulta en internet <http://www.un.org/law/ilc/reports/2001/2001report.htm>).

¹⁸⁷ Cfr. ROSENNE, Shabtai. “The perplexities of modern international law. General Course on Public International Law”. *Op. cit.*, p. 386.

¹⁸⁸ En el presente trabajo utilizaremos indistintamente los términos acto y hecho, con prevalencia del primero, ya que el término inglés “*act*” es el utilizado en el “Draft articles on Responsibility of States for internationally wrongful acts adopted by the International Law Commission at its fifty-third session (2001)”. Sin embargo, en el documento “Texto del proyecto de artículos con sus comentarios” (consulta en internet www.un.org/law/ilc/index.htm) se tradujo “*act*” como “*hecho*”. En la doctrina en habla española no encontramos una respuesta ya que por una parte PÉREZ GONZÁLEZ, Manuel apunta “*utilizamos precisamente*

El artículo 2 del Proyecto de la CDI establece los elementos del hecho ilícito internacional, que son:

- Conducta consistente en una acción u omisión atribuible al Estado (elemento subjetivo).
- Violación de una obligación del Estado (elemento objetivo).¹⁹¹

Las consecuencias del acto lícito internacional son:

- La responsabilidad internacional, pues “[t]odo hecho internacionalmente ilícito de un Estado genera su responsabilidad internacional”¹⁹² ya que “[l]a responsabilidad internacional del Estado que, de conformidad con las disposiciones de la primera parte, nace de un hecho internacionalmente ilícito produce las consecuencias jurídicas que se enuncian en la presente parte”¹⁹³.
- La obligación de reparar.

2. Elemento subjetivo.

La conducta imputable a un Estado constituye el elemento subjetivo del acto ilícito internacional. Esa conducta tiene dos formas de manifestarse, por una acción o por una omisión, pero ¿a quién se le puede imputar esa conducta si el Estado es un ente abstracto? “La imputabilidad¹⁹⁴ es la ficción legal que asimila las acciones u omisiones de los oficiales estatales a las del Estado mismo”¹⁹⁵, así, toda conducta de

la palabra acto porque nos parece que expresa adecuadamente la idea de conducta (...) en que reside todo evento atribuible a un sujeto de Derecho” en “El acto ilícito internacional: Concepto y consecuencias”. *Op. cit.*, p. 618. y REMIRO BROTONS, Antonio usa el término “hecho” en Derecho Internacional. *Op. cit.*, pp. 414 et seq.

¹⁸⁹ “‘Illicitum’ proviene del latín *illicitum*: ‘no permitido’, ‘prohibido’, por extensión: ‘ilegítimo’, ‘ilegal’ (...) El hecho ilícito constituye un antecedente o condición de aplicación de sanciones”. TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. Elementos para una Teoría General del Derecho. *Op. cit.*, p. 102.

¹⁹⁰ N. b. Utilizamos la palabra orden jurídico en vez de norma ya que un acto puede ser contrario a una norma y en virtud de otra norma del mismo orden jurídico estar permitido *Vid. infra* C. Excluyentes de ilicitud.

¹⁹¹ N. b. Descartamos al daño como elemento de la violación.

¹⁹² Artículo 1 del Proyecto de la CDI.

¹⁹³ *Ibidem*, artículo 28.

¹⁹⁴ “[I]mputabilidad [es] una pura conexión causal del acto con el autor”. PÉREZ GONZÁLEZ, Manuel. “El acto ilícito internacional: Elementos”. *Op. cit.*, p. 624.

¹⁹⁵ SHAW, Malcolm N. International Law. 4ª. ed., Ed. Cambridge University Press, 1997, p. 548.

un órgano del Estado o de una persona (o entidad) que actúa en ejercicio del poder público será imputable al Estado al cual pertenezcan¹⁹⁶, aun y cuando se excedan en las facultades de sus actos (*ultra vires*) o alguna(s) persona(s) ejerza(n), *de facto*, "atribuciones del poder público en ausencia o en defecto de las autoridades oficiales y en circunstancias tales que requieren el ejercicio de esas facultades"¹⁹⁷, o bien, si actúa(n) "de hecho por instrucciones o bajo la dirección o control de ese Estado al observar ese comportamiento"¹⁹⁸.

Un movimiento insurreccional o de otra índole, como una guerra civil, puede ser sujeto de imputabilidad a partir de que comenzó¹⁹⁹, siempre "que se convierta en el nuevo gobierno del Estado"²⁰⁰. Además, queda excluida la responsabilidad del Estado si éste actuó con "buena fe y sin negligencia"²⁰¹.

La falta o culpa en la conducta del Estado como parte del elemento subjetivo del acto ilícito, ha sido ampliamente discutido en la doctrina, en donde encontramos dos posiciones, una apunta a que esa conducta requiere de un elemento intencional (de dolo) o de negligencia (culpa); la otra posición señala que basta el acto ilícito para que esa conducta pueda ser atribuida y el dolo o culpa son simplemente irrelevantes, esta última tendencia es la que predomina, en la doctrina contemporánea. Sin embargo, el dolo o culpa juegan un rol importante en la

¹⁹⁶ Cfr. Artículos 4, 5 y 7 del Proyecto de la CDI. Cabe mencionar que la condición de órgano del Estado la fija el derecho interno así como la atribución de facultades.

¹⁹⁷ Artículo 9 del Proyecto de la CDI.

¹⁹⁸ Artículo 8 del Proyecto de la CDI.

¹⁹⁹ Cfr. REMIRO BROTONS, Antonio *et al.* *Op. cit.*, p. 424 dice "El fundamento de la regla no se encuentra en el hecho de que durante el conflicto los insurgentes hayan ejercido (...) un gobierno de facto, sino en la continuidad entre la organización establecida por los insurgentes y la organización que establecen en el Estado, una vez [que] triunfan". *Apud.* Artículo 15 del Proyecto de la CDI.

²⁰⁰ Artículo 10 del Proyecto de la CDI.

²⁰¹ SHAW, Malcolm N. *International Law. Op. cit.*, p. 551.

determinación de reparación del daño²⁰² o incluso para determinar la licitud de un acto²⁰³, por lo que decir que estos elementos son irrelevantes es incorrecto.

3. Elemento objetivo.

La violación de una obligación internacional constituye el elemento objetivo del acto ilícito internacional, en este sentido el Proyecto de la CDI en el artículo 12 prescribe:

“Hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación”.

Así tenemos dos características de la obligación:

i. Carácter internacional.

La naturaleza jurídica de la obligación debe ser de derecho internacional, así quedan excluidas las violaciones a acuerdos no normativos, contratos Estado-particular²⁰⁴ o Estado-Estado en el ámbito nacional, además la determinación de ilicitud se hará de conformidad con el derecho internacional.²⁰⁵

ii. Su origen o naturaleza es irrelevante.

²⁰² El artículo 39 del Proyecto de la CDI declara *“Contribución al perjuicio. Para determinar la reparación, se tendrá en cuenta la contribución al perjuicio resultante de la acción o la omisión, intencional o negligente, del Estado lesionado o de toda persona o entidad en relación con la cual se exija la reparación”.*

²⁰³ El artículo 23 del Proyecto de la CDI establece que la fuerza mayor es una excluyente de ilicitud salvo que el Estado que la invoca haya provocado esa situación de fuerza mayor o haya asumido *“el riesgo de que se produzca esa situación”.* En el caso de la fuerza mayor el acto de un Estado *“es involuntario o por lo menos no entraña ningún elemento de libre elección”.* NACIONES UNIDAS. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. “Capítulo IV. Responsabilidad de los Estados”, *Op. cit.*, 187. *Vid. infra* a. Excluyentes de ilicitud.

²⁰⁴ E. g. En el asunto “Robert Azinian y Ellen Bacca vs. Estados Unidos Mexicanos” conforme al Capítulo XI “Inversión” del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en el párrafo 87 (consulta en internet <http://www.derechocomercialinternacional.com>) se establece: *“El problema es que la reclamación fundamental de los demandantes es la de que fueron víctimas de un incumplimiento del Contrato de concesión. El TLCAN, sin embargo, no permite a los inversionistas recurrir al arbitraje internacional por simples incumplimientos contractuales. En efecto, no puede considerarse en modo alguno que el TLCAN establezca un régimen de este tipo, de lo contrario se hubiera elevado una multitud de transacciones ordinarias con las autoridades públicas a la categoría de controversias internacionales”.*

²⁰⁵ *Vid.* Artículo 3. del Proyecto de la CDI y artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331.

La obligación internacional puede ser establecida por las fuentes diversas del derecho internacional, de forma tal que lo importante es la obligación *per se* independientemente del origen, ello se demuestra con el uso del término “obligación” en lugar de “norma” o “regla”.

El acto ilícito internacional tiene dos especies de acuerdo a su contenido:

- iii. El delito internacional, que “es la conducta de un Estado, la cual es considerada ilegal, contraria al derecho internacional, y por lo tanto, una violación al derecho internacional”²⁰⁶ es un acto ilícito no grave.
- iv. El crimen internacional, es una conducta del Estado que transgrede una obligación internacional *erga omnes*, es un acto ilícito grave, que afecta los intereses de la comunidad internacional en su conjunto, e. g. el genocidio, apartheid.

a. Excluyentes de ilicitud.

El acto ilícito es un acto contrario al orden jurídico en su conjunto y utilizamos el término “orden jurídico” en vez de norma o circunstancia ya que un acto puede ser contrario a una norma y en virtud de otra(s) norma(s) o circunstancia(s) del mismo orden jurídico estar permitido, estas normas o circunstancias son las excluyentes de ilicitud.²⁰⁷ Empero, existen obligaciones de las cuales no se puede excluir la ilicitud, i. e. las normas imperativas de derecho internacional general.²⁰⁸

Las excluyentes de ilicitud son:

- El consentimiento por parte del Estado lesionado hecho válidamente (libremente y por persona u órgano facultado) siempre que el acto se mantenga en los límites del consentimiento e. g. “el tránsito por el espacio

²⁰⁶ KELSEN, Hans. *Principles of International Law*. *Op. cit.*, p. 19.

²⁰⁷ *Vid.* Artículos 20-27 del Proyecto de Artículos de la CDI.

²⁰⁸ *Cfr.* artículo 26 del Proyecto de la CDI. “[U]na norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”. Artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969).

aéreo o las aguas internas de un Estado, el establecimiento de instalaciones en su territorio o la realización de investigaciones o encuestas oficiales en él”²⁰⁹.

- La legítima defensa excluye la ilicitud de una conducta cuando ésta se lleva a cabo como reacción a la conducta de otro Estado atacante con los requisitos de proporcionalidad y de necesidad, sin embargo, “no prejuzga acerca del efecto de una acción en legítima defensa con respecto a terceros Estados”²¹⁰.
- Las contramedidas²¹¹ en razón de un hecho internacionalmente ilícito, esto implica que un Estado puede validamente realizar un acto ilícito (que no implique el uso de la fuerza) como respuesta a un acto ilícito previo de otro Estado, al cual va dirigido la contramedida, de conformidad en el Capítulo II de la Tercera Parte del Proyecto de artículos de la CDI.
- La fuerza mayor denota la imposibilidad para cumplir en virtud de “una fuerza irresistible o un acontecimiento imprevisto ajenos al control del Estado”²¹², como puede ser un acontecimiento natural e. g. “un fenómeno

²⁰⁹ NACIONES UNIDAS. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. “Capítulo IV. Responsabilidad de los Estados”. *Op. cit.*, p. 175.

²¹⁰ *Ibidem*, p. 183.

²¹¹ “Ya en 1915 la práctica estatal calificaba actos ilícitos como contramedidas, puesto que se producían en respuesta a un ilícito previo” REMIRO BROTONS, Antonio et al. Derecho Internacional, *Op. cit.*, p. 455. Anteriormente se utilizaba el término represalias que “son actos los cuales, aunque normalmente ilegales, son excepcionalmente permitidos como reacción de un Estado contra una violación de sus derechos por otro Estado...” KELSEN, Hans. Principles of International Law. *Op. cit.*, p. 23, así el término represalia se ha dejado de usar por denotar medidas de uso de la fuerza, y el término sanción, se caracteriza por ser una medida adoptada por organizaciones internacionales. El término contramedida es el género que comprende como especies a las represalias y a las sanciones.

²¹² Artículo 23 del Proyecto de la CDI. “El adjetivo “irresistible” (...) pone de relieve que debe existir una coacción que el Estado no ha podido evitar, o a la cual no ha podido oponerse, por sus propios medios. Para que sea “imprevisto” el acontecimiento no debe haber sido previsto ni ser fácilmente previsible. [Ambos] deben tener una relación de causalidad con la situación de imposibilidad material...” NACIONES UNIDAS. COMISIÓN

*de mal tiempo que desvíe aeronaves de un Estado al territorio de otro Estado, terremotos, inundaciones o sequías) o a una intervención humana [e. g.] la pérdida de control sobre una parte del territorio de un Estado como resultado de una insurrección o de la devastación de una región por operaciones militares llevadas a cabo por un tercer Estado) o por una combinación de ambos*²¹³. Dos circunstancias eliminan la fuerza mayor como excluyente de ilicitud, a saber, si la “fuerza mayor se debe, únicamente o en combinación con otros factores, al comportamiento del Estado que la invoca, o (...) ha asumido el riesgo de que se produzca esa situación”²¹⁴.

- El peligro extremo implica una situación en que para salvar la vida de un agente del Estado o de otras personas confiadas a su cuidado se infringe una obligación internacional ya que no existe otro modo de salvaguardar esa(s) vida(s) siempre que en esa situación no se deba total o parcialmente a la conducta del Estado que la invoque o implique un peligro comparable o mayor como lo sería la muerte de un número equivalente o mayor de personas de las que se pretende salvar, los casos de aeronaves o buques son los ejemplos más comunes de peligro extremo cuando tienen una avería y deben salvar la vida de sus tripulantes infringiendo una norma internacional.

DE DERECHO INTERNACIONAL. “Capítulo IV. Responsabilidad de los Estados”. *Op. cit.*, p. 187. Los corchetes son nuestros.

²¹³ *Ibidem*, p. 188. Los corchetes son nuestros.

²¹⁴ Artículo 23 (2) del Proyecto de la CDI.

- El estado de necesidad se presenta cuando el Estado está ante un peligro grave e inminente que afecta uno de sus intereses esenciales²¹⁵ y por eso viola una obligación internacional (que permite esta excepción)²¹⁶ pues esa es la única forma de salvaguardar ese interés siempre que a su vez “[n]o afecte gravemente a un interés esencial del Estado o de los Estados con relación a los cuales existe la obligación, o de la comunidad internacional en su conjunto”²¹⁷ ni tampoco que el Estado que la invoca haya contribuido a la realización de esa situación.

La invocación de alguna circunstancia excluyente de ilicitud se entiende sin perjuicio de:

- *“El cumplimiento de la obligación de que se trate, en el caso y en la medida en que la circunstancia que excluye la ilicitud haya dejado de existir;*
- *La cuestión de la indemnización de cualquier pérdida efectiva causada por el hecho en cuestión”*²¹⁸.

²¹⁵ El interés esencial puede ser diverso así “[s]e ha invocado para proteger una gran diversidad de intereses, incluidos la salvaguardia del medio ambiente, la preservación de la existencia misma del Estado y de de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias, 8 de septiembre de 1995”. NACIONES UNIDAS. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. “Capítulo IV. Responsabilidad de los Estados”. *Op. cit.*, p. 209. Los corchetes son nuestros.

²¹⁶ E. g. “algunas convenciones humanitarias aplicables a los conflictos armados excluyen expresamente la invocación de la necesidad militar. Otras, aunque no excluyan explícitamente el estado de necesidad, deben aplicarse en situaciones anormales de peligro para el Estado responsable y que, evidentemente, comprometen sus intereses esenciales En tal caso, la imposibilidad de alegar el estado de necesidad se deduce claramente del objeto y el fin de la norma”. *Ibidem*, p. 212.

²¹⁷ Artículo 25 (1) (b) del Proyecto de Artículos de la CDI.

²¹⁸ Artículo 27 del Proyecto de Artículos de la CDI.

4. Elemento temporal.

Este elemento comprende dos aspectos, el primero, es determinar si la obligación tiene vigencia al momento de la ejecución del acto ilícito, y el segundo, la extensión en el tiempo de dicha ejecución.

Por lo que hace a la vigencia de la obligación internacional:

“Un hecho del Estado no constituye violación de una obligación internacional a menos que el Estado se halle vinculado por dicha obligación en el momento en que se produce el hecho”²¹⁹.

En cuanto a la extensión en el tiempo²²⁰ de la ejecución del acto violatorio podemos distinguir los siguientes tipos de hechos:

- Consumado. La acción que implica la violación tiene lugar en el momento en que se consuma el hecho y sus efectos pueden o no extenderse en el tiempo.
- Continuados. La duración de la acción violatoria se prolonga en el tiempo así como la disconformidad con la obligación internacional e. g. *“mantener en vigor disposiciones legislativas incompatibles con las obligaciones contraídas en virtud de tratados del Estado que las ha promulgado”²²¹.*
- Compuestos. La violación a la obligación comprende una serie de acciones u omisiones que en conjunto, y a partir de la primera acción u omisión y su repetición, constituyen un acto ilícito en tanto mantengan la disconformidad con la obligación internacional e. g. *“las prohibiciones del genocidio, el apartheid o los crímenes de lesa humanidad, los actos*

²¹⁹ Artículo 13 del Proyecto de la CDI.

²²⁰ Cfr. Artículo 14 del Proyecto de la CDI.

²²¹ NACIONES UNIDAS. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. “Capítulo IV. Responsabilidad de los Estados”. *Op. cit.*, p. 133.

*sistemáticos de discriminación racial, los actos sistemáticos de discriminación prohibida por un acuerdo comercial...*²²²

Cuestión distinta es la referente a las obligaciones de prevención, las cuales prescriben que el Estado debe de llevar a cabo todos los actos tendientes a evitar la realización de un acontecimiento, la violación se actualiza cuando se produce dicho acontecimiento y su duración se prolonga en tanto esté obligado ya no sólo a prevenir pues ya se produjo el acontecimiento sino a detenerlo.

C. La responsabilidad internacional.

1. Definición.

En sentido etimológico el término “responsabilidad” proviene del latín “respondere” i. e. “inter alia: ‘prometer’, ‘merecer’, ‘pagar’ (...) es una expresión estrechamente relacionada con spondere (...) así como con sponsio, palabra que designa la forma más antigua de obligación (...) y, aunque relacionado con el significado originario (...) puede tener otro sentido y alcance”²²³.

Así en un sentido contemporáneo y llano la responsabilidad denota²²⁴ que:

- Existe una obligación [regla primaria].²²⁵
- Que con un acto (u omisión) alguien ha violado esa obligación i. e. la existencia de un acto ilícito.²²⁶

²²² *Ibidem*, p. 142.

²²³ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. *Elementos para una Teoría General del Derecho*. Op. cit., pp. 95-96.

²²⁴ ROSENNE, Shabtai escribe “Responsibility indicates a legal relationship created by the act of or attributable to a State or other international actor that is a breach of international law and as such affects the rights under international law of another State or international actor” en “The perplexities of modern international law. General Course on Public International Law”. Op. cit., p. 384. Por su parte SHAW, Malcolm N. apunta: “State responsibility (...) provides that whenever one state commits an internationally unlawful act against another state, international responsibility is established between the two. A breach of an international obligation gives rise to a requirement for reparation” *International Law*. Op. cit., p. 541.

²²⁵ “Las reglas primarias son aquellas que imponen obligaciones a los Estados”. ROSENNE, Shabtai. “The perplexities of modern international law. General Course on Public International Law”. Op. cit., p. 396. No debemos olvidar que el origen de la obligación es irrelevante *Vid. supra* 2. Elemento subjetivo.

²²⁶ *Vid. supra* B. El acto ilícito internacional.

- Surge por ese motivo una relación entre el Estado actor y el Estado lesionado, y
- Esa relación crea la obligación de reparar el daño causado, ya sea moral o material.

2. Hecho generador de la responsabilidad internacional.

	<i>Civil</i>	<i>Internacional</i>
	Subjetiva (por culpa, contractual, aquiliana,)	Objetiva (por hecho ilícito) ²²⁷
Responsabilidad	Objetiva (absoluta, extracontractual, por riesgo creado)	Por riesgo (sin acto ilícito)

N. b. La terminología aquí usada es referente a la responsabilidad internacional.

La responsabilidad internacional puede ser generada por dos eventos:

- Por un hecho ilícito, este es un hecho generador indiscutible.
- Por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos²²⁸, respecto a esta circunstancia no hay consenso en la doctrina sobre la unicidad de la responsabilidad pues algunos autores niegan la existencia de la responsabilidad por riesgo y otros la afirman. Los que la niegan *"consideran que se trata también de una responsabilidad sustentada en la comisión de ilícitos, fundamentalmente la infracción del deber de prevenir la causación de daños a otros Estados"*²²⁹ y en el mismo sentido otros, *"como Quadri niegan la existencia de este segundo tipo de*

²²⁷ Artículo 2 (b) del Proyecto de la CDI.

²²⁸ La CDI a partir del 30º periodo de sesiones en 1978 incluyó en su programa de trabajo el tema "Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional" y fue hasta su 53º periodo de sesiones en 2001, cuando la Comisión aprobó el texto definitivo de un proyecto de preámbulo y una serie de 19 artículos contenidos en el "Proyecto de Artículos sobre la Prevención del Daño Transfronterizo resultante de actividades peligrosas". Cfr. NACIONES UNIDAS. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL "Capítulo VI. Responsabilidad Internacional por las consecuencias de actos no prohibidos por el Derecho Internacional (Responsabilidad internacional en caso de pérdida causada por un daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas)" en Informe de la Comisión de Derecho Internacional 55º periodo de sesiones. Asamblea General Documentos Oficiales. 58º periodo de sesiones. Suplemento N° 10 2003. (A/58/10), Nueva York, 2003, pp. 80-82.

²²⁹ REMIRO BROTONS, Antonio *et. al.* Derecho Internacional. *Op. cit.*, p. 413.

*responsabilidad, basando el deber de reparar el eventual daño derivado de actividades lícitas no en la idea de responsabilidad sino en la más aséptica de garantía*²³⁰. El trabajo actual de la CDI se ha pronunciado por esta última idea como hecho generador de responsabilidad.²³¹

3. Sujetos.

La responsabilidad internacional implica la existencia de una relación nueva entre sujetos, el Estado responsable²³² y el Estado lesionado, los cuales tienen derechos y obligaciones ante esta situación.

a. Estado responsable.

El acto ilícito debe ser atribuido a un sujeto de derecho internacional *i. e.* a quien actuó u omitió, denominado Estado responsable.

Las obligaciones del Estado responsable son:

- El *"deber (...) de cumplir con la obligación violada"*²³³ *i. e.* el deber de observar la obligación violada continúa.
- Poner fin al acto ilícito, así como *"ofrecer seguridades y garantías"* de no repetición, cuando las circunstancias lo ameriten.²³⁴
- *"[R]eparar íntegramente el perjuicio causado"*²³⁵ por el acto ilícito.

²³⁰ PÉREZ GONZÁLEZ, Manuel. "La responsabilidad internacional" DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. *Op. cit.*, p. 638.

²³¹ El relator especial Pemmaraju Sreenivasa Rao realizó *"un esfuerzo para conceptualizar el tema dentro de límites razonables y de evitar cualquier acusación de vinculación con otros temas. La 'responsabilidad (liability) internacional', contrastaba con la 'responsabilidad (responsability) de los Estados'; la expresión 'asignación de la pérdida' tenía por objeto superar las connotaciones jurídicas asociadas al término 'reparación' en relación con la responsabilidad (responsability) de los Estados o al término 'indemnización' en relación con la responsabilidad civil"*. NACIONES UNIDAS. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL "Capítulo VI. Responsabilidad Internacional por las consecuencias de actos no prohibidos por el Derecho Internacional (Responsabilidad internacional en caso de pérdida causada por un daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas)". *Op. cit.*, p. 100. Lo que está entre corchetes es nuestro.

²³² N. b. Omitimos en este trabajo el análisis de la responsabilidad de sujetos de derecho internacional distintos a los Estados. *Vid.* NACIONES UNIDAS. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. "Capítulo IV. La responsabilidad de la Organizaciones Internacionales". *Op. cit.*

²³³ Artículo 29 del Proyecto de la CDI.

²³⁴ *Ibidem*, artículo 30.

²³⁵ *Ibidem*, artículo 31. Los corchetes son nuestros. *Vid. infra* D. La reparación del daño.

b. Estado lesionado.

El Estado lesionado tiene derecho a:

- Invocar²³⁶ la responsabilidad de otro Estado, ya sea porque la obligación violada:
 - Exista en relación a aquel de forma individual.
 - Exista en “relación a un grupo de Estados del que ese Estado forme parte o en relación a la comunidad internacional en su conjunto”²³⁷ si la obligación violada:
 - Afecta de forma especial al Estado invocante.
 - Altera de forma extrema la situación “de todos los demás Estados con los que existe esa obligación”²³⁸ en relación al ulterior cumplimiento de la misma.
- Recibir la reparación del daño causado por el acto ilícito.

Si es el caso de pluralidad de Estados lesionados a causa del mismo acto ilícito, cada uno de ellos puede invocar de forma separada la responsabilidad del Estado autor del acto ilícito²³⁹ y cuando sean varios los Estados responsables “podrá invocarse la responsabilidad de cada Estado en relación con ese”²⁴⁰ acto.

c. Estados terceros.

Los Estados distintos del responsable y del lesionado, únicamente tratándose de violaciones graves²⁴¹ a normas imperativas de derecho internacional general, tienen las siguientes obligaciones:

²³⁶ “[D]ebe entenderse que la invocación significa adoptar medidas de carácter relativamente oficial como, por ejemplo, la presentación de una reclamación contra otro Estado o la iniciación de procedimientos ante una corte o tribunal internacional”. NACIONES UNIDAS. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. “Capítulo IV. Responsabilidad de los Estados”. *Op. cit.*, p. 319. Los corchetes son nuestros.

Esa invocación debe cumplir con los requisitos señalados en los artículos 43, 44, 45 y 48 del Proyecto de la CDI.

²³⁷ Artículo 42 (b) del Proyecto de la CDI.

²³⁸ Artículo 42 (b) (ii) del Proyecto de la CDI.

²³⁹ *Cfr.* Artículo 46 del Proyecto de la CDI.

²⁴⁰ Artículo 47 del Proyecto de la CDI.

²⁴¹ Una violación es grave si “implica el incumplimiento flagrante o sistemático de la obligación por el Estado responsable”. Artículo 40 (2) del Proyecto de la CDI. *Vid.* Artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969).

- De hacer. Cooperar con medios lícitos a efecto de finalizar la violación grave.
- De no hacer. No deberán reconocer como lícita la situación que sea resultado de la violación grave ni brindar “ayuda o asistencia para mantener esa situación”²⁴².

D. La reparación del daño.

1. En el derecho interno.

Según “la etimología todos los sujetos tienen la obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, cualquier daño, perjuicio o pérdida”²⁴³. Es el derecho civil el que desarrolla en la teoría de las obligaciones el tema de la responsabilidad siendo el acto ilícito el hecho generador de la obligación de reparar el daño causado.

En Roma fue la *Lex Aquilia de damno* del año 287 a. n. e. la codificación que reguló la responsabilidad por culpa de las personas por daños en tres capítulos, el primero se refería a la muerte de animales o de esclavos, el segundo, al daño causado por el acreedor accesorio al acreedor principal, y el tercero, a otros daños como las lesiones a animales o esclavos.²⁴⁴ Esta ley sólo trataba del daño injusto, entendiendo por *damnum* “la pérdida que sufre un propietario por detrimento de una

“[E]s probable que las violaciones graves a que se refiere este capítulo [se refiere al Capítulo III. Violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas de derecho internacional general del Proyecto de la CDI] sean objeto de la atención de las organizaciones internacionales competentes, incluidos el Consejo de Seguridad y la Asamblea General. En el caso de la agresión, la Carta atribuye una función específica al Consejo de Seguridad”. NACIONES UNIDAS. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. “Capítulo IV. Responsabilidad de los Estados”. *Op. cit.*, p. 309.

²⁴² Artículo 41 (2) del Proyecto de la CDI.

²⁴³ DÍAZ-MELIÁN DE HANISCH, Mafalda. “Breve génesis del deber de responder. La esencia de la responsabilidad civil” en MURILLO VILLAR, Alfonso (Compilador) *La responsabilidad civil de Roma al Derecho Moderno*. IV Congreso Internacional y VII Congreso Iberoamericano de Derecho Romano. Universidad de Burgos, España, 2001, p. 287.

²⁴⁴ DÍAZ-MELIÁN DE HANISCH, Mafalda. “Breve génesis del deber de responder. La esencia de la responsabilidad civil”. *Op. cit.*, pp. 287-293. En el mismo sentido MOQUEL CABALLERO, Manuel. *La ley aquilia y los derechos de la personalidad*. Ed. Tradición, México, 1983, pp. 15-16.

*cosa que le pertenece*²⁴⁵. Incluso para aquel que negara la existencia de la obligación de reparar por los daños de injuria se le castigaba con el pago del doble del monto de la obligación.²⁴⁶

Quien sufría un daño tenía derecho a la *restitutio* y según Julio Paulo “[s]e entiende que ‘restituye’ aquel que restituye lo que el demandante tendría si no se le hubiera entablado controversia”²⁴⁷ y Pomponio señala “[r]estituye no sólo el que entrega la cosa sola, sino también el que, al devolver la cosa, la entrega junto con su condición anterior; y toda restitución de derecho es una interpretación”²⁴⁸.

La noción de responsabilidad por riesgo es creada en el derecho francés a finales del siglo XIX por Saleilles y Josserand con la intención de resolver los problemas de daños producidos por accidentes industriales en los cuales no existía culpa siendo el fundamento el siguiente: *“quien se sirve de cosas que por su naturaleza o modo de empleo generan riesgos potenciales a terceros, debe responder por los daños que ellas originan”*²⁴⁹.

²⁴⁵ IRIGOYEN TROCONIS, Martha Patricia. *Julio Paulo. Sentencias a su hijo. Libro I Interpretatio*. 2ª. ed., Bibliotheca Iuridica Latina Mexicana. N° 1. Instituto de Investigaciones Filosóficas. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995, p. 36.

²⁴⁶ *Ibidem*, p. 44.

²⁴⁷ IRIGOYEN TROCONIS, Martha Patricia. *Sobre el significado de las palabras (Digesto 50.16)*. Bibliotheca Iuridica Latina Mexicana. N° 7. Instituto de Investigaciones Filosóficas. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, p. 14.

²⁴⁸ *Ibidem*, p. 51.

²⁴⁹ PIZARRO ROMÁN, Daniel. *Responsabilidad civil por el riesgo o vicio de las cosas*. Ed. Universidad, Buenos Aires Argentina, 1983, p. 38. Esta noción de responsabilidad en materia internacional está codificada en “Responsabilidad Internacional por las consecuencias de actos no prohibidos por el Derecho Internacional (Responsabilidad internacional en caso de pérdida causada por un daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas)” *Op. cit.*

Un ejemplo de la aplicación de esta responsabilidad en el derecho nacional es el artículo 193 del Código Civil para el Distrito Federal: *“Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conducen o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”*.

*"En nuestra legislación nacional son varias las leyes que se ocupan de la responsabilidad proveniente de hechos ilícitos"*²⁵⁰ e. g. el Código Penal Federal y el Código Civil para el Distrito Federal.

El Código Civil citado prescribe:

Artículo 1910. *"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".*

Artículo 1915. *"La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios".*

El Código Penal Federal prescribe:

Artículo 29. *"La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño..."*

Artículo 30. *"La reparación del daño comprende:*

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma,

II. La indemnización de daño material y moral causado...; y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados"

Artículo 31. *"La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar..."*

2. En el derecho internacional.

a. Jurisprudencia.

En el asunto de la Fábrica Chorzów se estableció el deber de reparar como principio del derecho:

[E]s un principio del derecho internacional el que la reparación de un ilícito implica la indemnización correspondiente por el daño a los

²⁵⁰ AZÚA REYES, Sergio T. *Teoría General de las Obligaciones*. 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1997, p. 181.

CAPÍTULO III

nacionales del Estado lesionado que han sufrido como un resultado del acto el cual es contrario al derecho internacional (...)

*El principio esencial contenido en la actual noción de un acto ilegal-un principio el cual se ve establecido por la práctica internacional y en particular por las decisiones de tribunales arbitrales-es que la reparación debe, como sea posible, borrar todas las consecuencias del acto ilegal y reestablecer la situación la cual, con la mayor probabilidad, hubiera existido si el acto no hubiera sido cometido. La restitución en especie, o si esta no es posible, el pago de una cantidad correspondiente al valor de la restitución en especie, el otorgamiento, es necesario, de los daños por las pérdidas sufridas las cuales no pudieron ser cubiertas por la restitución en especie o el pago en lugar de eso, los que son los principios que deben servir para determinar el monto de la compensación debida por el acto contrario al derecho internacional*²⁵¹.

Así mismo, en el asunto Reclamaciones británicas en la zona española de Marruecos se dijo: *"Todos los derechos de carácter internacional implican responsabilidad internacional. Si la obligación en cuestión no se cumple, la responsabilidad entraña el deber de reparar"*²⁵². En el asunto del Rainbow Warrior el Tribunal Arbitral señaló que *"toda violación, por un Estado, de cualquier obligación, sea cual fuere su origen, da lugar a la responsabilidad del Estado"*²⁵³.

b. Codificación.

El artículo 31 del Proyecto de artículos de la CDI establece:

²⁵¹ The Factory At Chorzów. Permanent Court of International Justice. Judgment N° 13. Case Concerning (Claim For Indemnity) (The Merits) THE LAW (consulta en internet <http://www.worldcourts.com/pci/eng/pci-judgments.htm>)

²⁵² U.N.R.I.A.A. (1924) *Cit. pos* GONZÁLEZ CAMPOS, Julio D. et al. Curso de Derecho Internacional Público *Op. cit.*, p. 318.

²⁵³ Rainbow Warrior (New Zealand/France), U.N.R.I.A.A., vol. XX (1990), pág. 251, párr. 75. *Cit. pos* NACIONES UNIDAS. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. "Capítulo IV. Responsabilidad de los Estados". *Op. cit.*, p. 45.

"1. El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito.

2. El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado."

En las relaciones de responsabilidad encontramos "cuatro puntos de conexión: la acción, el responsable, la norma jurídica y el damnificado"²⁵⁴.

c. Doctrina.

La interpretación [dogmática] de lo jurídico la llevan a cabo juristas, profesores, maestros, doctrinarios y estudiantes *i. e.* los científicos del derecho, esa interpretación no tiene validez jurídica, empero si "condiciona (...) la interpretación orgánica o positiva"²⁵⁵ y ésta condiciona aquella, por lo que saber cuál de ellas aparece primero es difícil pues ambas se comunican.

Son numerosos los autores que reconocen la obligación de reparar el daño causado por un hecho ilícito, tanto en el ámbito interno como en el externo.

Ámbito internacional:

- *"Una violación de una obligación internacional ocasiona un requerimiento de reparación"*²⁵⁶.
- *"Las consecuencias de todo acto ilícito internacional que origina una relación de responsabilidad así configurada, se traducen en términos generales en una obligación de reparar a cargo del Estado al que el acto es atribuible"*²⁵⁷.
- *"[L]a C.D.I. parte del principio general según el cual 'todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado da lugar a la responsabilidad*

²⁵⁴ PADILLA, René A. *Sistema de la Responsabilidad Civil*. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 17. *Cit. por* DÍAZ-MELIÁN DE HANISCH, Mafalda. "Breve génesis del deber de responder. La esencia de la responsabilidad civil". *Op. cit.*, p. 292.

²⁵⁵ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. *Elementos para una Teoría General del Derecho*. *Op. cit.*, p. 332.

²⁵⁶ SHAW, Malcolm N. *International Law*. *Op. cit.*, p. 541.

²⁵⁷ PÉREZ GONZÁLEZ, Manuel. "El acto ilícito internacional: Concepto y consecuencias". *Op. cit.*, p. 614.

internacional de éste' (art.1) y ello obedece al profundo arraigo de este principio en la doctrina (...) La obligación del Estado autor del hecho internacionalmente ilícito es la reparación²⁵⁸.

- *El hecho de que el orden jurídico obligue a la reparación del daño, queda descrita correctamente así si cuando un individuo ocasiona un daño a otro, y ese daño no es reparado, debe dirigirse un acto coactivo como sanción contra el patrimonio de un individuo; es decir, debe privarse coactivamente de su patrimonio a un individuo, entregándose para reparar el daño al individuo perjudicado²⁵⁹. "Por 'sanción' en derecho internacional muchos escritores quieren decir [o refieren] la obligación de reparar el daño moral y material causado por el delito²⁶⁰.*

Lo anterior se ve robustecido ya que "el principio de que los Estados responsables por violaciones al derecho internacional deben dar la cara (como mínimo) a la eventualidad de las consecuencias perjudiciales es una de las razones por la que el derecho internacional es verdadero derecho²⁶¹.

²⁵⁸ GONZÁLEZ CAMPOS, Julio D. *et al. Curso de Derecho Internacional Público. Op. cit.*, pp. 317, 364.

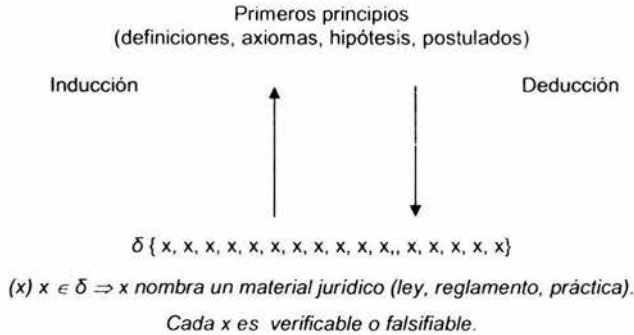
²⁵⁹ KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho. Op. cit.*, p. 137.

²⁶⁰ KELSEN, Hans. *Principles of International Law. Op. cit.*, p. 20. Los corchetes son nuestros.

²⁶¹ SIMMA, Bruno. "Self-contained regimes". *Op. cit.*, p. 135.

3. El deber de reparar como principio general del derecho.²⁶²

Toda ciencia posee definiciones, axiomas, hipótesis y postulados relativos a su objeto de estudio, los cuales se construyen de la siguiente manera:



La ciencia toma un objeto de estudio y analizando un número finito de su especie a través del método de la inducción elabora un principio que es válido para todos los "x" del conjunto "δ" y con ese principio puede posteriormente atribuirse la característica establecida a otras "x" del conjunto "δ" a través del método de deducción y aun cuando esa característica no se presente en algún "x" no implica que el principio establecido no tiene validez e. g. *"el individuo varón de la especie humana no tiene barba, pero sí generalmente"*²⁶³. Esos principios constituyen la base de toda ciencia²⁶⁴.

²⁶² En el presente apartado nos guiamos fundamentalmente en las ideas de TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando expuestas en sus obras *Elementos para una Teoría General del Derecho*. *Op. cit.*, pp. 231-298. *La ciencia del derecho y la formación del ideal político*. (Estudio histórico de la dogmática jurídica y de su impacto en las ideas políticas) Ed. Huber, México, 1999, pp. 67-89. "Thales de Mileto vs. Resto del mundo." Documento obtenido en las clases impartidas en la asignatura Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

²⁶³ ARISTÓTELES. "Segundos analíticos" en *Tratados de Lógica* (El organón) Tr. Francisco Larroyo. Colección Sepan Cuantos, N° 124, 9ª. ed., Ed. Porrúa, México 1993, p. 206.

²⁶⁴ Aristóteles escribe "sólo en las ciencias de que acabamos de hablar los principios tienen la propiedad común que se estudia", por lo que hace al establecimiento de los principios dice "la demostración sale de los principios universales, y la inducción de los casos particulares. Pero es imposible conocer los universales de otro modo que por inducción" y continua "una ciencia de un solo género, es la que se forma de principios primitivos y de todo lo que se da en ellos..." en "Segundos analíticos". *Op. cit.*, pp. 166, 177 y 189.

Los principios del derecho (*regulae*) tienen dos fases, la primera se da con los romanos quienes “*extraían sus regulae de sus instituciones positivas (de ahí que su alcance se limite a sus instituciones)... mediante un procedimiento inductivo muy similar al que describe Aristóteles*”²⁶⁵, la segunda fase se presenta en el siglo XII cuando los juristas convierten los *regulae* romanos “*en máximas intemporales, de valor universal*”²⁶⁶.

Los principios generales del derecho constituyen una fuente del derecho internacional según lo dispone el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

“1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas deberá aplicar:

...

c. Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas,”

Sin embargo, de la disposición anterior no se desprende si en todos los casos los principios generales del derecho deben pertenecer al derecho interno o al derecho internacional²⁶⁷, pues alguien podría decir “*si son generales deben aplicar en ambos ámbitos*” o “*cada ámbito por ser distinto posee principios propios*”. Ésta es la opción por la que nos pronunciamos a favor no sin mencionar que ambos ámbitos se comunican y, en ocasiones, si un principio general del derecho internacional es similar a uno del derecho interno aquel tiene mayor peso, es [más] válido.

²⁶⁵ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. *La ciencia del derecho y la formación del ideal político. Op. cit.*, p. 79.

²⁶⁶ *Ibidem*, p. 80.

²⁶⁷ *Apud*. SHAW, Malcolm N. *International Law. Op. cit.*, pp. 78-79.

El “derecho internacional incluye un elemento con características de legislación internacional, denominado derecho internacional general, compuesto de derecho consuetudinario general y de principios generales del derecho”²⁶⁸.

En el ámbito de la OMC los “grupos especiales han invocado principios generales del derecho para apoyar sus razonamientos, así como también los grupos especiales de la OMC y el Órgano de Apelación”²⁶⁹ en el mismo sentido se afirma “la OMC no es un sistema cerrado que sea impermeable a otras fuentes del derecho internacional”²⁷⁰.

Hemos esbozado como se construyen los principios generales de las ciencias y siendo el estudio del derecho una ciencia, ésta debe poseer principios, uno de ellos es del deber de reparar el daño causado por un acto ilícito, que lo obtenemos a partir de la inducción²⁷¹.

²⁶⁸ PAUWELYN, Joost. “The role of public international law in the WTO: How far can we go?” *Op. cit.*, p. 536.

²⁶⁹ MATSUSHITA, Mitsuo *et al.* *The World Trade Organization*. *Op. cit.*, p. 66.

²⁷⁰ MARCEAU, Gabrielle. “A call for coherence in international Law. Praises for the Prohibition against ‘Clinical isolation’ in WTO Dispute Settlement”. *Op. cit.*, p. 107.

²⁷¹ “a) Cuando una cosa de una cierta especie, A, se ha hallado con frecuencia asociada con otra cosa de otra especie determinada, B, y no se ha hallado jamás disociada de la cosa de la especie, B, cuanto mayor sea el número de casos en que A y B se hayan hallado asociados, mayor será la probabilidad de que se hallen asociados en un nuevo caso en el cual sepamos que una de ellas se halla presente.

b) En las mismas circunstancias, un número suficiente de casos de asociación convertirá la probabilidad de la nueva asociación casi una certeza y hará que se aproxime de un modo indefinido a la certeza”.

(....)

[E]l hecho de que las cosas dejen con frecuencia de confirmar nuestras esperanzas, no es una prueba de que éstas no se realizarán probablemente en un caso determinado o en una clase determinada de casos (...)

Todos estos principios generales [de la ciencia] son creídos porque la humanidad ha hallado innumerables ejemplos de su verdad y ningún ejemplo de su falsedad; pero esto no proporciona la evidencia de que será verdaderos en el futuro, si no admitimos el principio de la inducción”. RUSSELL, Bertrand. *Los problemas de la filosofía*. Tr. Joaquín Xirau. 3ª. ed., Ed. Labor, España, 1973, pp. 64-66.

CAPÍTULO III

X₁ tiene la propiedad Z

X₂ tiene la propiedad Z

X₃ tiene la propiedad Z

X₄ tiene la propiedad Z

∴ Todo X tiene la propiedad Z

En donde

X₁= Jurisprudencia internacional

X₂= Codificación internacional

X₃= Doctrina internacional

X₄= Derecho interno *

Z = Si un sujeto viola una obligación y causa un daño a otro,
entonces debe reparar el daño causado

Lo anterior lo podemos representar así:

Principio general del derecho

Si un sujeto viola una obligación y causa un daño a otro,
entonces debe reparar el daño causado

Inducción



$\delta \{ x, x \}$

$(x) x \in \delta \Rightarrow x$ nombra material jurídico (ley, práctica)
X tiene la característica z
Z= deber de reparar

Enunciado	Símbolo
Si un sujeto viola una obligación	p
y	•
causa un daño a otro	q
entonces	⊃
debe reparar el daño causado	r
$(p \cdot q) \supset r$	

* En ocasiones, si un principio general del derecho internacional es similar a uno del derecho interno aquel tiene mayor peso, es [más] válido.

He aquí lo que podríamos, por apelar a ella, llamar la universidad sin condición: el derecho primordial a decirlo todo, aunque sea como ficción y experimentación del saber, y el derecho a decirlo todo públicamente, a publicarlo.

Jacques Derrida

CAPÍTULO CUARTO. REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL SISTEMA MULTILATERAL DE COMERCIO.

A. El hecho internacionalmente ilícito y la responsabilidad internacional como fundamento para la reparación del daño en forma retroactiva.

Hemos dicho que el acto ilícito internacional es la acción u omisión violatoria del orden jurídico en su conjunto, imputable a un sujeto de derecho internacional que da origen a la responsabilidad internacional y que conlleva el deber de reparar. Este deber es un principio del derecho internacional que ocurre si un sujeto viola una obligación y causa un daño a otro, entonces debe reparar el daño causado.²⁷²

El principio general del derecho, reconocido por la jurisprudencia, la codificación y la doctrina²⁷³, que consiste en el deber de reparar lo podemos enunciar así:

*“Si un sujeto viola una obligación y causa un daño a otro,
entonces debe reparar el daño causado”.*

El fundamento teórico lo hacemos a continuación no sin antes aclarar el sentido que usamos de los tipos de responsabilidad y la explicación de algunos conceptos clave.

	<i>Civil</i>	<i>Internacional</i>
Responsabilidad	Subjetiva (por culpa) Objetiva (absoluta)	Objetiva (por hecho ilícito) Por riesgo (sin acto ilícito)
N. b. - La terminología aquí usada es referente a la responsabilidad internacional.		

Las formas de fundamentación teórica del deber de reparar son las siguientes:

1.- Responsabilidad objetiva, la genera un comportamiento que constituye una violación de una obligación internacional del Estado²⁷⁴ que puede ocasionar un daño y cuando esto sucede surge el deber de reparar. La representamos así:

²⁷² Vid. supra 3. El deber de reparar como principio general del derecho.

²⁷³ Vid. supra D. La reparación del daño. 2. En el derecho internacional.

Acto ilícito → *Daño* → *Deber de reparar*

2.- Responsabilidad por riesgo, la genera una actividad no prohibida por el derecho internacional pero que causa un daño²⁷⁵ y surge el deber de reparar. La representamos así:

Acto lícito → *Daño* → *Deber de reparar*

3.- Expectativas legítimas o anulación por casos sin infracción. Un Miembro de la OMC tiene expectativas al otorgar concesiones arancelarias, incluso por eso las firma, y si esas expectativas no se cumplen o no se pueden cumplir a causa de una medida aunque no violatoria de otro Miembro aquella tiene derecho a una reparación.²⁷⁶

Proponemos tres maneras de fundamentar teóricamente el deber de reparar:

Primera forma:

1.- La responsabilidad objetiva es el fundamento tanto para los casos de violación como para los casos de no violación pues el hecho ilícito²⁷⁷, *per se*, es la

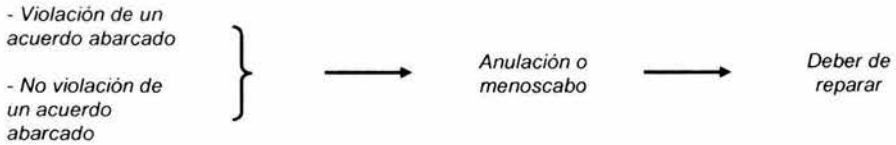
²⁷⁴ Artículo 2 (b) del Proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados aprobado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, 2001.

²⁷⁵ Artículo 1 del Proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas) aprobado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, 1996.

²⁷⁶ *Apud*. "Para animar a las partes contratantes a otorgar concesiones arancelarias debe por tanto concedérseles el derecho a buscar resarcimiento cuando otra parte contratante menoscabe una concesión recíproca a consecuencia de la aplicación de cualquier medida compatible o no con el Acuerdo General." CEE - Semillas oleaginosas, informe adoptado el 25 de enero de 1990, IBDD 37S/93, página 140, párrafo 144. *Cit. pos* Japón-Medidas que afectan a las películas y el papel fotográficos de consumo, Informe del Grupo especial, WT/DS44/R, párrafo 10.35. *Vid. supra* 3. Solución de diferencias. Artículos XXII y XXIII del GATT.

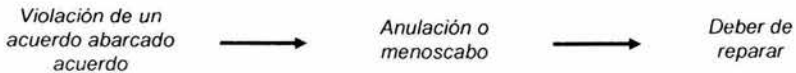
²⁷⁷ No hay consenso en la doctrina sobre la unicidad de la responsabilidad pues algunos autores niegan la existencia de la responsabilidad por riesgo y otros la afirman. *Apud* REMIRO BROTONS, Antonio *et al.*

anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de los acuerdos abarcados, independientemente de la causa que le dio origen y entraña la obligación de reparar, ya que insistimos el hecho ilícito objetivo es la anulación o menoscabo.

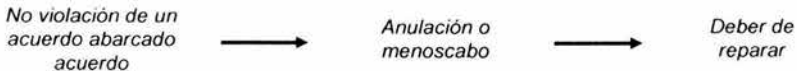


Segunda forma:

1.- La responsabilidad objetiva es el fundamento para los casos de violación.

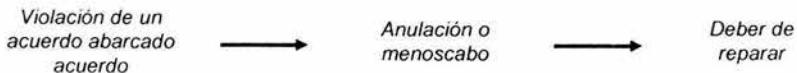


2.- La responsabilidad por riesgo para los casos de no violación, ya que por analogía a pesar de que no hay un acto ilícito si hay una anulación o menoscabo i. e. un daño.



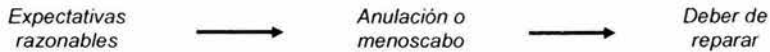
Tercera forma:

1.- Casos de violación. La responsabilidad objetiva es el fundamento para los casos de violación.



Derecho Internacional. Op. cit., p. 413 y PÉREZ GONZÁLEZ, Manuel. "La responsabilidad internacional". *Op. cit.*, p. 638.

2.- Casos de no violación. El deber de reparar se deriva de las expectativas razonables²⁷⁸ que tenía el Miembro que sufrió la anulación o menoscabo antes de que la medida se hubiese adoptado y que si bien no viola un acuerdo si anula o menoscaba sus ventajas.



A continuación analizamos las implicaciones de la adopción de cada una de las formas antes expuestas.

La primera forma implica una visión unitaria de la teoría de la responsabilidad, pues ambos tipos de responsabilidad están basados en el daño hecho independientemente de la causa. En este sentido y respecto de la responsabilidad por riesgo algunos autores “consideran que se trata también de una responsabilidad sustentada en la comisión de ilícitos, fundamentalmente la infracción del deber de prevenir la causación de daños a otros Estados”²⁷⁹. Sin embargo, algunos autores y principalmente los trabajos actuales de la CDI dicen que esta visión unitaria no existe pues son materias distintas las que regulan la responsabilidad por riesgo y la responsabilidad objetiva.

Nosotros nos inclinamos por la visión unitaria de la responsabilidad pues lo importante es el daño independientemente de la causa, ya que tanto en la

²⁷⁸ “Como se desprende del informe de 1961, para que las expectativas de una ventaja sean legítimas, es preciso que las medidas impugnadas no hubieran podido ser razonablemente previstas en el momento en que se negociaron las concesiones arancelarias. En caso contrario, el Miembro de que se trate no podría tener expectativas legítimas de un mejoramiento de acceso a los mercados en la medida del menoscabo causado por esas medidas”. *Japón-Medidas que afectan a las películas y el papel fotográficos de consumo. WT/DS44/R. Op. cit.*, parágrafo 10.76.

²⁷⁹ REMIRO BROTONS, Antonio *et al.* *Derecho Internacional. Op. cit.*, p. 413.

CAPÍTULO IV

responsabilidad por riesgo como en la objetiva el deber de reparar surge cuando se presenta el daño. Esta afirmación la entendemos en el ámbito teórico y se puede aplicar a las distintas materias del derecho internacional.

El concepto central del sistema de solución de diferencias de la OMC es el de evitar la anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de los acuerdos abarcados de la OMC, el cual se puede presentar por casos de violación y por casos sin infracción.²⁸⁰ Para los casos de violación es claro y no queda duda de que se anulan o menoscaban las ventajas resultantes de los acuerdos abarcados. Para los casos sin infracción se creó el concepto de expectativas legítimas que implica que cuando un Miembro de la OMC vea anuladas o menoscabadas sus ventajas de la OMC por alguna medida que no viola los acuerdos abarcados de la OMC tiene derecho a que se retire esa medida y *“debe por tanto concedérseles [a los miembros de la OMC] el derecho a buscar resarcimiento cuando otra parte contratante menoscabe una concesión recíproca a consecuencia de la aplicación de cualquier medida compatible o no con el Acuerdo General”*²⁸¹ este resarcimiento se ha sustituido por *“un ajuste mutuamente satisfactorio”*²⁸² entre los Miembros.

Nuevamente señalamos que lo importante, concepto eje del sistema, es la anulación o menoscabo independientemente de que haya una violación o no a los acuerdos abarcados, ya que en ambos casos lo que se hace se protege es que por ningún motivo se vean anulados o menoscabados los derechos de los Miembros de la OMC, siendo las expectativas legítimas uno de los principales derechos.

²⁸⁰ *Vid.* Artículo 26 (1) del ESD.

²⁸¹ CEE-Semillas oleaginosas. *Op. cit.*, página 140, párrafo 144. *Cit. pos* Japón-Medidas que afectan a las películas y el papel fotográficos de consumo. *Op. cit.*, párrafo 10.35. Los corchetes son nuestros.

²⁸² Artículo 26 (1) (b) del ESD.

Por lo que hace a la segunda forma propuesta es la que está acorde con la visión general de la responsabilidad internacional explicada arriba²⁸³ y que por extensión la podemos aplicar a los casos de la OMC, ya que existe un paralelismo, por un lado, entre la responsabilidad objetiva y los casos de violación, pues en ambos existe una violación a una obligación y si se presenta un daño surge el deber de repararlo; y por el otro, entre la responsabilidad por riesgo y los casos sin infracción, ya que en ambos a pesar de que no hay una violación a una obligación se causa un daño *i. e.* se ven truncadas las expectativas legítimas y surge el derecho a que sea reparado el daño *i. e.* el derecho a un ajuste mutuamente satisfactorio.

En cuanto a la tercera forma consideramos que es la que más se acercaría a la opinión generalizada en el ámbito de la OMC. El fundamento para los casos de violación sigue siendo la responsabilidad objetiva que ya hemos explicado, en tanto que para los casos sin infracción el fundamento es que quedaron truncadas las expectativas legítimas que tenía el Miembro de la OMC cuando negoció las concesiones arancelarias y que se vieron afectadas por una medida que sin ser violatoria de algún(os) acuerdo(s) abarcado(s) de la OMC anuló o menoscabo sus ventajas. Para lo anterior deben demostrarse los siguientes requisitos: "1) la aplicación de una medida por un Miembro de la OMC; 2) una ventaja resultante del acuerdo pertinente; y 3) anulación o menoscabo de la ventaja a consecuencia de la aplicación de la medida"²⁸⁴ además de la relación causal entre 1) y 3). En el GATT se recurrió "sistemáticamente a la equiparación entre 'anulación o menoscabo' y

²⁸³ Vid. *supra* C. La responsabilidad Internacional.

²⁸⁴ Japón-Medidas que afectan a las películas y el papel fotográficos de consumo. *Op. cit.*, parágrafo 10.41.

"trastorno de la relación de competitividad" entre productos nacionales e importados²⁸⁵.

B. Reparación del daño en el ESD.

1. Consecuencias.

Antes de analizar las consecuencias de la reparación del daño debemos tener claro la función de las normas jurídicas en general.

Función de las normas ²⁸⁶		
	<i>A priori</i>	<i>A posteriori</i>
Conductas indeseadas	PREVENIR	REPRIMIR
Conductas deseadas	PROMOCIONAR	PREMIAR

La opción que nos interesa en el presente trabajo es la referente a las "conductas indeseadas".

El deber de reparar el daño causado en el ámbito de la OMC tendría como consecuencia *a posteriori* una sanción *prima facie* muy onerosa, pues el Miembro afectado tendría que reparar por \$370 millones de dólares estadounidenses en promedio por caso.²⁸⁷ Esta cantidad sin duda es grande, sobre todo para los países en desarrollo Miembros y representaría graves conflictos para ese Miembro afectado, independientemente de la forma en que debiera reparar, esto constituye una de las principales oposiciones a la reparación del daño pues "es muy costoso". Sin embargo, veamos el asunto no del lado del Miembro afectado, que debe reparar el

²⁸⁵ *Ibidem*, párrafo 10.82.

²⁸⁶ Cuadro tomado de ATIENZA, Manuel. *Introducción al Derecho*. Doctrina Jurídica Contemporánea, N° 2, Ed. Distribuciones Fontamara, México, 1998, p. 64.

²⁸⁷ "Nuestro cálculo se basa en estimados de tres años por caso. Excluimos deliberadamente el asunto 'EE.UU.-EVE' (DS108). Sin embargo, si lo tomáramos en cuenta, esta cantidad se elevaría a 2,049 millones de dólares estadounidenses por caso". MISIÓN PERMANENTE DE MÉXICO EN LA OMC. Documento TN/DS/W/23 del 4 de noviembre de 2002, p. 2, nota a pie de página 3.

daño por haber violado una obligación, sino desde el punto de vista de la Parte reclamante que sufrió el daño, equivalente a \$370 millones de dólares estadounidenses en promedio por caso, sin haber violado una norma ni haber hecho nada mal. ¿No es éste un alto costo para un Miembro y sobre todo para la industria nacional del mismo? ¿Acaso es preferible que la Parte reclamante, que no violó ninguna obligación, deba sufrir una pérdida de tal monto a que el Miembro afectado, que violó una obligación, pague el daño, por considerar que éste es muy alto? Consideramos que una respuesta a esta pregunta en sentido afirmativo resultaría absurda, pues si bien el costo del daño para la parte que deba resarcirlo es muy alto, es idéntico al costo que debe soportar actualmente un Miembro al que se le aplica la medida disconforme con los acuerdos abarcados y que después de seguir los procedimientos de solución de diferencias conforme al ESD no obtiene nada y el Miembro que violó la norma sólo debe poner su medida en conformidad mientras gozó de una situación ilegal durante más de tres años por lo menos, lo que constituye un incentivo para violar una obligación ya que no hay sanción o consecuencia.

En virtud de lo anterior, consideramos que de implementarse el deber de reparar el daño este funcionaría *a priori* para prevenir las conductas indeseadas, y así el Miembro afectado no tendría que pagar un alto costo ni tampoco la Parte reclamante tendría que soportarlo sin remedio alguno, pues se tendría la certeza de que de crear o mantener una medida contraria a los acuerdos abarcados de la OMC el Miembro que lo hiciera debería irremediablemente de pagar el daño causado, lo que se traduciría en un mayor cumplimiento de las normas.

2. Forma.

Los remedios clásicos son en el siguiente orden:

- La reparación del daño que implica que “*se borre cualquier huella del hecho ilícito*” y que se trate en todo lo posible de devolver al *status ante*, lo anterior por medio de la restitución.²⁸⁸
- De no ser posible lo anterior, procederá la indemnización que incluye tanto los intereses como el perjuicio.²⁸⁹

Actualmente en el sistema de solución de diferencias de la OMC existen dos remedios, la compensación y la suspensión de beneficios, ambos no comprenden ni los intereses ni los perjuicios pues no tienen efectos retroactivos.

Consideramos que a pesar de ser la forma clásica de reparación, la más aceptada por ser la más “*justa*” en los ámbitos nacional e internacional, estamos conscientes de la oposición de una propuesta en este sentido. De esta forma, en una primera fase la reparación del daño, anulación o menoscabo, debe incluir únicamente el daño causado por la medida adoptada por el Miembro afectado con exclusión de los intereses y perjuicios, pues obtener el acuerdo de los Miembros de la OMC en este sentido sería más fácil, y en una segunda etapa, que descartamos por ahora y una vez que sea adoptada la propuesta desarrollada en el presente trabajo, se podría buscar el consenso a efecto de que la reparación del daño incluyera tanto los intereses como los perjuicios.

En nuestra opinión, la compensación y la suspensión son los remedios que deben continuar operando en el sistema OMC, pues aunque la compensación bajo el

²⁸⁸ *Cfr.* Artículo 35 del Proyecto de la CDI.

²⁸⁹ Este término denota el lucro cesante *i. e.* lo que dejó de percibir lícitamente el Estado afectado como consecuencia del acto internacionalmente ilícito.

sistema actual no opera, con la adopción de la reparación del daño retroactiva los Miembros afectados tendrían un mayor incentivo para ofrecer una compensación atractiva para la Parte reclamante, por una simple razón, sería más barato ofrecer una compensación que cumplir con la reparación del daño completa. Por lo que hace a la suspensión de beneficios es una de las cuestiones más controvertidas, sobre todo para los países en desarrollo Miembros²⁹⁰, pero en este tema no nos pronunciamos. Descartamos la restitución monetaria ya que en la mayoría de los casos sería muy difícil otorgarlo, no obstante que ésta ya ha sido utilizada.²⁹¹

3. Período de determinación.

Son distintos los momentos en que puede hacerse la determinación del daño que son:

- Entrada en vigor o aplicación de la medida,
- Solicitud de consultas, o
- Establecimiento del grupo especial.

El período entre la entrada en vigor o la aplicación de la medida y la solicitud de consultas varía caso por caso, ya que no hay un plazo para que un Miembro de la OMC solicite la celebración de consultas, así le corresponde a cada Miembro determinar cuándo le afecta una medida. El período entre la solicitud de consultas y

²⁹⁰ HUDEC, Robert E. "The adequacy of WTO Dispute Settlement Remedies" en *Development, Trade, and the WTO. A Handbook*. Bernard HOEKMAN, Aaditya MATOO, and Philip ENGLISH. (Editores) Ed. The World Bank, Washington D. C., 2002, pp. 81 *et seq.*

²⁹¹ "En el caso 'Estados Unidos – Ley de Derecho de Autor' (WT/DS160/23), los Estados Unidos convinieron en pagar una suma global de 3.3 millones de dólares EE.UU. a un fondo que habrían de establecer las sociedades administradoras de los derechos de los intérpretes o ejecutantes en las Comunidades Europeas para la prestación de asistencia general a sus miembros y la promoción de los derechos de los autores". MISIÓN PERMANENTE DE MÉXICO EN LA OMC. *Comunicación de México*. Órgano de solución de diferencias en sesión extraordinaria. 10 de noviembre de 2003, p. 14, nota a pie de página 42.

el establecimiento del grupo especial puede alcanzar un máximo *de iure* de setenta días.

Tomando en cuenta primero, que si un grupo especial o el Órgano de Apelación declara que una medida es incompatible con algún(os) acuerdo(s) abarcado(s), eso aplica desde que la medida entró en vigor o fue aplicada por el Miembro afectado, y segundo, que cada día que sea aplicada la medida representa una pérdida monetaria para la Parte reclamante. Así, la determinación retroactiva del daño debe hacerse desde que la misma le causó anulación o menoscabo a la Parte reclamante *i. e.* desde que fue efectivamente aplicada, pues no siempre la medida causa anulación o menoscabo desde su entrada en vigor, *e. g.* si un Miembro crea un obstáculo innecesario al comercio y en virtud del mismo cualquier Miembro no puede comercializar su producto en el territorio de aquél y un Miembro dos años después de la entrada en vigor de dicha medida inicia la exportación de ese producto, la reparación del daño debe correr a partir de que efectivamente se llevaron a cabo las exportaciones y no desde que la medida entró en vigor.

4. Propuesta de México en la OMC.

La Misión Permanente de México en la OMC presentó una propuesta²⁹² de enmiendas al OSD en el marco de las Negociaciones sobre Mejoras y Aclaraciones del ESD, pues considera que *"el problema fundamental del sistema de solución de diferencias de la OMC radica en el plazo durante el cual se puede mantener una medida incompatible sin consecuencia alguna"*. En consecuencia, con *"la idea de 'retroactividad', los Miembros podrán beneficiarse íntegramente de las concesiones y*

²⁹² MISIÓN PERMANENE DE MÉXICO EN LA OMC. Documentos TN/DS/W/23 del 4 de noviembre de 2002, TN/DS/W/40 del 27 de enero de 2003, TN/DS/W/40/Corr.1 del 29 de enero de 2003 (consulta en internet <http://www.wto.org>).

derechos obtenidos como resultado de la Ronda Uruguay y se erradicarán los efectos de esta exención de facto”.

La propuesta de México referida es mucho más completa que la aquí expuesta, pues trata sobre más temas, a saber:

- Una pronta determinación y aplicación de anulación o menoscabo que se efectúe mediante el procedimiento previsto por el artículo 22 (7) del ESD como parte del procedimiento del grupo especial y este pueda determinar el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones, siempre que dicha suspensión esté permitida por el acuerdo abarcado con la finalidad de que cuando el OSD apruebe el informe de dicho grupo se pueda hacer uso de manera inmediata de la suspensión de beneficios y no tener que esperar más tiempo.
- La adopción de medidas preventivas en contra de medidas cuyos efectos negativos serían difícilmente reparables de no adoptarse, ya que en muchos casos la industria nacional de un Miembro podría verse tan afectada que poco le serviría tener un informe favorable del grupo especial o del Órgano de Apelación si la misma tuviera un daño irreparable.
- La creación de remedios negociables como alternativa para los países que aun y cuando tengan la posibilidad de suspender concesiones no lo hacen porque de hacerlo afectarían a sus economías que generalmente son pequeñas y dan la posibilidad al Miembro afectado de continuar con su medida incompatible con los acuerdos abarcados, así la posibilidad de ceder los derechos de suspensión a otro Miembro que si pueda hacer

efectiva la suspensión representaría una gran ventaja principalmente para los países en desarrollo Miembros.

En nuestra opinión, el fundamento de la propuesta de retroactividad expuesta por la Representación de México no es suficiente como para persuadir a los Miembros de la OMC. Además, como exponemos en el siguiente apartado, la renuencia de los mismos a modificar el ESD haría muy difícil la adopción de cada uno de los puntos descritos como paquete integral, razón por la cual nos pronunciamos por un cambio gradual que comience con el deber de reparar los daños en forma retroactiva.

5. Viabilidad de nuestra propuesta.

El hecho de que nosotros consideremos la propuesta aquí desarrollada apegada a los principios generales del derecho, equitativa o incluso “justa”, y que por eso haya sido nuestro tema de tesis, no basta para decir que la misma es viable y es lo que analizamos a continuación.

En la doctrina uno de los escritores con más autoridad en la materia señaló que una de las mejoras en la estructura del GATT debía ser la referente a las “[s]anciones como la suspensión de concesiones del GATT acordada. La historia sugiere que el uso de las sanciones ha sido limitado y que la comunidad internacional es generalmente reacia a aceptarlas o a fortalecerlas. Así, en el presente, el sistema puede ser mejor operado sin sanciones”²⁹³. Así mismo, él ha considerado que el sistema GATT tuvo una orientación diplomática en tanto que el sistema OMC tiene una orientación jurídica e incluso que éste mejoró a aquél en

²⁹³ JACKSON, John Howard. Restructuring the GATT System. *Op. cit.*, p. 76.

cuanto a la orientación. De lo anterior se desprende ¿cómo considerar que un sistema está orientado jurídicamente si en el mismo la reparación del daño con efectos retroactivos no está prevista? Si bien es cierto que las sanciones no son bien vistas por la comunidad internacional, el remedio de reparación del daño sin el pago de intereses ni perjuicios, es una sanción, entendida ésta como la consecuencia de la violación a una obligación, que puede no ser tan estricta ni tan laxa, pero que cubriría un gran defecto del sistema actual de solución de diferencias de la OMC.

Tuvimos la oportunidad de realizar preguntas directas en torno al tema estudiado a tres personas y con relación a la Propuesta de México en el marco de las Negociaciones de la Ronda Doha, la primera persona fue el Sr. Jan Bohanes, funcionario legal del Órgano de Apelación del Secretariado de la OMC, quien nos comentó que sería difícil que dicha propuesta fuera aceptada por los Miembros de la OMC en un futuro inmediato. Así mismo, el Sr. James Bacchus, quien fuera miembro por ocho años y presidente del Órgano de Apelación de la OMC, dirigió su opinión en el mismo sentido agregando que la aplicación del Proyecto de la CDI sobre la responsabilidad del Estado en la OMC era inadecuada por ser esa codificación únicamente un proyecto. Finalmente, el Sr. Mateo Diego Fernández, funcionario mexicano representante de la Misión Permanente de México en la OMC, quien expresó que las negociaciones son difíciles y que si bien muchos países ven con recelo la propuesta, otros por el contrario consideran que sería una mejora notable al sistema OMC.

CONCLUSIONES.

1. La hipótesis planteada en la introducción de este trabajo fue comprobada y el resultado es el siguiente:
2. La reparación del daño es un principio general del derecho, tanto en el ámbito interno como en el internacional, reconocido por las fuentes del derecho *i. e.* por la doctrina, por la jurisprudencia y por la codificación, que opera si un Estado (el autor) adopta una medida que viola una obligación internacional sin el amparo de una norma excluyente de ilicitud y causa un daño a otro Estado (el lesionado), lo que constituye un acto ilícito internacional, y derivado de ello se crea una nueva relación entre ambos Estados, la de responsabilidad, que crea el deber para el Estado autor de reparar el daño causado al Estado lesionado.
3. El sistema jurídico de la Organización Mundial del Comercio constituye un subsistema del derecho internacional general y por esa razón las normas y principios de este pueden aplicarse a dicha organización, léanse los acuerdos abarcados, en especial el Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias.
4. De esta manera, la determinación del deber de reparar el daño causado con efecto retroactivo en el ESD es válido ya que en el derecho internacional es un principio general del derecho y puede aplicarse en el ámbito de la OMC.
5. La base teórica la brinda la teoría de la responsabilidad internacional, para los casos de anulación o menoscabo aplica la responsabilidad objetiva, y para los casos de anulación o menoscabo sin infracción existen tres formas posibles de

fundamentar la reparación²⁹⁴, a saber: la responsabilidad objetiva, pues la violación la constituye la misma anulación o menoscabo que se provocó, la responsabilidad por daño asimilada, ya que por analogía no existe una violación a una norma, como en los daños causados por el uso de objetos peligrosos, pero si existe el deber de reparar el daño causado, y por último, la teoría de las expectativas legítimas desarrollada por la jurisprudencia de la OMC, por la cual si un Miembro adopta una medida que no es violatoria de alguno de los acuerdos abarcados pero que anula o menoscaba sus ventajas pues trunca las expectativas de comercio que tenía el Miembro cuando negoció las ventajas comerciales. Así mismo, de gran utilidad es la teoría de la responsabilidad internacional plasmada en el "Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos" de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, pero no somos de la idea de que dicha codificación deba aplicarse tal cual al sistema OMC sino que en el marco de la OMC deben hacerse las normas al respecto.

6. Si bien el costo de la reparación del daño para la parte que deba resarcirlo es muy alto, es idéntico al costo que debe soportar actualmente un Miembro al que se le aplica la medida disconforme con los acuerdos abarcados y que después de seguir los procedimientos de solución de diferencias conforme al ESD no obtiene una reparación, y el Miembro que violó la norma sólo debe poner su medida en conformidad mientras gozó de una situación ilegal durante más de tres años aproximadamente, lo que constituye en cierta forma un incentivo para violar una obligación ya que no hay sanción o consecuencia.

²⁹⁴ *Vid. supra* B. El hecho internacionalmente ilícito y la responsabilidad internacional como fundamento para la reparación del daño en forma retroactiva.

CONCLUSIONES

7. Consideramos que de implementarse el principio, este funcionaría no sólo *a posteriori* para reparar el daño sino *a priori* para prevenir las conductas indeseadas.
8. La reparación del daño no incluiría el pago de intereses ni los perjuicios ya que estamos conscientes de la oposición que causaría de adoptarse esto en el sistema OMC, lo anterior como una primera fase de desarrollo y una vez aceptado se podría buscar la reparación del daño clásica.
9. Los remedios para reparar el daño serían los mismos con que actualmente se cuenta en la OMC, la compensación y la suspensión de beneficios, no porque éstos sean los mejores sino porque son los que ya están negociados por los Miembros.
10. El período de determinación sería el comprendido desde la entrada en vigor de la medida declarada disconforme con los acuerdos abarcados o desde su aplicación hasta el momento del pago del daño.
11. La determinación de la cuantía del daño se realizaría conforme al arbitraje previsto en el artículo 22(6) del ESD y el cumplimiento de la forma de reparación se podría determinar con la forma genérica prevista en el artículo 21(5) del ESD relativa al arbitraje de cumplimiento.
12. La historia nos muestra que la tendencia de la solución de diferencias en el sistema multilateral del comercio es avanzar hacia una orientación cada vez más jurídica dejando a un lado la orientación diplomática sin abandonarla, pero que ese desarrollo es lento. De lo cual esperamos que la adopción de una propuesta como la aquí expuesta llevará mucho tiempo y será objeto de un arduo trabajo para los negociadores de los Miembros de la OMC.
13. La introducción del deber de reparar el daño con efectos retroactivos puede ser implementado en la OMC por dos vías:

14. -Por la reforma, en el marco de la negociación sobre mejoras y aclaraciones del ESD, que requiere el consenso de todos los Miembros de la OMC.

15. -Por la práctica, en el supuesto de que un grupo especial u Órgano de Apelación en su función de ayudar al OSD a dirimir las diferencias de los Miembros de la OMC apoyando su informe en el principio general del derecho citado, que es una fuente del derecho internacional, hiciera la recomendación al Miembro afectado de reparar el daño causado a la Parte reclamante, dicho informe estaría sujeto al consenso negativo de los Miembros del OSD.

16. *"El sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral del comercio"*²⁹⁵ pero sin la reparación del daño retroactivamente ese sistema sólo brinda: primero, la *"seguridad"* de que un Miembro puede violar un acuerdo abarcado sin consecuencia alguna, salvo la de retirar la medida violatoria después de tres años por lo menos y, segundo, la *"previsibilidad"* de que la Parte reclamante perderá aproximadamente \$370 millones de dólares aproximadamente por caso.

17. La reparación del daño es la manera de restablecer el equilibrio quebrantado por la violación de una obligación y la forma de satisfacer el derecho y el anhelo de seguridad jurídica.

²⁹⁵ Artículo 3 (2) del ESD.

Anexo I. Carta de la Habana. Capítulo VIII. Solución de controversias.

Artículo 92. Recurso a los procedimientos previstos en esta Carta

1. Los Miembros se comprometen a no recurrir, en sus relaciones con los demás Miembros y con la Organización, a procedimiento alguno distinto de los prescritos en la presente Carta en lo referente a las quejas y a la solución de las controversias que surjan de la aplicación de la Carta.

2. Los Miembros se comprometen, asimismo, sin perjuicio de cualquier otro convenio internacional, a no recurrir a medidas económicas unilaterales de ninguna clase contrarias a las disposiciones de la presente Carta.

Artículo 93. Consultas y arbitraje

1. Si un Miembro considera que se le priva, totalmente o en parte, de alguno de los beneficios que le corresponden directa o indirectamente, implícita o explícitamente, en virtud de cualquiera de las disposiciones de la presente Carta, que no sean las del Artículo 1, como resultado

a) del incumplimiento, por parte de un Miembro, ya sea por acción u omisión, de alguna de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Carta, o

b) de la aplicación por un Miembro, de una medida no incompatible con las disposiciones de la presente Carta, o

c) de la existencia de cualquier otra situación, dicho Miembro podrá, a efecto de lograr un arreglo satisfactorio del asunto, dirigir representaciones o proposiciones escritas al otro Miembro o a los otros Miembros a quienes considere interesados; por su parte, los Miembros a quienes sean dirigidas tales representaciones o proposiciones, deberán examinarlas con benévola atención.

2. Los Miembros interesados podrán someter al arbitraje, en las condiciones acordadas entre ellos, todo asunto comprendido en el párrafo 1; queda entendido que el laudo arbitral no obligará en nada ni a la Organización ni a ningún otro Miembro, aparte de los Miembros que hayan sometido el asunto al arbitraje.

3. Los Miembros interesados suministrarán a la Organización informaciones generales sobre el desarrollo y los resultados de cualquier discusión, consulta o arbitraje a que hubieren recurrido en virtud de la presente Carta.

Artículo 94. Remisión a la Junta Ejecutiva

1. Todo asunto comprendido en los incisos a) o b) del párrafo 1 del Artículo 93 que no fuere resuelto satisfactoriamente, así como todo asunto comprendido en el inciso c) del párrafo 1 del Artículo 93, podrá ser remitido a la Junta Ejecutiva por cualquier Miembro interesado.

2. La Junta Ejecutiva investigará sin demora el asunto y determinará si ha habido, efectivamente, privación total o parcial en el sentido del párrafo 1 del Artículo 93. Acto seguido, adoptará cualesquiera de las siguientes medidas apropiadas al caso:

a) decidir que no hay lugar a dar curso al asunto;

b) recomendar a los Miembros interesados que prosigan las consultas;

c) someter el asunto al arbitraje, en las condiciones que determinen, de común acuerdo, la Junta Ejecutiva y los Miembros interesados;

d) respecto de todo asunto comprendido en el inciso a) del párrafo 1 del Artículo 93, invitar al Miembro interesado a tomar las medidas que puedan ser necesarias para que dicho Miembro se ajuste a las disposiciones de la presente Carta;

e) respecto de todo asunto comprendido en los incisos b) o c) del párrafo 1 del Artículo 93, dirigir a los Miembros las recomendaciones que mejor puedan auxiliar a los Miembros interesados y que contribuyan a un arreglo satisfactorio.

3. Si la Junta Ejecutiva considera que las medidas previstas en los incisos d) y e) del párrafo 2 no tienen probabilidades de surtir efecto en tiempo oportuno para impedir un perjuicio grave y que la privación total o parcial de un beneficio, cuya existencia quede determinada conforme al párrafo 1 del Artículo 93, es de suficiente gravedad para justificar tal medida, la Junta podrá, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 95, relevar al Miembro o Miembros afectados, respecto de otro Miembro o Miembros, de las obligaciones o del otorgamiento de concesiones que se derivan de la presente Carta o de su aplicación, en la medida y en las condiciones que considere apropiadas y suficientes para constituir una compensación, teniendo en cuenta el beneficio perdido totalmente o en parte.

4. La Junta Ejecutiva podrá, en el curso de su investigación, consultar con cualesquiera Miembros u organizaciones intergubernamentales acerca de todo asunto del alcance de la presente Carta, según lo estime apropiado. También podrá consultar con cualquier comisión competente de la Organización sobre cualquier asunto comprendido en el presente Capítulo.

5. La Junta Ejecutiva podrá, durante su examen, remitir a la Conferencia, en cualquier momento, cualquier asunto que se le haya sometido en virtud del presente Artículo.

Artículo 95. Remisión a la Conferencia

1. La Junta Ejecutiva, si lo solicita un Miembro interesado dentro de 30 días, remitirá a la Conferencia, para su revisión, cualquier medida, decisión o recomendación tomada o formulada por la Junta Ejecutiva en virtud de los párrafos 2 ó 3 del Artículo 94. A no ser que este examen haya sido pedido por un Miembro interesado, los Miembros tendrán derecho a actuar conforme a cualquier medida, decisión o recomendación tomada o formulada por la Junta Ejecutiva en virtud de los párrafos 2 ó 3 del Artículo 94. La Conferencia confirmará, modificará o revocará la medida, decisión o recomendación que se le haya referido en virtud del presente párrafo.

2. En caso que un asunto comprendido en el presente Capítulo sea sometido a la Conferencia por la Junta Ejecutiva, la Conferencia seguirá el procedimiento indicado por la Junta Ejecutiva en el párrafo 2 del Artículo 94.

3. Si la Conferencia considera que la privación total o parcial de un beneficio, cuya existencia quede determinada conforme al inciso a) del párrafo 1 del Artículo 93, es de suficiente gravedad para justificar tal medida, podrá relevar al Miembro o Miembros afectados, del cumplimiento respecto de otro Miembro o Miembros, de las obligaciones o del otorgamiento de concesiones que se deriven de la presente Carta o de su aplicación, en la medida y en las condiciones que considere apropiadas y suficientes para constituir una compensación, teniendo en cuenta el beneficio perdido totalmente o en parte. Si la Conferencia considera que la privación total o parcial de un beneficio, cuya existencia quede determinada conforme a los incisos b) y c) del párrafo 1 del Artículo 93, es de suficiente gravedad para justificar tal medida, podrá conceder igual autorización a uno o varios Miembros, en la medida y en las condiciones que mejor puedan ayudar a los Miembros interesados y que mejor contribuyan a un arreglo satisfactorio.

4. Cuando, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3, cualquier Miembro o Miembros suspendan, respecto de otro Miembro, el cumplimiento de cualquier obligación o el beneficio de cualquier concesión, este último Miembro queda facultado a notificar por escrito su retiro de la Organización, en un plazo no mayor de 60 días a partir de la adopción de dicha medida o, si se ha solicitado opinión de la Corte Internacional de Justicia conforme a lo dispuesto en el Artículo 96, después que la Corte haya emitido su opinión. Dicho retiro tendrá efectos a la expiración de un plazo de 60 días a contar del día en que el Director General haya recibido dicha notificación.

Artículo 96. Remisión a la Corte Internacional de Justicia

1. La Organización podrá, de conformidad con arreglos concluidos en virtud del párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, solicitar de la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas sobre las cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de actividades de la Organización.

2. Toda decisión de la Conferencia, adoptada en virtud de la presente Carta, deberá, a instancia de cualquier Miembro cuyos intereses perjudique tal decisión, ser objeto de una revisión por la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud de opinión consultiva, hecha en forma apropiada, conforme al Estatuto de la Corte.

3. La solicitud de opinión será acompañada de una exposición de la cuestión, acerca de la cual se solicite la opinión, y de todos los documentos que puedan contribuir a dilucidar la cuestión. Esta exposición será presentada por la Organización, con arreglo al Estatuto de la Corte, previa consulta con los Miembros substancialmente interesados.

4. Hasta que la Corte haya emitido su opinión, la decisión de la Conferencia surtirá efecto pleno. Ello no obstante, la Conferencia suspenderá los efectos de tal decisión hasta que la Corte haya emitido su opinión, si la Conferencia estima que dichos efectos pudieran ocasionar, de otra manera, perjuicios difícilmente reparables a un Miembro interesado.

5. La Organización se considerará obligada por la opinión de la Corte en relación con cualquier cuestión que haya sometido a la misma. La decisión de que se trate será modificada en la medida en que discrepe de la opinión de la Corte.

Artículo 97. Disposiciones diversas

1. Nada de lo contenido en el presente Capítulo deberá interpretarse en el sentido de excluir otros procedimientos previstos en la presente Carta para la celebración de consultas y para la solución de las controversias que surjan de la aplicación de la Carta. La Organización podrá considerar que las discusiones, consultas e investigaciones efectuadas de acuerdo con cualesquiera otras disposiciones de la presente Carta, satisfacen parcial o totalmente cualquier otro requisito análogo de procedimiento contenido en el presente Capítulo.

2. La Conferencia y la Junta Ejecutiva establecerán el reglamento que sea necesario para la aplicación de las disposiciones del presente Capítulo.

Anexo II. Artículos del GATT de 1947.

Artículo XVIII* Ayuda del Estado para favorecer el desarrollo económico

12. a) Toda parte contratante que aplique nuevas restricciones o que aumente el nivel general de las existentes, reforzando substancialmente las medidas aplicadas en virtud de la presente sección, deberá, tan pronto como haya instituido o reforzado dichas restricciones (o, en caso de que en la práctica sea posible efectuar consultas previas, antes de haberlo hecho así), entablar consultas con las PARTES CONTRATANTES sobre la naturaleza de las dificultades relativas a su balanza de pagos, los diversos correctivos entre los cuales pueda escoger y la repercusión posible de estas restricciones en la economía de otras partes contratantes.

b) En una fecha que ellas mismas fijarán*, las PARTES CONTRATANTES examinarán todas las restricciones que sigan aplicándose en dicha fecha en virtud de esta sección. A la expiración de un periodo de dos años a contar de la fecha de referencia, las partes contratantes que las apliquen de conformidad con la presente sección entablarán con las PARTES CONTRATANTES, a intervalos que serán aproximadamente de dos años, sin ser inferiores a esta duración, consultas del tipo previsto en el apartado a) anterior, de acuerdo con un programa que establecerán anualmente las propias PARTES CONTRATANTES; no obstante, no se efectuará ninguna consulta con arreglo a este apartado menos de dos años después de que se termine una consulta de carácter general entablada en virtud de otra disposición del presente párrafo.

c) i) Si, en el curso de consultas entabladas con una parte contratante de conformidad con los apartados a) o b) de este párrafo, consideran las PARTES CONTRATANTES que las restricciones no son compatibles con las disposiciones de la presente sección o con las del artículo XIII (a reserva de las del artículo XIV), indicarán la naturaleza de la incompatibilidad y podrán aconsejar la modificación apropiada de las restricciones.

ii) Sin embargo, en caso de que, como consecuencia de estas consultas, las PARTES CONTRATANTES determinen que las restricciones son aplicadas de una manera que implica una incompatibilidad importante con las disposiciones de esta sección o con las del artículo XIII (a reserva de las del artículo XIV), originando un perjuicio o una amenaza de perjuicio para el comercio de una parte contratante, se lo comunicarán a la parte contratante que aplique las restricciones y formularán recomendaciones adecuadas con objeto de lograr la observancia, en un plazo dado, de las disposiciones de referencia. Si la parte contratante interesada no se ajustase a estas recomendaciones en el plazo fijado, las PARTES CONTRATANTES podrán eximir a toda parte contratante, en cuyo comercio influyan adversamente las restricciones, de toda obligación resultante del presente Acuerdo de la cual les parezca apropiado eximirla, teniendo en cuenta las circunstancias, con respecto a la parte contratante que aplique las restricciones.

d) Las PARTES CONTRATANTES invitarán a toda parte contratante que aplique restricciones en virtud de esta sección a que entable consultas con ellas, a petición de cualquier otra parte contratante que pueda establecer *prima facie* que las restricciones son incompatibles con las disposiciones de esta sección o con las del artículo XIII (a reserva de las disposiciones del artículo XIV) y que influyen adversamente en su comercio. Sin embargo, sólo se formulará esta invitación si las PARTES CONTRATANTES comprueban que las conversaciones entabladas directamente entre las partes contratantes interesadas no han dado resultado. Si las consultas no permiten llegar a ningún acuerdo con las PARTES CONTRATANTES y si éstas determinan que las restricciones se aplican de una manera incompatible con las disposiciones mencionadas, originando un perjuicio o una amenaza de perjuicio para el comercio de la parte contratante que haya iniciado el procedimiento, recomendarán la supresión o la modificación de dichas restricciones. En caso de que no se supriman o modifiquen en el plazo que fijen las PARTES CONTRATANTES, éstas podrán eximir a la parte contratante que haya iniciado el procedimiento de toda obligación resultante del presente Acuerdo de la cual les parezca apropiado eximirla, teniendo en cuenta las circunstancias, con respecto a la parte contratante que aplique las restricciones.

e) Si una parte contratante contra la que se haya adoptado una medida de conformidad con la última frase del apartado c) ii) o del apartado d) de este párrafo, considera que la exención concedida por las PARTES CONTRATANTES perjudica a la ejecución de su programa y a la aplicación de su política de desarrollo económico, podrá, en un plazo de sesenta días a contar de la fecha de aplicación de la citada medida, notificar por escrito al Secretario Ejecutivo¹ de las PARTES CONTRATANTES su intención de denunciar el presente Acuerdo.

¹ [La nota a pie de página original es la número 2] Por Decisión del 23 de marzo de 1965, las PARTES CONTRATANTES han cambiado el título del cargo de Jefe de la Secretaría del GATT, que antes era de "Secretario Ejecutivo" por el de "Director General".

Esta denuncia surtirá efecto a la expiración de un plazo de sesenta días a contar de aquel en que el Secretario Ejecutivo haya recibido dicha notificación.

f) En todo procedimiento entablado de conformidad con las disposiciones de este párrafo, las PARTES CONTRATANTES tendrán debidamente en cuenta los factores mencionados en el párrafo 2 de este artículo. Las determinaciones previstas en este párrafo deberán ser tomadas rápidamente y, si es posible, en un plazo de sesenta días a contar de aquel en que se hayan iniciado las consultas.

Artículo XXII. Consultas

1. Cada parte contratante examinará con comprensión las representaciones que pueda formularle cualquier otra parte contratante, y deberá brindar oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones, cuando éstas se refieran a una cuestión relativa a la aplicación del presente Acuerdo.

2. Las PARTES CONTRATANTES podrán, a petición de una parte contratante, celebrar consultas con una o más partes contratantes sobre toda cuestión para la que no haya sido posible hallar una solución satisfactoria por medio de las consultas previstas en el párrafo 1.

Artículo XXIII. Anulación o menoscabo

1. En caso de que una parte contratante considere que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del presente Acuerdo se halle anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos del Acuerdo se halle comprometido a consecuencia de:

- a) que otra parte contratante no cumpla con las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo; o
- b) que otra parte contratante aplique una medida, contraria o no a las disposiciones del presente Acuerdo; o
- c) que exista otra situación,

dicha parte contratante podrá, con objeto de llegar a un arreglo satisfactorio de la cuestión, formular representaciones o proposiciones por escrito a la otra u otras partes contratantes que, a su juicio, estime interesadas en ella. Toda parte contratante cuya intervención se solicite de este modo examinará con comprensión las representaciones o proposiciones que le hayan sido formuladas.

2. Si las partes contratantes interesadas no llegan a un arreglo satisfactorio en un plazo razonable o si la dificultad surgida es una de las previstas en el apartado c) del párrafo 1 de este artículo, la cuestión podrá ser sometida a las PARTES CONTRATANTES. Estas últimas efectuarán rápidamente una encuesta sobre toda cuestión que se les someta al respecto y, según el caso, formularán recomendaciones apropiadas a las partes contratantes que consideren interesadas, o dictarán una resolución acerca de la cuestión. Las PARTES CONTRATANTES podrán, cuando lo juzguen necesario, consultar a partes contratantes, al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y a cualquier otra organización intergubernamental competente. Si consideran que las circunstancias son suficientemente graves para que se justifique tal medida, podrán autorizar a una o varias partes contratantes para que suspendan, con respecto a una o más partes contratantes, la aplicación de toda concesión o el cumplimiento de otra obligación resultante del Acuerdo General cuya suspensión estimen justificada, habida cuenta de las circunstancias. Cuando se suspenda efectivamente esa concesión u otra obligación con respecto a una parte contratante, ésta podrá, en un plazo de sesenta días a contar de la fecha de aplicación de la suspensión, notificar por escrito al Secretario Ejecutivo² de las PARTES CONTRATANTES que es su propósito denunciar el Acuerdo General; esta denuncia tendrá efecto cuando expire un plazo de sesenta días a contar de aquel en que el Secretario Ejecutivo de las PARTES CONTRATANTES haya recibido dicha notificación.

² [La nota a pie de página original es el número 3] Por Decisión del 23 de marzo de 1965, las PARTES CONTRATANTES han cambiado el título del cargo de Jefe de la Secretaría del GATT, que antes era de "Secretario Ejecutivo" por el de "Director General".

Anexo III. Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias.*

Los Miembros convienen en lo siguiente:

Artículo 1. Ámbito y aplicación.

1. Las normas y procedimientos del presente Entendimiento serán aplicables a las diferencias planteadas de conformidad con las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos enumerados en el Apéndice 1 del presente Entendimiento (denominados en el presente Entendimiento "acuerdos abarcados"). Las normas y procedimientos del presente Entendimiento serán asimismo aplicables a las consultas y solución de diferencias entre los Miembros relativas a sus derechos y obligaciones dimanantes de las disposiciones del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en el presente Entendimiento "Acuerdo sobre la OMC") y del presente Entendimiento tomados aisladamente o en combinación con cualquiera otro de los acuerdos abarcados.

2. Las normas y procedimientos del presente Entendimiento se aplicarán sin perjuicio de las normas y procedimientos especiales o adicionales que en materia de solución de diferencias contienen los acuerdos abarcados y se identifican en el Apéndice 2 del presente Entendimiento. En la medida en que exista una discrepancia entre las normas y procedimientos del presente Entendimiento y las normas y procedimientos especiales o adicionales enuncianados en el Apéndice 2, prevalecerán las normas y procedimientos especiales o adicionales enuncianados en el Apéndice 2. En las diferencias relativas a normas y procedimientos de más de un acuerdo abarcado, si existe conflicto entre las normas y procedimientos especiales o adicionales de los acuerdos en consideración, y si las partes en la diferencia no pueden ponerse de acuerdo sobre las normas y procedimientos dentro de los 20 días siguientes al establecimiento del grupo especial, el Presidente del Órgano de Solución de Diferencias previsto en el párrafo 1 del artículo 2 (denominado en el presente Entendimiento el "OSD"), en consulta con las partes en la diferencia, determinará las normas y procedimientos a seguir en un plazo de 10 días contados a partir de la presentación de una solicitud por uno u otro Miembro. El Presidente se guiará por el principio de que cuando sea posible se seguirán las normas y procedimientos especiales o adicionales, y de que se seguirán las normas y procedimientos establecidos en el presente Entendimiento en la medida necesaria para evitar que se produzca un conflicto de normas.

Artículo 2. Administración.

1. En virtud del presente Entendimiento se establece el Órgano de Solución de Diferencias para administrar las presentes normas y procedimientos y las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados salvo disposición en contrario de uno de ellos. En consecuencia, el OSD estará facultado para establecer grupos especiales, adoptar los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación, vigilar la aplicación de las resoluciones y recomendaciones y autorizar la suspensión de concesiones y otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados. Con respecto a las diferencias que se planteen en el marco de un acuerdo abarcado que sea uno de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales, se entenderá que el término "Miembro" utilizado en el presente texto se refiere únicamente a los Miembros que sean partes en el Acuerdo Comercial Plurilateral correspondiente. Cuando el OSD administre las disposiciones sobre solución de diferencias de un Acuerdo Comercial Plurilateral, sólo podrán participar en las decisiones o medidas que adopte el OSD con respecto a la diferencia planteada los Miembros que sean partes en dicho Acuerdo.

2. El OSD informará a los correspondientes Consejos y Comités de la OMC sobre lo que acontezca en las diferencias relacionadas con disposiciones de los respectivos acuerdos abarcados.

3. El OSD se reunirá con la frecuencia que sea necesaria para el desempeño de sus funciones dentro de los marcos temporales establecidos en el presente Entendimiento.

4. En los casos en que las normas y procedimientos del presente Entendimiento establezcan que el OSD debe adoptar una decisión, se procederá por consenso.¹

Artículo 3. Disposiciones generales.

* N. b. La numeración de las notas a pie de página que aquí se reproducen corresponden a la numeración original.

¹ Se considerará que el OSD ha adoptado una decisión por consenso sobre un asunto sometido a su consideración cuando ningún Miembro presente en la reunión del OSD en que se adopte la decisión se oponga formalmente a ella.

1. Los Miembros afirman su adhesión a los principios de solución de diferencias aplicados hasta la fecha al amparo de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1947 y al procedimiento desarrollado y modificado por el presente instrumento.
2. El sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. Los Miembros reconocen que ese sistema sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Las recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados.
3. Es esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC y para el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros la pronta solución de las situaciones en las cuales un Miembro considere que cualesquiera ventajas resultantes para él directa o indirectamente de los acuerdos abarcados se hallan menoscabadas por medidas adoptadas por otro Miembro.
4. Las recomendaciones o resoluciones que formule el OSD tendrán por objeto lograr una solución satisfactoria de la cuestión, de conformidad con los derechos y las obligaciones dimanantes del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados.
5. Todas las soluciones de los asuntos planteados formalmente con arreglo a las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados, incluidos los laudos arbitrales, habrán de ser compatibles con dichos acuerdos y no deberán anular ni menoscabar las ventajas resultantes de los mismos para ninguno de sus Miembros, ni deberán poner obstáculos a la consecución de ninguno de los objetivos de dichos acuerdos.
6. Las soluciones mutuamente convenidas de los asuntos planteados formalmente con arreglo a las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados se notificarán al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes, en los que cualquier Miembro podrá plantear cualquier cuestión con ellas relacionada.
7. Antes de presentar una reclamación, los Miembros reflexionarán sobre la utilidad de actuar al amparo de los presentes procedimientos. El objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias. Se debe dar siempre preferencia a una solución mutuamente aceptable para las partes en la diferencia y que esté en conformidad con los acuerdos abarcados. De no llegarse a una solución de mutuo acuerdo, el primer objetivo del mecanismo de solución de diferencias será en general conseguir la supresión de las medidas de que se trate si se constata que éstas son incompatibles con las disposiciones de cualquiera de los acuerdos abarcados. No se debe recurrir a la compensación sino en el caso de que no sea factible suprimir inmediatamente las medidas incompatibles con el acuerdo abarcado y como solución provisional hasta su supresión. El último recurso previsto en el presente Entendimiento para el Miembro que se acoja a los procedimientos de solución de diferencias es la posibilidad de suspender, de manera discriminatoria contra el otro Miembro, la aplicación de concesiones o el cumplimiento de otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados siempre que el OSD autorice la adopción de estas medidas.
8. En los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Esto significa que normalmente existe la presunción de que toda transgresión de las normas tiene efectos desfavorables para otros Miembros que sean partes en el acuerdo abarcado, y en tal caso corresponderá al Miembro contra el que se haya presentado la reclamación refutar la acusación.
9. Las disposiciones del presente Entendimiento no perjudicarán el derecho de los Miembros de recabar una interpretación autorizada de las disposiciones de un acuerdo abarcado mediante decisiones adoptadas de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC o un acuerdo abarcado que sea un Acuerdo Comercial Plurilateral.
10. Queda entendido que las solicitudes de conciliación y el recurso al procedimiento de solución de diferencias no deberán estar concebidos ni ser considerados como actos contenciosos y que, si surge una diferencia, todos los Miembros entablarán este procedimiento de buena fe y esforzándose por resolverla. Queda entendido asimismo que no deben vincularse las reclamaciones y contrarreclamaciones relativas a cuestiones diferentes.
11. El presente Entendimiento se aplicará únicamente a las nuevas solicitudes de celebración de consultas que se presenten de conformidad con las disposiciones sobre consultas de los acuerdos abarcados en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC o con posterioridad a esa fecha. Seguirán siendo aplicables a las diferencias respecto de las cuales la solicitud de consultas se hubiera hecho en virtud del GATT de 1947, o de cualquier otro acuerdo predecesor de los acuerdos abarcados, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, las normas y procedimientos pertinentes de solución de diferencias vigentes

inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.²

12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 11 si un país en desarrollo Miembro presenta contra un país desarrollado Miembro una reclamación basada en cualquiera de los acuerdos abarcados, la parte reclamante tendrá derecho a prevalecer, como alternativa a las disposiciones de los artículos 4, 5, 6 y 12 del presente Entendimiento, de las correspondientes disposiciones de la Decisión de 5 de abril de 1966 (IBDD 14S/20), excepto que, cuando el Grupo especial estime que el marco temporal previsto en el párrafo 7 de esa Decisión es insuficiente para rendir su informe y previa aprobación de la parte reclamante, ese marco temporal podrá prorrogarse. En la medida en que haya divergencia entre las normas y procedimientos de los artículos 4, 5, 6 y 12 y las correspondientes normas y procedimientos de la Decisión, prevalecerán estos últimos.

Artículo 4. Consultas.

1. Los Miembros afirman su determinación de fortalecer y mejorar la eficacia de los procedimientos de consulta seguidos por los Miembros.

2. Cada Miembro se compromete a examinar con comprensión las representaciones que pueda formularle otro Miembro con respecto a medidas adoptadas dentro de su territorio que afecten al funcionamiento de cualquier acuerdo abarcado y brindará oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones.³

3. Cuando se formule una solicitud de celebración de consultas de conformidad con un acuerdo abarcado, el Miembro al que se haya dirigido dicha solicitud responderá a ésta, a menos que se convenga de mutuo acuerdo lo contrario, en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que la haya recibido, y entablará consultas de buena fe dentro de un plazo de no más de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Si el Miembro no responde en el plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que haya recibido la solicitud, o no entabla consultas dentro de un plazo de no más de 30 días, u otro plazo mutuamente convenido, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, el Miembro que haya solicitado la celebración de consultas podrá proceder directamente a solicitar el establecimiento de un grupo especial.

4. Todas esas solicitudes de celebración de consultas serán notificadas al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes por el Miembro que solicite las consultas. Toda solicitud de celebración de consultas se presentará por escrito y en ella figurarán las razones en que se base, con indicación de las medidas en litigio y de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

5. Durante las consultas celebradas de conformidad con las disposiciones de un acuerdo abarcado, los Miembros deberán tratar de llegar a una solución satisfactoria de la cuestión antes de recurrir a otras medidas previstas en el presente Entendimiento.

6. Las consultas serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de ningún Miembro en otras posibles diligencias.

7. Si las consultas no permiten resolver la diferencia en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante podrá pedir que se establezca un grupo especial. La parte reclamante podrá pedir el establecimiento de un grupo especial dentro de ese plazo de 60 días si las partes que intervienen en las consultas consideran de consuno que éstas no han permitido resolver la diferencia.

8. En casos de urgencia, incluidos los que afecten a productos perecederos, los Miembros entablarán consultas en un plazo de no más de 10 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Si las consultas no permiten resolver la diferencia en un plazo de 20 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, la parte reclamante podrá pedir que se establezca un grupo especial.

9. En casos de urgencia, incluidos los que afecten a productos perecederos, las partes en la diferencia, los grupos especiales y el Órgano de Apelación harán todo lo posible para acelerar las actuaciones al máximo.

10. Durante las consultas los Miembros deberán prestar especial atención a los problemas e intereses particulares de los países en desarrollo Miembros.

11. Cuando un Miembro que no participe en consultas que tengan lugar de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo XXII del AGCS o las disposiciones correspondientes

² Este párrafo será asimismo aplicable a las diferencias en cuyo caso los informes de los grupos especiales no se hayan adoptado o aplicado plenamente.

³ Cuando las disposiciones de cualquier otro acuerdo abarcado relativas a medidas adoptadas por gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de un Miembro sean distintas de las de este párrafo, prevalecerán las disposiciones de ese otro acuerdo abarcado.

de los demás acuerdos abarcados⁴, considere que tiene un interés comercial sustancial en las mismas, dicho Miembro podrá notificar a los Miembros participantes en las consultas y al OSD, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la distribución de la solicitud de celebración de consultas de conformidad con el mencionado párrafo, su deseo de que se le asocie a las mismas. Ese Miembro será asociado a las consultas siempre que el Miembro al que se haya dirigido la petición de celebración de consultas acepte que la reivindicación del interés sustancial está bien fundada. En ese caso, ambos Miembros informarán de ello al OSD. Si se rechaza la petición de asociación a las consultas, el Miembro peticionario podrá solicitar la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXII o el párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo XXII o el párrafo 1 del artículo XXIII del AGCS o las disposiciones correspondientes de otros acuerdos abarcados.

Artículo 5. Buenos oficios, conciliación y mediación.

1. Los buenos oficios, la conciliación y la mediación son procedimientos que se inician voluntariamente si así lo acuerdan las partes en la diferencia.

2. Las diligencias relativas a los buenos oficios, la conciliación y la mediación, y en particular las posiciones adoptadas durante las mismas por las partes en la diferencia, serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de ninguna de las partes en posibles diligencias ulteriores con arreglo a estos procedimientos.

3. Cualquier parte en una diferencia podrá solicitar los buenos oficios, la conciliación o la mediación en cualquier momento. Éstos podrán iniciarse en cualquier momento, y en cualquier momento se les podrá poner término. Una vez terminado el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación, la parte reclamante podrá proceder a solicitar el establecimiento de un grupo especial.

4. Cuando los buenos oficios, la conciliación o la mediación se inicien dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la recepción de una solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante no podrá pedir el establecimiento de un grupo especial sino después de transcurrido un plazo de 60 días a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de celebración de consultas. La parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial dentro de esos 60 días si las partes en la diferencia consideran de consuno que el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación no ha permitido resolver la diferencia.

5. Si las partes en la diferencia así lo acuerdan, el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación podrá continuar mientras se desarrollen las actuaciones del grupo especial.

6. El Director General, actuando de oficio, podrá ofrecer sus buenos oficios, conciliación o mediación para ayudar a los Miembros a resolver la diferencia.

Artículo 6. Establecimiento de Grupos Especiales.

1. Si la parte reclamante así lo pide, se establecerá un grupo especial, a más tardar en la reunión del OSD siguiente a aquella en la que la petición haya figurado por primera vez como punto en el orden del día del OSD, a menos que en esa reunión el OSD decida por consenso no establecer un grupo especial.⁵

2. Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. En el caso de que el solicitante pida el establecimiento de un grupo especial con un mandato distinto del uniforme, en la petición escrita figurará el texto propuesto del mandato especial.

Artículo 7. Mandato de los Grupos Especiales.

⁴A continuación se enumeran las correspondientes disposiciones en materia de consultas de los acuerdos abarcados: Acuerdo sobre la Agricultura, artículo 19; Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, párrafo 1 del artículo 11; Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, párrafo 4 del artículo 8; Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, párrafo 1 del artículo 14; Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones relacionadas con el Comercio, artículo 8; Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, párrafo 2 del artículo 17; Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, párrafo 2 del artículo 19; Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición, artículo 7; Acuerdo sobre Normas de Origen, artículo 7; Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, artículo 6; Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, artículo 30; Acuerdo sobre Salvaguardias, artículo 14; Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, párrafo 1 del artículo 64; y las correspondientes disposiciones en materia de consultas de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales que los órganos competentes de cada acuerdo determinen y notifiquen al OSD.

⁵ Si la parte reclamante así lo pide, se convocará a tal efecto una reunión del OSD dentro de los 15 días siguientes a la petición, siempre que se dé aviso con 10 días como mínimo de antelación a la reunión.

1. El mandato de los grupos especiales será el siguiente, a menos que, dentro de un plazo de 20 días a partir de la fecha de establecimiento del grupo especial, las partes en la diferencia acuerden otra cosa:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes (del acuerdo abarcado (de los acuerdos abarcados) que hayan invocado las partes en la diferencia), el asunto sometido al OSD por (nombre de la parte) en el documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dicho acuerdo (dichos acuerdos)."

2. Los grupos especiales considerarán las disposiciones del acuerdo o acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia.

3. Al establecer un grupo especial, el OSD podrá autorizar a su Presidente a redactar el mandato del grupo especial en consulta con las partes, con sujeción a las disposiciones del párrafo 1. El mandato así redactado se distribuirá a todos los Miembros. Si se acuerda un mandato que no sea el uniforme, todo Miembro podrá plantear cualquier cuestión relativa al mismo en el OSD.

Artículo 8. Composición de los Grupos Especiales.

1. Los grupos especiales estarán formados por personas muy competentes, funcionarios gubernamentales o no, a saber, personas que anteriormente hayan integrado un grupo especial o hayan presentado un alegato en él, hayan actuado como representantes de un Miembro o de una parte contratante del GATT de 1947 o como representantes en el Consejo o Comité de cualquier acuerdo abarcado o del respectivo acuerdo precedente o hayan formado parte de la Secretaría del GATT, hayan realizado una actividad docente o publicado trabajos sobre derecho mercantil internacional o política comercial internacional, o hayan ocupado un alto cargo en la esfera de la política comercial en un Miembro.

2. Los miembros de los grupos especiales deberán ser elegidos de manera que queden aseguradas la independencia de los miembros y la participación de personas con formación suficientemente variada y experiencia en campos muy diversos.

3. Los nacionales de los Miembros cuyos gobiernos⁶ sean parte en la diferencia o terceros en ella en el sentido del párrafo 2 del artículo 10 no podrán ser integrantes del grupo especial que se ocupe de esa diferencia, salvo que las partes en dicha diferencia acuerden lo contrario.

4. Para facilitar la elección de los integrantes de los grupos especiales, la Secretaría mantendrá una lista indicativa de personas, funcionarios gubernamentales o no, que reúnan las condiciones indicadas en el párrafo 1, de la cual puedan elegirse los integrantes de los grupos especiales, según proceda. Esta lista incluirá la lista de expertos no gubernamentales establecida el 30 de noviembre de 1984 (IBDD 31S/9), así como las otras listas de expertos y listas indicativas establecidas en virtud de cualquiera de los acuerdos abarcados, y en ella se mantendrán los nombres de las personas que figuren en las listas de expertos y en las listas indicativas en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Los Miembros podrán proponer periódicamente nombres de personas, funcionarios gubernamentales o no, para su inclusión en la lista indicativa, y facilitarán la información pertinente sobre su competencia en materia de comercio internacional y su conocimiento de los sectores o temas objeto de los acuerdos abarcados, y esos nombres se añadirán a la lista, previa aprobación del OSD. Con respecto a cada una de las personas que figuren en la lista, se indicarán en ésta las esferas concretas de experiencia o competencia técnica que la persona tenga en los sectores o temas objeto de los acuerdos abarcados.

5. Los grupos especiales estarán formados por tres integrantes, a menos que, dentro de los 10 días siguientes al establecimiento del grupo especial, las partes en la diferencia convengan en que sus integrantes sean cinco. La composición del grupo especial se comunicará sin demora a los Miembros.

6. La Secretaría propondrá a las partes en la diferencia los candidatos a integrantes del grupo especial. Las partes en la diferencia no se opondrán a ellos sino por razones imperiosas.

7. Si no se llega a un acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 días siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial, a petición de cualquiera de las partes, el Director General, en consulta con el Presidente del OSD y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente, establecerá la composición del grupo especial, nombrando a los integrantes que el Director General considere más idóneos con arreglo a las normas o procedimientos especiales o adicionales previstos al efecto en el acuerdo o acuerdos abarcados a que se refiera la diferencia, después de consultar a las partes en ella. El Presidente del OSD comunicará a los Miembros la composición del grupo especial así nombrado a más tardar 10 días después de la fecha en que haya recibido dicha petición.

8. Los Miembros se comprometerán, por regla general, a permitir que sus funcionarios formen parte de los

⁶ En caso de que una unión aduanera o un mercado común sea parte en una diferencia, esta disposición se aplicará a los nacionales de todos los países miembros de la unión aduanera o el mercado común.

grupos especiales.

9. Los integrantes de los grupos especiales actuarán a título personal y no en calidad de representantes de un gobierno o de una organización. Por consiguiente, los Miembros se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al grupo especial.

10. Cuando se plantee una diferencia entre un país en desarrollo Miembro y un país desarrollado Miembro, en el grupo especial participará, si el país en desarrollo Miembro así lo solicita, por lo menos un integrante que sea nacional de un país en desarrollo Miembro.

11. Los gastos de los integrantes de los grupos especiales, incluidos los de viaje y las dietas, se sufragarán con cargo al presupuesto de la OMC con arreglo a los criterios que adopte el Consejo General sobre la base de recomendaciones del Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos.

Artículo 9. Procedimiento aplicable en caso de pluralidad de Partes Reclamantes.

1. Cuando varios Miembros soliciten el establecimiento de sendos grupos especiales en relación con un mismo asunto, se podrá establecer un único grupo especial para examinar las reclamaciones tomando en consideración los derechos de todos los Miembros interesados. Siempre que sea posible, se deberá establecer un grupo especial único para examinar tales reclamaciones.

2. El grupo especial único organizará su examen y presentará sus conclusiones al OSD de manera que no resulten menoscabados de modo alguno los derechos de que habrían gozado las partes en la diferencia si las reclamaciones hubiesen sido examinadas por grupos especiales distintos. Si una de las partes en la diferencia lo solicita, el grupo especial presentará informes separados sobre la diferencia considerada. Las comunicaciones escritas de cada uno de los reclamantes se facilitarán a los otros reclamantes, y cada reclamante tendrá derecho a estar presente cuando uno de los otros exponga sus opiniones al grupo especial.

3. Si se establece más de un grupo especial para examinar las reclamaciones relativas a un mismo asunto, en la medida en que sea posible actuarán las mismas personas como integrantes de cada uno de los grupos especiales, y se armonizará el calendario de los trabajos de los grupos especiales que se ocupen de esas diferencias.

Artículo 10. Terceros.

1. En el curso del procedimiento de los grupos especiales se tomarán plenamente en cuenta los intereses de las partes en la diferencia y de los demás Miembros en el marco de un acuerdo abarcado a que se refiera la diferencia.

2. Todo Miembro que tenga un interés sustancial en un asunto sometido a un grupo especial y así lo haya notificado al OSD (denominado en el presente Entendimiento "tercero") tendrá oportunidad de ser oído por el grupo especial y de presentar a éste comunicaciones por escrito. Esas comunicaciones se facilitarán también a las partes en la diferencia y se reflejarán en el informe del grupo especial.

3. Se dará traslado a los terceros de las comunicaciones de las partes en la diferencia presentadas al grupo especial en su primera reunión.

4. Si un tercero considera que una medida que ya haya sido objeto de la actuación de un grupo especial anula o menoscaba ventajas resultantes para él de cualquier acuerdo abarcado, ese Miembro podrá recurrir a los procedimientos normales de solución de diferencias establecidos en el presente Entendimiento. Esta diferencia se remitirá, siempre que sea posible, al grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto.

Artículo 11. Función de los Grupos Especiales.

1. La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados. Los grupos especiales deberán consultar regularmente a las partes en la diferencia y darles oportunidad adecuada de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 12. Procedimiento de los Grupos Especiales.

1. Los grupos especiales seguirán los Procedimientos de Trabajo que se recogen en el Apéndice 3, a menos que el grupo especial acuerde otra cosa tras consultar a las partes en la diferencia.

2. En el procedimiento de los grupos especiales deberá haber flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de los informes sin retrasar indebidamente los trabajos de los grupos especiales.

3. Previa consulta con las partes en la diferencia y tan pronto como sea factible, de ser posible en el plazo de una semana después de que se haya convenido en la composición y el mandato del grupo especial, los integrantes del grupo especial fijarán el calendario para sus trabajos, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 9 del artículo 4, si procede.

4. Al determinar el calendario de sus trabajos, el grupo especial dará tiempo suficiente a las partes en la diferencia para que preparen sus comunicaciones.
5. Los grupos especiales deberán fijar, para la presentación de las comunicaciones escritas de las partes, plazos precisos que las partes en la diferencia han de respetar.
6. Cada parte en la diferencia depositará en poder de la Secretaría sus comunicaciones escritas para su traslado inmediato al grupo especial y a la otra o las otras partes en la diferencia. La parte reclamante presentará su primera comunicación con anterioridad a la primera comunicación de la parte demandada, a menos que el grupo especial decida, al fijar el calendario mencionado en el párrafo 3 y previa consulta con las partes en la diferencia, que las partes deberán presentar sus primeras comunicaciones al mismo tiempo. Cuando se haya dispuesto que las primeras comunicaciones se depositarán de manera sucesiva, el grupo especial establecerá un plazo en firme para recibir la comunicación de la parte demandada. Las posteriores comunicaciones escritas de las partes, si las hubiere, se presentarán simultáneamente.
7. En los casos en que las partes en la diferencia no hayan podido llegar a una solución mutuamente satisfactoria, el grupo especial presentará sus conclusiones en un informe escrito al OSD. En tales casos, el grupo especial expondrá en su informe las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones. Cuando se haya llegado a un arreglo de la cuestión entre las partes en la diferencia, el informe del grupo especial se limitará a una breve relación del caso, con indicación de que se ha llegado a una solución.
8. Con objeto de que el procedimiento sea más eficaz, el plazo en que el grupo especial llevará a cabo su examen, desde la fecha en que se haya convenido en su composición y su mandato hasta la fecha en que se dé traslado del informe definitivo a las partes en la diferencia, no excederá, por regla general, de seis meses. En casos de urgencia, incluidos los relativos a productos percederos, el grupo especial procurará dar traslado de su informe a las partes en la diferencia dentro de un plazo de tres meses.
9. Cuando el grupo especial considere que no puede emitir su informe dentro de un plazo de seis meses, o de tres meses en los casos de urgencia, informará al OSD por escrito de las razones de la demora y facilitará al mismo tiempo una estimación del plazo en que emitirá su informe. En ningún caso el período que transcurra entre el establecimiento del grupo especial y la distribución del informe a los Miembros deberá exceder de nueve meses.
10. En el marco de las consultas que se refieran a una medida adoptada por un país en desarrollo Miembro, las partes podrán convenir en ampliar los plazos establecidos en los párrafos 7 y 8 del artículo 4. En el caso de que, tras la expiración del plazo pertinente, las partes que celebren las consultas no puedan convenir en que éstas han concluido, el Presidente del OSD decidirá, previa consulta con las partes, si se ha de prorrogar el plazo pertinente y, de prorrogarse, por cuánto tiempo. Además, al examinar una reclamación presentada contra un país en desarrollo Miembro, el grupo especial concederá a éste tiempo suficiente para preparar y exponer sus alegaciones. Ninguna actuación realizada en virtud del presente párrafo podrá afectar a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 20 y del párrafo 4 del artículo 21.
11. Cuando una o más de las partes sean países en desarrollo Miembros, en el informe del grupo especial se indicará explícitamente la forma en que se han tenido en cuenta las disposiciones pertinentes sobre trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros que forman parte de los acuerdos abarcados, y que hayan sido alegadas por el país en desarrollo Miembro en el curso del procedimiento de solución de diferencias.
12. A instancia de la parte reclamante, el grupo especial podrá suspender sus trabajos por un período que no exceda de 12 meses. En tal caso, los plazos establecidos en los párrafos 8 y 9 del presente artículo, el párrafo 1 del artículo 20 y el párrafo 4 del artículo 21 se prorrogarán por un período de la misma duración que aquel en que hayan estado suspendidos los trabajos. Si los trabajos del grupo especial hubieran estado suspendidos durante más de 12 meses, quedará sin efecto la decisión de establecer el grupo especial.

Artículo 13. Derecho a recabar información.

1. Cada grupo especial tendrá el derecho de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente. No obstante, antes de recabar información o asesoramiento de una persona o entidad sometida a la jurisdicción de un Miembro, el grupo especial lo notificará a las autoridades de dicho Miembro. Los Miembros deberán dar una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial para obtener la información que considere necesaria y pertinente. La información confidencial que se proporcione no deberá ser revelada sin la autorización formal de la persona, institución, o autoridad del Miembro que la haya facilitado.
2. Los grupos especiales podrán recabar información de cualquier fuente pertinente y consultar a expertos para obtener su opinión sobre determinados aspectos de la cuestión. Los grupos especiales podrán solicitar a un

grupo consultivo de expertos que emita un informe por escrito sobre un elemento de hecho concerniente a una cuestión de carácter científico o técnico planteada por una parte en la diferencia. En el Apéndice 4 figuran las normas para el establecimiento de esos grupos consultivos de expertos y el procedimiento de actuación de los mismos.

Artículo 14. Confidencialidad.

1. Las deliberaciones del grupo especial serán confidenciales.
2. Los informes de los grupos especiales se redactarán sin que se hallen presentes las partes en la diferencia, teniendo en cuenta la información proporcionada y las declaraciones formuladas.
3. Las opiniones que expresen en el informe del grupo especial los distintos integrantes de éste serán anónimas.

Artículo 15. Etapa intermedia de reexamen.

1. Tras considerar los escritos de réplica y las alegaciones orales, el grupo especial dará traslado de los capítulos expositivos (hechos y argumentación) de su proyecto de informe a las partes en la diferencia. Dentro de un plazo fijado por el grupo especial, las partes presentarán sus observaciones por escrito.
2. Una vez expirado el plazo establecido para recibir las observaciones de las partes en la diferencia, el grupo especial dará traslado a las mismas de un informe provisional en el que figurarán tanto los capítulos expositivos como las constataciones y conclusiones del grupo especial. Dentro de un plazo fijado por él, cualquiera de las partes podrá presentar por escrito una petición de que el grupo especial reexamine aspectos concretos del informe provisional antes de la distribución del informe definitivo a los Miembros. A petición de parte, el grupo especial celebrará una nueva reunión con las partes sobre las cuestiones identificadas en las observaciones escritas. De no haberse recibido observaciones de ninguna parte dentro del plazo previsto a esos efectos, el informe provisional se considerará definitivo y se distribuirá sin demora a los Miembros.
3. Entre las conclusiones del informe definitivo del grupo especial figurará un examen de los argumentos esgrimidos en la etapa intermedia de reexamen. La etapa intermedia de reexamen se desarrollará dentro del plazo establecido en el párrafo 8 del artículo 12.

Artículo 16. Adopción de los informe de los Grupos Especiales.

1. A fin de que los Miembros dispongan de tiempo suficiente para examinar los informes de los grupos especiales, estos informes no serán examinados a efectos de su adopción por el OSD hasta que hayan transcurrido 20 días desde la fecha de su distribución a los Miembros.
2. Todo Miembro que tenga objeciones que oponer al informe de un grupo especial dará por escrito una explicación de sus razones, para su distribución por lo menos 10 días antes de la reunión del OSD en la que se haya de examinar el informe del grupo especial.
3. Las partes en una diferencia tendrán derecho a participar plenamente en el examen por el OSD del informe del grupo especial, y sus opiniones constarán plenamente en acta.
4. Dentro de los 60 días siguientes a la fecha de distribución del informe de un grupo especial a los Miembros, el informe se adoptará en una reunión del OSD⁷, a menos que una parte en la diferencia notifique formalmente a éste su decisión de apelar o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe. Si una parte ha notificado su decisión de apelar, el informe del grupo especial no será considerado por el OSD a efectos de su adopción hasta después de haber concluido el proceso de apelación. Este procedimiento de adopción se entiende sin perjuicio del derecho de los Miembros a expresar sus opiniones sobre los informes de los grupos especiales.

Artículo 17. Examen de Apelación.

Órgano Permanente de Apelación

1. El OSD establecerá un Órgano Permanente de Apelación. El Órgano de Apelación entenderá en los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de los grupos especiales y estará integrado por siete personas, de las cuales actuarán tres en cada caso. Las personas que formen parte del Órgano de Apelación actuarán por turno. Dicho turno se determinará en el procedimiento de trabajo del Órgano de Apelación.
2. El OSD nombrará por un periodo de cuatro años a las personas que formarán parte del Órgano de Apelación y podrá renovar una vez el mandato de cada una de ellas. Sin embargo, el mandato de tres de las siete personas nombradas inmediatamente después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, que se determinarán por sorteo, expirará al cabo de dos años. Las vacantes se cubrirán a medida que se produzcan. La persona nombrada para reemplazar a otra cuyo mandato no haya terminado desempeñará el cargo durante el periodo que falte para completar dicho mandato.

⁷ Si no hay prevista una reunión del OSD dentro de ese periodo en una fecha que permita cumplir las prescripciones de los párrafos 1 y 4 del artículo 16, se celebrará una reunión del OSD a tal efecto.

3. El Órgano de Apelación estará integrado por personas de prestigio reconocido, con competencia técnica acreditada en derecho, en comercio internacional y en la temática de los acuerdos abarcados en general. No estarán vinculadas a ningún gobierno. Los integrantes del Órgano de Apelación serán representativos en términos generales de la composición de la OMC. Todas las personas que formen parte del Órgano de Apelación estarán disponibles en todo momento y en breve plazo, y se mantendrán al corriente de las actividades de solución de diferencias y demás actividades pertinentes de la OMC. No intervendrán en el examen de ninguna diferencia que pueda generar un conflicto directo o indirecto de intereses.

4. Solamente las partes en la diferencia, con exclusión de terceros, podrán recurrir en apelación contra el informe de un grupo especial. Los terceros que hayan notificado al OSD un interés sustancial en el asunto de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 podrán presentar comunicaciones por escrito al Órgano de Apelación, que podrá darles la oportunidad de ser oídos.

5. Por regla general, la duración del procedimiento entre la fecha en que una parte en la diferencia notifique formalmente su decisión de apelar y la fecha en que el Órgano de Apelación distribuya su informe no excederá de 60 días. Al fijar su calendario, el Órgano de Apelación tendrá en cuenta las disposiciones del párrafo 9 del artículo 4, si procede. Si el Órgano de Apelación considera que no puede rendir su informe dentro de los 60 días, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en el que estima que podrá presentarlo. En ningún caso la duración del procedimiento excederá de 90 días.

6. La apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste.

7. Se prestará al Órgano de Apelación la asistencia administrativa y jurídica que sea necesaria.

8. Los gastos de las personas que formen parte del Órgano de Apelación, incluidos los gastos de viaje y las dietas, se sufragarán con cargo al presupuesto de la OMC, con arreglo a los criterios que adopte el Consejo General sobre la base de recomendaciones del Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos.

Procedimiento del examen en Apelación.

1. El Órgano de Apelación, en consulta con el Presidente del OSD y con el Director General, establecerá los procedimientos de trabajo y dará traslado de ellos a los Miembros para su información.

2. Las actuaciones del Órgano de Apelación tendrán carácter confidencial. Los informes del Órgano de Apelación se redactarán sin que se hallen presentes las partes en la diferencia y a la luz de la información proporcionada y de las declaraciones formuladas.

3. Las opiniones expresadas en el informe del Órgano de Apelación por los distintos integrantes de éste serán anónimas.

4. El Órgano de Apelación examinará cada una de las cuestiones planteadas de conformidad con el párrafo 6 en el procedimiento de apelación.

5. El Órgano de Apelación podrá confirmar, modificar o revocar las constataciones y conclusiones jurídicas del grupo especial.

Adopción de los informes del Órgano de Apelación.

1. Los informes del Órgano de Apelación serán adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar el informe del Órgano de Apelación en un plazo de 30 días contados a partir de su distribución a los Miembros.⁸ Este procedimiento de adopción se entenderá sin perjuicio del derecho de los Miembros a exponer sus opiniones sobre los informes del Órgano de Apelación.

Artículo 18. Comunicaciones con el Grupo especial o el Órgano de Apelación.

1. No habrá comunicaciones *ex parte* con el grupo especial o el Órgano de Apelación en relación con asuntos sometidos a la consideración del grupo especial o del Órgano de Apelación.

2. Las comunicaciones por escrito al grupo especial o al Órgano de Apelación se considerarán confidenciales, pero se facilitarán a las partes en la diferencia. Ninguna de las disposiciones del presente Entendimiento impedirá a una parte en la diferencia hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al grupo especial o al Órgano de Apelación por otro Miembro a la que éste haya atribuido tal carácter. A petición de un Miembro, una parte en la diferencia podrá también facilitar un resumen no confidencial de la información contenida en sus comunicaciones escritas que pueda hacerse público.

ARTÍCULO 19. RECOMENDACIONES DE LOS GRUPOS ESPECIALES Y DEL ÓRGANO DE APELACIÓN.

1. Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es

⁸ Si no hay prevista una reunión del OSD durante ese período, se celebrará una reunión del OSD a tal efecto.

incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado⁹ la ponga en conformidad con ese acuerdo.¹⁰ Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas.

2. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, las constataciones y recomendaciones del grupo especial y del Órgano de Apelación no podrán entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados.

Artículo 20. Marco temporal de las decisiones del OSD.

1. A menos que las partes en la diferencia acuerden otra cosa, el periodo comprendido entre la fecha de establecimiento del grupo especial por el OSD y la fecha en que el OSD examine el informe del grupo especial o el informe del examen en apelación no excederá, por regla general, de nueve meses cuando no se haya interpuesto apelación contra el informe del grupo especial o de 12 cuando se haya interpuesto. Si el grupo especial o el Órgano de Apelación, al amparo del párrafo 9 del artículo 12 o del párrafo 5 del artículo 17, han procedido a prorrogar el plazo para emitir su informe, la duración del plazo adicional se añadirá al periodo antes indicado.

Artículo 21: Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones

1. Para asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD.

2. Se prestará especial atención a las cuestiones que afecten a los intereses de los países en desarrollo Miembros con respecto a las medidas que hayan sido objeto de solución de diferencias.

3. En una reunión del OSD que se celebrará dentro de los 30 días siguientes¹¹ a la adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación, el Miembro afectado informará al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. En caso de que no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones, el Miembro afectado dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo. El plazo prudencial será:

a) el plazo propuesto por el Miembro afectado, a condición de que sea aprobado por el OSD; de no existir tal aprobación,

b) un plazo fijado de común acuerdo por las partes en la diferencia dentro de los 45 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones; o, a falta de dicho acuerdo,

c) un plazo determinado mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones.¹² En dicho arbitraje, una directriz para el árbitro¹³ ha de ser que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación. Ese plazo podrá, no obstante, ser más corto o más largo, según las circunstancias del caso.

4. A no ser que el grupo especial o el Órgano de Apelación hayan prorrogado, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 12 o el párrafo 5 del artículo 17, el plazo para emitir su informe, el periodo transcurrido desde el establecimiento del grupo especial por el OSD hasta la fecha en que se determine el plazo prudencial no excederá de 15 meses, salvo que las partes en la diferencia acuerden otra cosa. Cuando el grupo especial o el Órgano de Apelación hayan procedido a prorrogar el plazo para emitir su informe, la duración del plazo adicional se añadirá a ese periodo de 15 meses, con la salvedad de que, a menos que las partes en la diferencia convengan en que concurren circunstancias excepcionales, el periodo total no excederá de 18 meses.

5. En caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado, esta diferencia se resolverá conforme a los presentes procedimientos de solución de diferencias, con intervención, siempre que sea posible, del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto. El grupo especial distribuirá su informe dentro

⁹ El "Miembro afectado" es la parte en la diferencia a la que van dirigidas las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación.

¹⁰ Con respecto a las recomendaciones en los casos en que no haya infracción de las disposiciones del GATT de 1994 ni de ningún otro acuerdo abarcado, véase el artículo 26.

¹¹ Si no hay prevista una reunión del OSD durante ese periodo, el OSD celebrará una reunión a tal efecto dentro del plazo establecido.

¹² Si las partes no pueden ponerse de acuerdo para designar un árbitro en un lapso de 10 días después de haber sometido la cuestión a arbitraje, el árbitro será designado por el Director General en un plazo de 10 días, después de consultar con las partes.

¹³ Se entenderá que el término "árbitro" designa indistintamente a una persona o a un grupo.

de los 90 días siguientes a la fecha en que se le haya sometido el asunto. Si el grupo especial considera que no le es posible presentar su informe en ese plazo, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en que estima podrá presentarlo.

6. El OSD someterá a vigilancia la aplicación de las recomendaciones o resoluciones adoptadas. Todo Miembro podrá plantear en él la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones, en cualquier momento después de su adopción. A menos que el OSD decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones será incluida en el orden del día de la reunión que celebre el OSD seis meses después de la fecha en que se haya establecido el periodo prudencial de conformidad con el párrafo 3 y se mantendrá en el orden del día de sus reuniones hasta que se resuelva. Por lo menos 10 días antes de cada una de esas reuniones, el Miembro afectado presentará al OSD por escrito un informe de situación sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones o resoluciones.

7. En los asuntos planteados por países en desarrollo Miembros, el OSD considerará qué otras disposiciones puede adoptar que sean adecuadas a las circunstancias.

8. Si el caso ha sido promovido por un país en desarrollo Miembro, el OSD, al considerar qué disposiciones adecuadas podrían adoptarse, tendrá en cuenta no sólo el comercio afectado por las medidas objeto de la reclamación sino también su repercusión en la economía de los países en desarrollo Miembros de que se trate.

Artículo 22. Compensación y suspensión de concesiones.

1. La compensación y la suspensión de concesiones u otras obligaciones son medidas temporales a las que se puede recurrir en caso de que no se apliquen en un plazo prudencial las recomendaciones y resoluciones adoptadas. Sin embargo, ni la compensación ni la suspensión de concesiones u otras obligaciones son preferibles a la aplicación plena de una recomendación de poner una medida en conformidad con los acuerdos abarcados. La compensación es voluntaria y, en caso de que se otorgue, será compatible con los acuerdos abarcados.

2. Si el Miembro afectado no pone en conformidad con un acuerdo abarcado la medida declarada incompatible con él o no cumple de otro modo las recomendaciones y resoluciones adoptadas dentro del plazo prudencial determinado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21, ese Miembro, si así se le pide, y no más tarde de la expiración del plazo prudencial, entablará negociaciones con cualesquiera de las partes que hayan recurrido al procedimiento de solución de diferencias, con miras a hallar una compensación mutuamente aceptable. Si dentro de los 20 días siguientes a la fecha de expiración del plazo prudencial no se ha convenido en una compensación satisfactoria, cualquier parte que haya recurrido al procedimiento de solución de diferencias podrá pedir la autorización del OSD para suspender la aplicación al Miembro afectado de concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados.

3. Al considerar qué concesiones u otras obligaciones va a suspender, la parte reclamante aplicará los siguientes principios y procedimientos:

a) el principio general es que la parte reclamante deberá tratar primeramente de suspender concesiones u otras obligaciones relativas al mismo sector (los mismos sectores) en que el grupo especial o el Órgano de Apelación haya constatado una infracción u otra anulación o menoscabo;

b) si la parte considera impracticable o ineficaz suspender concesiones u otras obligaciones relativas al mismo sector (los mismos sectores), podrá tratar de suspender concesiones u otras obligaciones en otros sectores en el marco del mismo acuerdo;

c) si la parte considera que es impracticable o ineficaz suspender concesiones u otras obligaciones relativas a otros sectores en el marco del mismo acuerdo, y que las circunstancias son suficientemente graves, podrá tratar de suspender concesiones u otras obligaciones en el marco de otro acuerdo abarcado;

d) en la aplicación de los principios que anteceden la parte tendrá en cuenta lo siguiente:

i) el comercio realizado en el sector o en el marco del acuerdo en que el grupo especial o el Órgano de Apelación haya constatado una infracción u otra anulación o menoscabo, y la importancia que para ella tenga ese comercio;

ii) los elementos económicos más amplios relacionados con la anulación o menoscabo y las consecuencias económicas más amplias de la suspensión de concesiones u otras obligaciones;

e) si la parte decide pedir autorización para suspender concesiones u otras obligaciones en virtud de lo dispuesto en los apartados b) o c), indicará en su solicitud las razones en que se funde. Cuando se traslade la solicitud al OSD se dará simultáneamente traslado de la misma a los Consejos correspondientes y también en el caso de una solicitud formulada al amparo del apartado b), a los órganos sectoriales correspondientes;

f) a los efectos del presente párrafo, se entiende por "sector":

i. en lo que concierne a bienes, todos los bienes;

- ii. en lo que concierne a servicios, un sector principal de los que figuran en la versión actual de la "Lista de Clasificación Sectorial de los Servicios" en la que se identifican esos sectores¹⁴;
- iii. en lo que concierne a derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, cualquiera de las categorías de derechos de propiedad intelectual comprendidas en la sección 1, la sección 2, la sección 3, la sección 4, la sección 5, la sección 6 o la sección 7 de la Parte II, o las obligaciones dimanantes de la Parte III o la Parte IV del Acuerdo sobre los ADPIC;
- g) a los efectos del presente párrafo, se entiende por "acuerdo":
 - i. en lo que concierne a bienes, los acuerdos enumerados en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, tomados en conjunto, así como los Acuerdos Comerciales Plurilaterales en la medida en que las partes en la diferencia de que se trate sean partes en esos acuerdos;
 - ii. en lo que concierne a servicios, el AGCS;
 - iii. en lo que concierne a derechos de propiedad intelectual, el Acuerdo sobre los ADPIC.
4. El nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones autorizado por el OSD será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo.
5. El OSD no autorizará la suspensión de concesiones u otras obligaciones si un acuerdo abarcado prohíbe tal suspensión.
6. Cuando se produzca la situación descrita en el párrafo 2, el OSD, previa petición, concederá autorización para suspender concesiones u otras obligaciones dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo prudencial, a menos que decida por consenso desestimar la petición. No obstante, si el Miembro afectado impugna el nivel de la suspensión propuesta, o sostiene que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3, en el caso de que una parte reclamante haya solicitado autorización para suspender concesiones u otras obligaciones al amparo de lo dispuesto en los párrafos 3 b) o 3 c), la cuestión se someterá a arbitraje. El arbitraje estará a cargo del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto, si estuvieran disponibles sus miembros, o de un árbitro¹⁵ nombrado por el Director General, y se concluirá dentro de los 60 días siguientes a la fecha de expiración del plazo prudencial. No se suspenderán concesiones u otras obligaciones durante el curso del arbitraje.
7. El árbitro¹⁶ que actúe en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 no examinará la naturaleza de las concesiones u otras obligaciones que se hayan de suspender, sino que determinará si el nivel de esa suspensión es equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo. El árbitro podrá también determinar si la suspensión de concesiones u otras obligaciones propuesta está permitida en virtud del acuerdo abarcado. Sin embargo, si el asunto sometido a arbitraje incluye la reclamación de que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3, el árbitro examinará la reclamación. En el caso de que determine que no se han seguido dichos principios y procedimientos, la parte reclamante los aplicará de conformidad con las disposiciones del párrafo 3. Las partes aceptarán como definitiva la decisión del árbitro y no tratarán de obtener un segundo arbitraje. Se informará sin demora de la decisión del árbitro al OSD: y éste, si se le pide, otorgará autorización para suspender concesiones u otras obligaciones siempre que la petición sea acorde con la decisión del árbitro, a menos que decida por consenso desestimarla.
8. La suspensión de concesiones u otras obligaciones será temporal y sólo se aplicará hasta que se haya suprimido la medida declarada incompatible con un acuerdo abarcado, hasta que el Miembro que deba cumplir las recomendaciones o resoluciones ofrezca una solución a la anulación o menoscabo de ventajas, o hasta que se llegue a una solución mutuamente satisfactoria. De conformidad con lo establecido en el párrafo 6 del artículo 21, el OSD mantendrá sometida a vigilancia la aplicación de las recomendaciones o resoluciones adoptadas, con inclusión de los casos en que se haya otorgado compensación o se hayan suspendido concesiones u otras obligaciones pero no se hayan aplicado las recomendaciones de poner una medida en conformidad con los acuerdos abarcados.
9. Podrán invocarse las disposiciones de los acuerdos abarcados en materia de solución de diferencias con respecto a las medidas que afecten a la observancia de los mismos y hayan sido adoptadas por los gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de un Miembro. Cuando el OSD haya resuelto que no se ha respetado una disposición de un acuerdo abarcado, el Miembro responsable tomará las medidas razonables que estén a su alcance para lograr su observancia. En los casos en que no haya sido posible lograrla, serán aplicables

¹⁴ En la lista que figura en el documento MTN.GNS/W/120 se identifican once sectores.

¹⁵ Se entenderá que el término "árbitro" designa indistintamente a una persona o a un grupo.

¹⁶ Se entenderá que el término "árbitro" designa indistintamente a una persona, a un grupo o a los miembros del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto si actúan en calidad de árbitro.

las disposiciones de los acuerdos abarcados y del presente Entendimiento relativas a la compensación y a la suspensión de concesiones u otras obligaciones.¹⁷

Artículo 23. Fortalecimiento del Sistema Multilateral.

1. Cuando traten de reparar el incumplimiento de obligaciones u otro tipo de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de los acuerdos abarcados, o un impedimento al logro de cualquiera de los objetivos de los acuerdos abarcados, los Miembros recurrirán a las normas y procedimientos del presente Entendimiento, que deberán acatar.

2. En tales casos, los Miembros:

a) no formularán una determinación de que se ha producido una infracción, se han anulado o menoscabado ventajas o se ha comprometido el cumplimiento de uno de los objetivos de los acuerdos abarcados, excepto mediante el recurso a la solución de diferencias de conformidad con las normas y procedimientos del presente Entendimiento, y formularán tal determinación de forma coherente con las constataciones que figuren en el informe del grupo especial o del Órgano de Apelación, adoptado por el OSD, o en el laudo arbitral dictado con arreglo al presente Entendimiento;

b) seguirán los procedimientos establecidos en el artículo 21 para determinar el plazo prudencial para que el Miembro afectado aplique las recomendaciones y resoluciones; y

c) seguirán los procedimientos establecidos en el artículo 22 para determinar el nivel de suspensión de las concesiones u otras obligaciones y para obtener autorización del OSD, de conformidad con esos procedimientos, antes de suspender concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados en el caso de que el Miembro afectado no haya aplicado las recomendaciones y resoluciones dentro de ese plazo prudencial.

Artículo 24. Procedimiento especial para casos en que intervengan países menos adelantados Miembros.

1. En todas las etapas de la determinación de las causas de una diferencia o de los procedimientos de solución de diferencias en que intervenga un país menos adelantado Miembro se prestará particular consideración a la situación especial de los países menos adelantados Miembros. A este respecto, los Miembros ejercerán la debida moderación al plantear con arreglo a estos procedimientos casos en que intervenga un país menos adelantado Miembro. Si se constata que existe anulación o menoscabo como consecuencia de una medida adoptada por un país menos adelantado Miembro, las partes reclamantes ejercerán la debida moderación al pedir compensación o recabar autorización para suspender la aplicación de concesiones o del cumplimiento de otras obligaciones de conformidad con estos procedimientos.

2. Cuando en los casos de solución de diferencias en que intervenga un país menos adelantado Miembro no se haya llegado a una solución satisfactoria en el curso de las consultas celebradas, el Director General o el Presidente del OSD, previa petición de un país menos adelantado Miembro, ofrecerán sus buenos oficios, conciliación y mediación con objeto de ayudar a las partes a resolver la diferencia antes de que se formule la solicitud de que se establezca un grupo especial. Para prestar la asistencia antes mencionada, el Director General o el Presidente del OSD podrán consultar las fuentes que uno u otro consideren procedente.

Artículo 25. Arbitraje.

1. Un procedimiento rápido de arbitraje en la OMC como medio alternativo de solución de diferencias puede facilitar la resolución de algunos litigios que tengan por objeto cuestiones claramente definidas por ambas partes.

2. Salvo disposición en contrario del presente Entendimiento, el recurso al arbitraje estará sujeto al acuerdo mutuo de las partes, que convendrán en el procedimiento a seguir. El acuerdo de recurrir al arbitraje se notificará a todos los Miembros con suficiente antelación a la iniciación efectiva del proceso de arbitraje.

3. Sólo podrán constituirse en parte en el procedimiento de arbitraje otros Miembros si las partes que han convenido en recurrir al arbitraje están de acuerdo en ello. Las partes en el procedimiento convendrán en acatar el laudo arbitral. Los laudos arbitrales serán notificados al OSD y al Consejo o Comité de los acuerdos pertinentes, en los que cualquier Miembro podrá plantear cualquier cuestión con ellos relacionada.

4. Los artículos 21 y 22 del presente Entendimiento serán aplicables *mutatis mutandis* a los laudos arbitrales.

Artículo 26. Reclamaciones del tipo descrito en el párrafo 1 b) del Artículo XXIII del GATT de 1994 en los casos en que no existe infracción.

1. Cuando las disposiciones del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 sean aplicables a un acuerdo abarcado, los grupos especiales o el Órgano de Apelación sólo podrán formular resoluciones y recomendaciones si una parte en la diferencia considera que una ventaja resultante para ella directa o

¹⁷ Cuando las disposiciones de cualquier acuerdo abarcado en relación con las medidas adoptadas por los gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de un Miembro difieran de las enunciadas en el presente párrafo, prevalecerán las disposiciones de ese acuerdo abarcado.

indirectamente del acuerdo abarcado pertinente se halla anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos de dicho acuerdo se halla comprometido a consecuencia de que otro Miembro aplica una medida, contraria o no a las disposiciones de ese acuerdo. En los casos y en la medida en que esa parte considere, y un grupo especial o el Órgano de Apelación determine, que un asunto afecta a una medida que no está en contradicción con las disposiciones de un acuerdo abarcado al que sean aplicables las disposiciones del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994, se aplicarán los procedimientos previstos en el presente Entendimiento, con sujeción a lo siguiente:

- a) la parte reclamante apoyará con una justificación detallada cualquier reclamación relativa a una medida que no esté en contradicción con el acuerdo abarcado pertinente;
- b) cuando se haya llegado a la conclusión de que una medida anula o menoscaba ventajas resultantes del acuerdo abarcado pertinente, o compromete el logro de objetivos de dicho acuerdo, sin infracción de sus disposiciones, no habrá obligación de revocar esa medida. Sin embargo, en tales casos, el grupo especial o el Órgano de Apelación recomendarán que el Miembro de que se trate realice un ajuste mutuamente satisfactorio;
- c) no obstante lo dispuesto en el artículo 21, a petición de cualquiera de las partes, el arbitraje previsto en el párrafo 3 del artículo 21 podrá abarcar la determinación del nivel de las ventajas anuladas o menoscabadas y en él podrán sugerirse también los medios de llegar a un ajuste mutuamente satisfactorio; esas sugerencias no serán vinculantes para las partes en la diferencia;
- d) no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 22, la compensación podrá ser parte de un ajuste mutuamente satisfactorio como arreglo definitivo de la diferencia.

Reclamaciones del tipo descrito en el párrafo 1 c) del Artículo XXIII del GATT de 1994.

1. Cuando las disposiciones del párrafo 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994 sean aplicables a un acuerdo abarcado, los grupos especiales sólo podrán formular resoluciones y recomendaciones si una parte considera que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del acuerdo abarcado pertinente se halla anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos de dicho acuerdo se halla comprometido a consecuencia de una situación diferente de aquellas a las que son aplicables las disposiciones de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994. En los casos y en la medida en que esa parte considere, y un grupo especial determine, que la cuestión está comprendida en el ámbito del presente párrafo, serán aplicables los procedimientos previstos en el presente Entendimiento únicamente hasta el momento de las actuaciones en que el informe del grupo especial se distribuya a los Miembros. Serán aplicables las normas y procedimientos de solución de diferencias contenidos en la Decisión de 12 de abril de 1989 (IBDD 36S/66-72) a la consideración de las recomendaciones y resoluciones para su adopción y a la vigilancia y aplicación de dichas recomendaciones y resoluciones. Será aplicable además lo siguiente:

- a) la parte reclamante apoyará con una justificación detallada cualquier alegación que haga con respecto a cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación del presente párrafo;
- b) en los casos que afecten a cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación del presente párrafo, si un grupo especial llega a la conclusión de que dichos casos plantean cuestiones relativas a la solución de diferencias distintas de las previstas en el presente párrafo, dicho grupo especial presentará un informe al OSD en el que se aborden esas cuestiones y un informe por separado sobre las cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación del presente párrafo.

Artículo 27. Responsabilidad de las Secretarías.

1. La Secretaría tendrá la responsabilidad de prestar asistencia a los grupos especiales, particularmente en los aspectos jurídicos, históricos y de procedimiento de los asuntos de que se trate, y de facilitar apoyo técnico y de secretaría.
2. Si bien la Secretaría presta ayuda en relación con la solución de diferencias a los Miembros que la solicitan, podría ser necesario también suministrar asesoramiento y asistencia jurídicos adicionales en relación con la solución de diferencias a los países en desarrollo Miembros. A tal efecto, la Secretaría pondrá a disposición de cualquier país en desarrollo Miembro que lo solicite un experto jurídico competente de los servicios de cooperación técnica de la OMC. Este experto ayudará al país en desarrollo Miembro de un modo que garantice la constante imparcialidad de la Secretaría.
3. La Secretaría organizará, para los Miembros interesados, cursos especiales de formación sobre estos procedimientos y prácticas de solución de diferencias, a fin de que los expertos de los Miembros puedan estar mejor informados en esta materia.

Apéndice 1. Acuerdos abarcados por el Entendimiento.

- A) Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio
 - B) Acuerdos Comerciales Multilaterales
- Anexo 1A: Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías

Anexo 1B:	Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios
Anexo 1C:	Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio
Anexo 2:	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias

C) Acuerdos Comerciales Plurilaterales

Anexo 4:	Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles
	Acuerdo sobre Contratación Pública
	Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos
	Acuerdo Internacional de la Carne de Bovino

La aplicabilidad del presente Entendimiento a los Acuerdos Comerciales Plurilaterales dependerá de que las partes en el acuerdo en cuestión adopten una decisión en la que se establezcan las condiciones de aplicación del Entendimiento a dicho acuerdo, con inclusión de las posibles normas o procedimientos especiales o adicionales a efectos de su inclusión en el Apéndice 2, que se hayan notificado al OSD.

Apéndice 2. Normas y procedimientos especiales o adicionales contenidos en los acuerdos abarcados.*Acuerdo Normas y procedimientos*

Acuerdo	sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias	11.2
Acuerdo	sobre los Textiles y el Vestido	2.14, 2.21, 4.4, 5.2, 5.4, 5.6, 6.9, 6.10, 6.11, 8.1 a 8.12
Acuerdo	sobre Obstáculos Técnicos al Comercio	14.2 a 14.4, Anexo 2
Acuerdo	relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994	17.4 a 17.7
Acuerdo	relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994	19.3 a 19.5,
Anexo II.2 f), 3, 9, 21		
Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias		4.2 a 4.12, 6.6, 7.2 a 7.10, 8.5, nota 35, 24.4, 27.7,
Anexo V		
Acuerdo	General sobre el Comercio de Servicios	XXII.3, XXIII.3
Anexo sobre Servicios Financieros		4.1
Anexo sobre Servicios de Transporte Aéreo		4
Decisión relativa a determinados procedimientos de solución de diferencias para el AGCS		1 a 5

En el caso de las disposiciones comprendidas en la lista de normas y procedimientos que figura en el presente Apéndice, puede suceder que sólo sea pertinente en este contexto una parte de la correspondiente disposición.

Las normas o procedimientos especiales o adicionales de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales que hayan determinado los órganos competentes de cada uno de dichos acuerdos y que se hayan notificado al OSD.

Apéndice 3. Procedimientos de trabajo.

1. En sus actuaciones los grupos especiales seguirán las disposiciones pertinentes del presente Entendimiento. Se aplicarán además los procedimientos de trabajo que se exponen a continuación.
2. El grupo especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes en la diferencia y las partes interesadas sólo estarán presentes en las reuniones cuando aquél las invite a comparecer.
3. Las deliberaciones del grupo especial, y los documentos que se hayan sometido a su consideración, tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del presente Entendimiento impedirá a una parte en la diferencia hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al grupo especial por otro Miembro a la que éste haya atribuido tal carácter. Cuando una parte en la diferencia facilite una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al grupo especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.
4. Antes de celebrarse la primera reunión sustantiva del grupo especial con las partes, las partes en la diferencia le presentarán comunicaciones escritas en las que expongan los hechos del caso y sus respectivos argumentos.
5. En la primera reunión sustantiva con las partes, el grupo especial pedirá a la parte reclamante que presente sus alegaciones. Posteriormente, pero siempre en la misma reunión, se pedirá a la parte demandada que exponga su opinión al respecto.
6. Todos los terceros que hayan notificado al OSD su interés en la diferencia serán invitados por escrito a exponer sus opiniones durante una sesión de la primera reunión sustantiva del grupo especial reservada para tal fin. Todos esos terceros podrán estar presentes durante la totalidad de dicha sesión.
7. Las réplicas formales se presentarán en la segunda reunión sustantiva del grupo especial. La parte demandada tendrá derecho a hablar en primer lugar, y a continuación lo hará la parte reclamante. Antes de la

reunión, las partes presentarán sus escritos de réplica al grupo especial.

8. El grupo especial podrá en todo momento hacer preguntas a las partes y pedirles explicaciones, ya sea durante una reunión con ellas o por escrito.

9. Las partes en la diferencia, y cualquier tercero invitado a exponer sus opiniones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, pondrán a disposición del grupo especial una versión escrita de sus exposiciones orales.

10. En interés de una total transparencia, las exposiciones, las réplicas y las declaraciones mencionadas en los párrafos 5 a 9 se harán en presencia de las partes. Además, las comunicaciones escritas de cada parte, incluidos los comentarios sobre la parte expositiva del informe y las respuestas a las preguntas del grupo especial, se pondrán a disposición de la otra u otras partes.

11. Las normas de procedimiento adicionales propias de cada grupo especial.

12. Calendario previsto para los trabajos del grupo especial:

- | | | |
|----|--|---------------------|
| a) | Recepción de las primeras comunicaciones escritas de las partes: | |
| | 1) la parte reclamante: | _____ 3 a 6 semanas |
| | 2) la parte demandada: | _____ 2 a 3 semanas |
| b) | Fecha, hora y lugar de la primera reunión sustantiva con las partes; | sesión destinada a |
| | terceros: | _____ 1 a 2 semanas |
| c) | Recepción de las réplicas presentadas por escrito por las partes: | _____ 2 a 3 semanas |
| d) | Fecha, hora y lugar de la segunda reunión sustantiva con las partes: | _____ 1 a 2 semanas |
| e) | Traslado de la parte expositiva del informe a las partes: | _____ 2 a 4 semanas |
| f) | Recepción de comentarios de las partes sobre la parte expositiva del informe: | _____ 2 semanas |
| g) | Traslado del informe provisional, incluidas las constataciones y conclusiones, a las partes: | _____ 2 a 4 semanas |
| h) | Plazo para que cualquiera de las partes pida el reexamen de parte (o partes) del informe: | _____ 1 semana |
| | i) Período de reexamen por el grupo especial, incluida una posible nueva reunión con las partes: | _____ 2 semanas |
| | j) Traslado del informe definitivo a las partes en la diferencia: | _____ 2 semanas |
| k) | Distribución del informe definitivo a los Miembros: | _____ 3 semanas |

Este calendario podrá modificarse en función de acontecimientos imprevistos. En caso necesario se programarán reuniones adicionales con las partes.

Apéndice 4. Grupos Consultivos de Expertos.

Serán de aplicación a los grupos consultivos de expertos que se establezcan de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 13 las normas y procedimientos siguientes.

1. Los grupos consultivos de expertos están bajo la autoridad del grupo especial. Éste establecerá el mandato y los detalles del procedimiento de trabajo de los grupos consultivos de expertos, que le rendirán informe.

2. Solamente podrán formar parte de los grupos consultivos de expertos personas profesionalmente acreditadas y con experiencia en la esfera de que se trate.

3. Los nacionales de los países que sean partes en la diferencia no podrán ser miembros de un grupo consultivo de expertos sin el asentimiento conjunto de las partes en la diferencia, salvo en circunstancias excepcionales en que el grupo especial considere imposible satisfacer de otro modo la necesidad de conocimientos científicos especializados. No podrán formar parte de un grupo consultivo de expertos los funcionarios gubernamentales de las partes en la diferencia. Los miembros de un grupo consultivo de expertos actuarán a título personal y no como representantes de un gobierno o de una organización. Por tanto, ni los gobiernos ni las organizaciones podrán darles instrucciones con respecto a los asuntos sometidos al grupo consultivo de expertos.

4. Los grupos consultivos de expertos podrán dirigirse a cualquier fuente que estimen conveniente para hacer consultas y recabar información y asesoramiento técnico. Antes de recabar dicha información o asesoramiento de una fuente sometida a la jurisdicción de un Miembro, el grupo consultivo de expertos lo notificará al gobierno de

ese Miembro. Los Miembros darán una respuesta pronta y completa a toda solicitud que les dirija un grupo consultivo de expertos para obtener la información que considere necesaria y pertinente.

5. Las partes en la diferencia tendrán acceso a toda la información pertinente que se haya facilitado al grupo consultivo de expertos, a menos que sea de carácter confidencial. La información confidencial que se proporcione al grupo consultivo de expertos no será revelada sin la autorización formal del gobierno, organización o persona que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo consultivo de expertos y éste no sea autorizado a comunicarla, el gobierno, organización o persona que haya facilitado la información suministrará un resumen no confidencial de ella.

6. El grupo consultivo de expertos presentará un informe provisional a las partes en la diferencia para que hagan sus observaciones, y las tendrá en cuenta, según proceda, en el informe final, del que también se dará traslado a las partes en la diferencia cuando sea presentado al grupo especial. El informe final del grupo de expertos tendrá un carácter meramente consultivo.

Anexo IV. Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos.³¹⁵

Artículo 1. *Responsabilidad del Estado por sus hechos internacionalmente ilícitos.* Todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado genera su responsabilidad internacional.

Artículo 2. *Elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado.* Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un conducta consistente en una acción u omisión:

- a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y
- b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado.

Artículo 3. *Calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito.* La calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito se rige por el derecho internacional. Tal calificación no es afectada por la calificación del mismo hecho como lícito por el derecho interno.

Artículo 4. *Comportamiento de los órganos del Estado.*

1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado.

2. Se entenderá que órgano incluye toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado.

Artículo 5. *Comportamiento de una persona o entidad que ejerce atribuciones del poder público.* Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o entidad que no sea órgano del Estado según el artículo 4 pero esté facultada por el derecho de ese Estado para ejercer atribuciones del poder público, siempre que, en el caso de que se trate, la persona o entidad actúe en esa capacidad.

Artículo 6. *Comportamiento de un órgano puesto a disposición de un Estado por otro Estado.* Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de un órgano puesto a su disposición por otro Estado, siempre que ese órgano actúe en el ejercicio de atribuciones del poder público del Estado a cuya disposición se encuentra.

Artículo 7. *Extralimitación en la competencia o contravención de instrucciones.* El comportamiento de un órgano del Estado o de una persona o entidad facultada para ejercer atribuciones del poder público se considerará hecho del Estado según el derecho internacional si tal órgano, persona o entidad actúa en esa condición, aunque se exceda en su competencia o contravenga sus instrucciones.

Artículo 8. *Comportamiento bajo la dirección o control del Estado.* Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas actúa de hecho por instrucciones o bajo la dirección o control de ese Estado al observar ese comportamiento.

Artículo 9. *Comportamiento en caso de ausencia o defecto de las autoridades oficiales.* Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas ejerce de hecho atribuciones del poder público en ausencia o en defecto de las autoridades oficiales y en circunstancias tales que requieren el ejercicio de esas atribuciones.

Artículo 10. *Comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole.*

1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de un movimiento insurreccional que se convierta en el nuevo gobierno del Estado.

2. El comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole que logre establecer un nuevo Estado en parte del territorio del Estado preexistente o en un territorio sujeto a su administración se considerará hecho del nuevo Estado según el derecho internacional.

3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de la atribución al Estado de todo comportamiento, cualquiera que sea su relación con el del movimiento de que se trate, que deba considerarse hecho de ese Estado en virtud de los artículos 4 a 9.

³¹⁵ NACIONES UNIDAS. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. "Capítulo IV. Responsabilidad de los Estados" en *Informe de la Comisión de Derecho Internacional 53º período de sesiones* (23 de abril a 1º de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2001) Asamblea General. Documentos Oficiales. 56º período de sesiones. Suplemento Nº 10 (A/56/10), Nueva York, 2001, pp. 21-38.

Artículo 11. *Comportamiento que el Estado reconoce y adopta como propio.* El comportamiento que no sea atribuible al Estado en virtud de los artículos precedentes se considerará, no obstante, hecho de ese Estado según el derecho internacional en el caso y en la medida en que el Estado reconozca y adopte ese comportamiento como propio.

Artículo 12. *Existencia de violación de una obligación internacional.* Hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación.

Artículo 13. *Obligación internacional en vigencia respecto de un Estado.* Un hecho del Estado no constituye violación de una obligación internacional a menos que el Estado se halle vinculado por dicha obligación en el momento en que se produce el hecho.

Artículo 14. *Extensión en el tiempo de la violación de una obligación internacional*

1. La violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que no tenga carácter continuo tiene lugar en el momento en que se produce el hecho, aunque sus efectos perduren.

2. La violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que tiene carácter continuo se extiende durante todo el periodo en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional.

3. La violación de una obligación internacional en virtud de la cual el Estado debe prevenir un acontecimiento determinado tiene lugar cuando se produce el acontecimiento y se extiende durante todo el periodo en el cual ese acontecimiento continúa y se mantiene su falta de conformidad con esa obligación.

Artículo 15. *Violación consistente en un hecho compuesto.*

1. La violación por el Estado de una obligación internacional mediante una serie de acciones u omisiones, definida en su conjunto como ilícita, tiene lugar cuando se produce la acción u omisión que, tomada con las demás acciones u omisiones, es suficiente para constituir el hecho ilícito.

2. En tal caso, la violación se extiende durante todo el periodo que comienza con la primera de las acciones u omisiones de la serie y se prolonga mientras esas acciones u omisiones se repiten y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional.

Artículo 16. *Ayuda o asistencia en la comisión del hecho internacionalmente ilícito.* El Estado que presta ayuda o asistencia a otro Estado en la comisión por este último de un hecho internacionalmente ilícito es responsable internacionalmente por prestar esa ayuda o asistencia si:

a) Lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito;

b) El hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por el Estado que presta la ayuda o asistencia.

Artículo 17. *Dirección y control ejercidos en la comisión del hecho internacionalmente ilícito.* El Estado que dirige y controla a otro Estado en la comisión por este último de un hecho internacionalmente ilícito es internacionalmente responsable por este hecho si:

a) Lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y

b) El hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por el Estado que dirige y controla.

Artículo 18. *Coacción sobre otro Estado.* El Estado que coacciona a otro para que cometa un hecho es internacionalmente responsable por este hecho si:

a) El hecho, de no mediar coacción, constituiría un hecho internacionalmente ilícito del Estado coaccionado; y

b) El Estado coaccionante actúa conociendo las circunstancias del hecho.

Artículo 19. *Efecto del presente capítulo.* El presente capítulo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad internacional, en virtud de otras disposiciones de estos artículos, del Estado que cometa el hecho en cuestión o de cualquier otro Estado.

Artículo 20. *Consentimiento.* El consentimiento válido de un Estado a la comisión por otro Estado de un hecho determinado excluye la ilicitud de tal hecho en relación con el primer Estado en la medida en que el hecho permanece dentro de los límites de dicho consentimiento.

Artículo 21. *Legítima defensa.* La ilicitud del hecho de un Estado queda excluida si ese hecho constituye una medida lícita de legítima defensa tomada de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 22. *Contramedidas en razón de un hecho internacionalmente ilícito.* La ilicitud del hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional suya para con otro Estado queda excluida en el caso y en la medida en que ese hecho constituya una contramedida tomada contra ese otro Estado de conformidad con el capítulo II de la tercera parte.

Artículo 23. *Fuerza mayor.*

1. La ilicitud del hecho de un Estado que no esté en conformidad con la obligación internacional de ese Estado queda excluida si ese hecho se debe a una fuerza mayor, es decir, a una fuerza irresistible o un acontecimiento

imprevisto, ajenos al control del Estado, que hacen materialmente imposible, en las circunstancias del caso, cumplir con la obligación.

2. El párrafo 1 no es aplicable si:

- a) La situación de fuerza mayor se debe, únicamente o en combinación con otros factores, al comportamiento del Estado que la invoca; o
- b) El Estado ha asumido el riesgo de que se produzca esa situación.

Artículo 24. Peligro extremo.

1. La ilicitud del hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional de ese Estado queda excluida si el autor de ese hecho no tiene razonablemente otro modo, en una situación de peligro extremo, de salvar su vida o la vida de otras personas confiadas a su cuidado.

2. El párrafo 1 no es aplicable si:

- a) La situación de peligro extremo se debe, únicamente o en combinación con otros factores, al comportamiento del Estado que la invoca; o
- b) Es probable que el hecho en cuestión cree un peligro comparable o mayor.

Artículo 25. Estado de necesidad.

1. Ningún Estado puede invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud de un hecho que no esté en conformidad con una obligación internacional de ese Estado a menos que ese hecho:

- a) Sea el único modo para el Estado de salvaguardar un interés esencial contra un peligro grave e inminente; y
- b) No afecte gravemente a un interés esencial del Estado o de los Estados con relación a los cuales existe la obligación, o de la comunidad internacional en su conjunto.

2. En todo caso, ningún Estado puede invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud si:

- a) La obligación internacional de que se trate excluye la posibilidad de invocar el estado de necesidad; o
- b) El Estado ha contribuido a que se produzca el estado de necesidad.

Artículo 26. Cumplimiento de normas imperativas. Ninguna disposición del presente capítulo excluirá la ilicitud de cualquier hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación que emana de una norma imperativa de derecho internacional general.

Artículo 27. Consecuencias de la invocación de una circunstancia que excluye la ilicitud. La invocación de una circunstancia que excluye la ilicitud en virtud del presente capítulo se entenderá sin perjuicio de:

- a) El cumplimiento de la obligación de que se trate, en el caso y en la medida en que la circunstancia que excluye la ilicitud haya dejado de existir;
- b) La cuestión de la indemnización de cualquier pérdida efectiva causada por el hecho en cuestión.

Artículo 28. Consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito. La responsabilidad internacional del Estado que, de conformidad con las disposiciones de la primera parte, nace de un hecho internacionalmente ilícito produce las consecuencias jurídicas que se enuncian en la presente parte.

Artículo 29. Continuidad del deber de cumplir la obligación. Las consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito con arreglo a lo dispuesto en esta parte no afectan la continuidad del deber del Estado responsable de cumplir la obligación violada.

Artículo 30. Cesación y no repetición. El Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito está obligado:

- a) A ponerle fin si ese hecho continúa;
- b) A ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen.

Artículo 31. Reparación.

1. El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito.

2. El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado.

Artículo 32. Irrelevancia del derecho interno. El Estado responsable no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la presente parte.

Artículo 33. Alcance de las obligaciones internacionales enunciadas en la presente parte.

1. Las obligaciones del Estado responsable enunciadas en la presente parte pueden existir en relación a otro Estado, a varios Estados o a la comunidad internacional en su conjunto, según sean, en particular, la naturaleza y el contenido de la obligación internacional violada y las circunstancias de la violación.

2. La presente parte se entiende sin perjuicio de cualquier derecho que la responsabilidad internacional de un Estado pueda generar directamente en beneficio de una persona o de una entidad distinta de un Estado.

Artículo 34. Formas de reparación. La reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 35. Restitución. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a la restitución, es decir, a restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito, siempre que y en la medida en que esa restitución:

- a) No sea materialmente imposible;
- b) No entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización.

Artículo 36. Indemnización.

1. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a indemnizar el daño causado por ese hecho en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución.

2. La indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que éste sea comprobado.

Artículo 37. Satisfacción.

1. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a dar satisfacción por el perjuicio causado por ese hecho en la medida que ese perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización.

2. La satisfacción puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada.

3. La satisfacción no será desproporcionada con relación al perjuicio y no podrá adoptar una forma humillante para el Estado responsable.

Artículo 38. Intereses.

1. Se debe pagar intereses sobre toda suma principal adeudada en virtud del presente capítulo, en la medida necesaria para asegurar la reparación íntegra. La tasa de interés y el modo de cálculo se fijarán de manera que se alcance ese resultado.

2. Los intereses se devengarán desde la fecha en que debería haberse pagado la suma principal hasta la fecha en que se haya cumplido la obligación de pago.

Artículo 39. Contribución al perjuicio. Para determinar la reparación, se tendrá en cuenta la contribución al perjuicio resultante de la acción o la omisión, intencional o negligente, del Estado lesionado o de toda persona o entidad en relación con la cual se exija la reparación.

Artículo 40. Aplicación de este capítulo.

1. El presente capítulo se aplicará a la responsabilidad internacional generada por una violación grave por el Estado de una obligación que emane de una norma imperativa de derecho internacional general.

2. La violación de tal obligación es grave si implica el incumplimiento flagrante o sistemático de la obligación por el Estado responsable.

Artículo 41. Consecuencias particulares de la violación grave de una obligación en virtud del presente capítulo.

1. Los Estados deben cooperar para poner fin, por medios lícitos, a toda violación grave en el sentido del artículo 40.

2. Ningún Estado reconocerá como lícita una situación creada por una violación grave en el sentido del artículo 40, ni prestará ayuda o asistencia para mantener esa situación.

3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las demás consecuencias enunciadas en esta parte y de toda otra consecuencia que una violación a la que se aplique el presente capítulo pueda generar según el derecho internacional.

Artículo 42. Invocación de la responsabilidad por un Estado lesionado. Un Estado tendrá derecho como Estado lesionado a invocar la responsabilidad de otro Estado si la obligación violada existe:

- a) Con relación a ese Estado individualmente ; o
- b) Con relación a un grupo de Estados del que ese Estado forme parte, o con relación a la comunidad internacional en su conjunto, y la violación de la obligación:
 - i) afecta especialmente a ese Estado; o
 - ii) es de tal índole que modifica radicalmente la situación de todos los demás Estados con los que existe esa obligación con respecto al ulterior cumplimiento de ésta.

Artículo 43. Notificación de la reclamación por el Estado lesionado.

1. El Estado lesionado que invoque la responsabilidad de otro Estado notificará su reclamación a este Estado.

2. El Estado lesionado podrá especificar, en particular:

a) El comportamiento que debería observar el Estado responsable por poner fin al hecho ilícito, si este hecho continúa;

b) La forma que debería adoptar la reparación de conformidad con las disposiciones de la segunda parte.

Artículo 44. Admisibilidad de la reclamación. La responsabilidad del Estado no podrá ser invocada:

a) Si la reclamación no se presenta de conformidad con las normas aplicables en materia de nacionalidad de las reclamaciones;

b) Si la reclamación está sujeta a la norma del agotamiento de los recursos internos y no se han agotado todas las vías de recurso internas disponibles y efectivas.

Artículo 45. Renuncia al derecho a invocar la responsabilidad. La responsabilidad de un Estado no podrá ser invocada:

a) Si el Estado lesionado ha renunciado válidamente a la reclamación; o

b) Si, en razón del comportamiento del Estado lesionado, debe entenderse que éste ha dado válidamente aquiescencia a la extinción de la reclamación.

Artículo 46. Pluralidad de Estados lesionados. Cuando varios Estados sean lesionados por el mismo hecho internacionalmente ilícito, cada Estado lesionado podrá invocar separadamente la responsabilidad del Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito.

Artículo 47. Pluralidad de Estados responsables.

1. Cuando varios Estados sean responsables del mismo hecho internacionalmente ilícito, podrá invocarse la responsabilidad de cada Estado en relación con ese hecho.

2. El párrafo 1:

a) No autoriza a un Estado lesionado a recibir una indemnización superior al daño que ese Estado haya sufrido;

b) Se entenderá sin perjuicio de cualquier derecho a recurrir contra los otros Estados responsables.

Artículo 48. Invocación de la responsabilidad por un Estado distinto del Estado lesionado.

1. Todo Estado que no sea un Estado lesionado tendrá derecho a invocar la responsabilidad de otro Estado de conformidad con el párrafo 2 si:

a) La obligación violada existe con relación a un grupo de Estados del que el Estado invocante forma parte y ha sido establecida para la protección de un interés colectivo del grupo;

b) La obligación violada existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto.

2. Todo Estado con derecho a invocar la responsabilidad según el párrafo 1 podrá reclamar al Estado responsable:

a) La cesación del hecho internacionalmente ilícito y las seguridades y garantías de no repetición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30; y

b) El cumplimiento de la obligación de reparación, de conformidad con lo dispuesto en los precedentes artículos, en interés del Estado lesionado o de los beneficiarios de la obligación violada.

3. Los requisitos para la invocación de la responsabilidad por parte de un Estado lesionado previstos en los artículos 43, 44 y 45 serán de aplicación en el caso de invocación de la responsabilidad por parte del Estado con derecho a hacerlo en virtud del párrafo 1.

Artículo 49. Objeto y límites de las contramedidas.

1. El Estado lesionado solamente podrá adoptar contramedidas contra el Estado que sea responsable de un hecho internacionalmente ilícito con el objeto de inducirlo a cumplir las obligaciones que le incumban a tenor de lo dispuesto en la segunda parte.

2. Las contramedidas se limitarán al no cumplimiento temporal de las obligaciones internacionales del Estado que adopta las medidas contra el Estado responsable.

3. En lo posible, las contramedidas serán adoptadas en forma que permita la reanudación del cumplimiento de dichas obligaciones.

Artículo 50. Obligaciones que no pueden ser afectadas por las contramedidas.

1. Las contramedidas no afectarán:

a) La obligación de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, como está enunciada en la Carta de las Naciones Unidas;

b) Las obligaciones establecidas para la protección de los derechos humanos fundamentales;

c) Las obligaciones de carácter humanitario que prohíben las represalias;

d) Otras obligaciones que emanan de normas imperativas del derecho internacional general.

2. El Estado que tome contramedidas no quedará exento del cumplimiento de las obligaciones que le incumban:

a) En virtud de cualquier procedimiento de solución de controversias aplicable entre dicho Estado y el Estado responsable;

b) De respetar la inviolabilidad de los agentes, locales, archivos y documentos diplomáticos o consulares.

Artículo 51. Proporcionalidad. Las contramedidas deben ser proporcionales al perjuicio sufrido, teniendo en cuenta la gravedad del hecho internacionalmente ilícito y los derechos en cuestión.

Artículo 52. Condiciones del recurso a las contramedidas.

1. Antes de tomar contramedidas, el Estado lesionado:

a) Requerirá al Estado responsable, de conformidad con el artículo 43, que cumpla las obligaciones que le incumben en virtud de la segunda parte; y

b) Notificará al Estado responsable cualquier decisión de tomar contramedidas y ofrecerá negociar con ese Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1, el Estado lesionado podrá tomar las contramedidas urgentes que sean necesarias para preservar sus derechos.

3. Las contramedidas no podrán tomarse y, caso de haberse tomado, deberán suspenderse sin retardo injustificado si:

a) El hecho internacionalmente ilícito ha cesado; y

b) La controversia está sometida a una corte o un tribunal facultados para dictar decisiones vinculantes para las partes.

4. No se aplicará el párrafo 3 si el Estado responsable no aplica de buena fe los procedimientos de solución de controversias.

Artículo 53. Terminación de las contramedidas. Se pondrá fin a las contramedidas tan pronto como el Estado responsable haya cumplido sus obligaciones en relación con el hecho internacionalmente ilícito de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte.

Artículo 54. Medidas tomadas por Estados distintos de un Estado lesionado. Este capítulo no prejuzga el derecho de cualquier Estado, facultado por el párrafo 1 del artículo 48 para invocar la responsabilidad de otro Estado, a tomar medidas lícitas contra este Estado para asegurar la cesación de la violación y la reparación en interés del Estado lesionado o de los beneficiarios de la obligación violada.

Artículo 55. Lex specialis. Los presentes artículos no se aplicarán en el caso y en la medida en que las condiciones de existencia de un hecho internacionalmente ilícito, el contenido de la responsabilidad internacional de un Estado o el modo de hacerla efectiva se rijan por normas especiales de derecho internacional.

Artículo 56. Cuestiones de responsabilidad del Estado no reguladas en los presentes artículos. Las normas de derecho internacional aplicables seguirán rigiendo las cuestiones relativas a la responsabilidad del Estado por un hecho internacionalmente ilícito en la medida en que esas cuestiones no estén reguladas en los presentes artículos.

Artículo 57. Responsabilidad de una organización internacional. Los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de cualquier cuestión relativa a la responsabilidad, en virtud del derecho internacional, de una organización internacional o de un Estado por el comportamiento de una organización internacional.

Artículo 58. Responsabilidad individual. Los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de cualquier cuestión relativa a la responsabilidad individual, en virtud del derecho internacional, de cualquier persona que actúe en nombre de un Estado.

Artículo 59. Carta de las Naciones Unidas. Los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de la Carta de las Naciones Unidas.

BIBLIOGRAFÍA.

- ARISTÓTELES. "Segundos analíticos" en Tratados de Lógica (El organón) Tr. Francisco Larroyo. Colección Sepan Cuantos, N° 124, 9ª. ed., Ed. Porrúa, México 1993, pp. 155-216.
- ATIENZA, Manuel. Introducción al Derecho. Doctrina Jurídica Contemporánea, N° 2, Ed. Distribuciones Fontamara, México, 1998, p. 64.
- AZÚA REYES, Sergio T. Teoría General de la Obligaciones. 2ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1997, pp. 181-217.
- BACCHUS, James. "'Woulda, Coulda, Should': The Consolations of WTO Dispute Settlement" (consulta en internet <http://www.worldtradelaw.net/articles.htm>) International Bar Association, Ginebra, Suiza, 20 de marzo, 2003, 8 pp.
- "Groping Toward Grotius: The WTO and the International Rule of Law" (consulta en internet <http://www.worldtradelaw.net/articles.htm>) Harvard Law School, Cambridge, Massachusetts, 1 de octubre, 2002, 16 pp.
- "Lecky's Circle: Thoughts from the Frontier of International Law." (consulta en internet <http://www.worldtradelaw.net/articles.htm>) Institute of Advanced Legal Studies, University of London, Reino Unido, 10 de abril, 2003, 31 pp.
- BECERRA LANGARICA, María de la Luz. Guía práctica para la elaboración del Protocolo o Proyecto de Tesis. Ed. Ediciones Taller Abierto, México, 1998, 55 pp.
- BODANSKY, Daniel y John R. CROOK. "Symposium: The ILC's State Responsibility Articles. Introduction and Overview" en American Journal of International Law. Vol. 96, N° 4, Octubre 2002, American Society of International Law, Estados Unidos de América, pp. 773-856.
- CHARNOVITZ, Steve. "Rethinking WTO Trade Sanctions" en American Journal of International Law. Vol. 95, N° 4, American Society of Law, Octubre, 2001, Estados Unidos de América, pp. 792-848.
- DAS, Dilip K. Global Trading System at the crossroads. A post-Seattle perspective. Ed. Routledge. Taylor & Francis Group, Gran Bretaña, 2001, p. 34.
- DÍAZ-MELIÁN DE HANISCH, Mafalda. "Breve génesis del deber de responder. La esencia de la responsabilidad civil" en MURILLO VILLAR, Alfonso (Compilador) La responsabilidad civil de Roma al Derecho Moderno. IV Congreso Internacional y VII Congreso Iberoamericano de Derecho Romano. Universidad de Burgos, España, 2001, pp. 287-293.
- GARZÓN CLARIANA, Gregorio. "La solución de diferencias y las organizaciones internacionales" en DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. Tomo I, 9ª. ed., Ed. Tecnos, Madrid, 1991, pp. 733-742.
- GONZÁLEZ CAMPOS, Julio D, et al. Curso de Derecho Internacional Público. Ed. Civitas, Madrid, España, 1998, pp. 317-374.

- GUTIÉRREZ BAYLÓN, Juan de Dios. "Los sistemas actuales de solución de diferendos en materia comercial internacional" en Revista Mexicana de Derecho Público. N° 3, abril, México, D. F., 2002, pp. 125-141.
- HUDEC, Robert E. "The adequacy of WTO Dispute Settlement Remedies" en Development, Trade, and the WTO. A Handbook. Bernard HOEKMAN, Aaditya MATOO, and Philip ENGLISH. (Editores) Ed. The World Bank, Washington D. C., 2002, pp. 81-91.
- IRIGOYEN TROCONIS, Martha Patricia. Julio Paulo. Sentencias a su hijo. Libro I Interpretatio. 2ª. ed., Bibliotheca Iuridica Latina Mexicana 1. Instituto de Investigaciones Filosóficas. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995, p. 36.
- Sobre el significado de las palabras (Digesto 50.16). Bibliotheca Iuridica Latina Mexicana. N° 7. Instituto de Investigaciones Filosóficas. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, pp. 14-51.
- JACKSON, John Howard y Alan O. SYKES. Implementing the Uruguay Round. Ed. Clarendon Press Oxford, Estados Unidos de América, pp. 1-21,457-467.
- "Designing and Implementing Effective Dispute Settlement Procedures: WTO Dispute Settlement, Appraisal and Prospects" en KRUEGER, Anne O. (Editor) The WTO as an International Organization. Ed. The University of Chicago Press, 1998, Estados Unidos de América, pp. 161-180.
- Restructuring the GATT System. The Royal Institute for International Affairs, Ed. Council on Foreign Relation Press, Nueva York, 1990, pp.56-80.
- The Jurisprudence of GATT and the WTO. Insights on treaty and economic relations. Ed. Cambridge University Press, Reino Unido, 2000, pp. 113-191, 399-461.
- The World Trading System. Law and Policy of International Economic Relations. 2ª. ed., 3ª. reimpresión, Ed. Massachusetts Institute of Technology. Estados Unidos de América, 1999, pp. 31-41.
- KELSEN, Hans. Principles of International Law. Ed. Rinehart & Company Inc., Estados Unidos de América, 1952, pp. 19-23.
- Teoría Pura del Derecho. Tr. Roberto J. Vernengo. Ed. Porrúa, México, 1991, pp. 123-137.
- MARCEAU, Gabrielle. "A call for coherence in International Law. Praises for the Prohibition against 'Clinical isolation' in WTO Dispute Settlement" en Journal of World Trade. Vol. 33, N° 5, Octubre, 1999, Ed. Kluwer International Law, Suiza, pp. 87-152.
- MATSUSHITA, Mitsuo, SCHOENBAUM, Thomas J. y Petros C. MAVROIDIS. The World Trade Organization. Law, Practice and Policy. Ed. Oxford University Press, Gran Bretaña, 2003, pp. 1-195, 609-612.

- MERRILLS, J. G. International Dispute Settlement. 3ª. ed., Ed. Cambridge University Press, Reino Unido, 1998, pp. 197-219, 285-289.
- MISIÓN PERMANENTE DE MÉXICO EN LA OMC. Documentos TN/DS/W/23 del 4 de noviembre de 2002, TN/DS/W/40 del 27 de enero de 2003, TN/DS/W/40/Corr.1 del 29 de enero de 2003. (consulta en internet <http://www.wto.org>)
- Comunicación de México. Órgano de solución de diferencias en sesión extraordinaria. 10 de noviembre de 2003, 65 pp.
- MONTAÑA MORA, Miguel. La OMC y el reforzamiento del Sistema GATT. Una nueva era en la solución de diferencias comerciales. Ed. Mc Graw-Hill, Madrid, 1997, pp. 47-193.
- MOQUEL CABALLERO, Manuel. La ley aquilia y los derechos de la personalidad. Ed. Tradición, México, 1983, pp. 15-16.
- NACIONES UNIDAS. ABC de las Naciones Unidas. Departamento de Información Pública, Nueva York, 1998, pp. 3, 289-291.
- COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL "Capítulo VI. Responsabilidad Internacional por las consecuencias de actos no prohibidos por el Derecho Internacional (Responsabilidad internacional en caso de pérdida causada por un daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas)" en Informe de la Comisión de Derecho Internacional 55º periodo de sesiones. Asamblea General Documentos Oficiales. 58º periodo de sesiones. Suplemento N° 10 2003, (A/58/10), Nueva York, 2003, pp. 80-101. (consulta en internet <http://www.un.org/law/ilc/index.htm>)
- COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. "Capítulo IV. Responsabilidad de los Estados" en Informe de la Comisión de Derecho Internacional 53º periodo de sesiones (23 de abril a 1º de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2001) Asamblea General. Documentos Oficiales. 56º periodo de sesiones. Suplemento N° 10 (A/56/10), Nueva York, 2001, pp. 10-405. (consulta en internet www.un.org/law/ilc/reports/2001/2001report.htm)
- CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE COMERCIO Y EMPLEO. "Carta de la Habana para una Organización Internacional del Comercio". Abril, 1948, Nueva York.
- NOLTE, Georg. "From Dionisio Anzilotti to Roberto Ago: The Classical International Law of State Responsibility and the Traditional Primacy of a Bilateral Conception of Inter-state Relations" en European Journal of International Law. Vol. 13, N° 5, Noviembre 2002, Ed. Oxford University Press, Gran Bretaña, pp.1083-1098.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO Declaraciones de Doha. Francia, 2002, p. 30.
- Entender la OMC. 3ª. ed., Ginebra, Suiza, agosto, 2003, 134 pp.

- Los Procedimientos de Solución de Diferencias en la OMC. Recopilación de los Textos Jurídicos, Ginebra, agosto de 1995, 123 pp.
 - Los Textos Jurídicos. Los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales. 2003, pp. iv-vi, 6-20, 429-460, 558.
 - WTO Analytical Index. Guide to WTO Law and Practice. 2003.CD-ROM.
- OXLEY, Alan. The Challenge of Free Trade. Ed. St. Martin's Press, Gran Bretaña, 1990, pp. 221-223, 232-233.
- PAUWELYN, Joost. "The role of public international law in the WTO: How far can we go?" en American Journal of International Law. Vol. 95, Nº 3, American Society of Law, Estados Unidos de América, Julio, 2001, pp. 535-578.
- PÉREZ GONZÁLEZ, Manuel. "El acto ilícito internacional: Concepto y consecuencias", "El acto ilícito internacional: Elementos" y "La responsabilidad internacional" en DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. Tomo I, 9ª. ed., Ed. Tecnos, Madrid, 1991, pp. 613-662.
- PETERSMANN, Ernst-Ulrich y Meinhard HILF (Editores) The New GATT. Round of Multilateral Trade Negotiations. Legal and Economics Problems. 2ª. ed., Ed. Kluwer Law and Taxation Publishers, Deventer, Países Bajos, 1991, pp. 500-512, 522-529, 586-587.
- "The Dispute Settlement System of the World Trade Organization and the evolution of the GATT dispute settlement since 1948" en Common Market Law Review. Vol. 31, Nº 6, Diciembre, 1994, Ed. Kluwer Academic Publishers, Países Bajos, p. 1157-1244.
- PIZARRO ROMÁN, Daniel. Responsabilidad civil por el riesgo o vicio de las cosas. Ed. Universidad, Buenos Aires Argentina, 1983, pp. 27-45.
- PORGES, Amelia. "The new dispute settlement: from the GATT to the WTO" en Leiden Journal of International Law. Vol. 8, Nº 1, 1995, pp. 115-133.
- REMIRO BROTONS, Antonio et al. Derecho Internacional, Ed. Mc Graw Hill, España, 1997, pp. 409-463.
- RHODES, Sylvia A. "The Article 21.5/22 Problem: Clarification through Bilateral Agreements?" en Journal of International Economic Law. Vol. 3, Nº 3, 2000, pp. 553-558. (consulta en internet http://www3.oup.co.uk/jielaw/hdb/Volume_03/Issue_03/pdf/030553.pdf)
- ROESSLER, Frieder. Essays on the Legal Structure, Functions & Limits of the World Trade Order. Ed. Cameron May International Law & Policy, Londres, 2001, pp. 69-92.
- ROSENNE, Shabtai. "The perplexities of modern international law. General Course on Public International Law" en Recueil des cours. Collected Courses of the Hague Academy of International Law 2001, Tomo 291, Ed. Martinus Nijhoff Publishers, Francia, 2002, pp. 382-416.

- RUSSELL, Bertrand. Los problemas de la filosofía. Tr. Joaquín Xirau. 3ª. ed., Ed. Labor, España, 1973, pp. 59-66.
- SHAW, Malcolm N. International Law. 4ª. ed., Ed. Cambridge University Press, 1997, pp. 541-584.
- SHOENBAUM, Thomas J. "WTO Dispute Settlement: Praise and suggestions for reform" en International and Comparative Law Quarterly. Vol. 47, Part. 3, Julio, 1998, Londres, Inglaterra, pp. 646-652.
- SIMMA, Bruno. "Self-contained regimes" en Netherlands Yearbook of International Law. Vol. XVI, 1985, Ed. Martinus Nijhoff Publishers, Holanda, pp. 111-136.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. Elementos para una Teoría General del Derecho. (Introducción al Estudio de la Ciencia Jurídica) 2ª. ed., Colección Teoría del Derecho, Ed. Themis, México, 1998, pp. 319-332.
- La ciencia del derecho y la formación del ideal político. (Estudio histórico de la dogmática jurídica y de su impacto en las ideas políticas) Ed. Huber, México, 1999, pp. 67-89.
- "Thales de Mileto vs. Resto del mundo." Documento obtenido en las clases impartidas en la asignatura Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- WITKER, Jorge. Técnicas de Investigación Jurídica. Serie Jurídica, Ed. Mc Graw-Hill, México, 1996, 86 pp.

DICCIONARIOS.

- Diccionario de español/inglés, english/spanish. Biblioteca esencial. Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 2001.
- Diccionario de sinónimos y antónimos. Biblioteca esencial. Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 2001.
- Dictionary of Trade Policy Terms. 4 ed., Ed. Cambridge University Press, World Trade Organization y Centre for International Economic Studies, Julio, 2003.
- The Oxford Paperback Spanish Dictionary. Ed. Oxford University Press, Gran Bretaña, 1993.

MARCO JURÍDICO.

- Código Penal Federal. Agenda Penal del D. F. 2003. Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia. Ed. Ediciones Fiscales ISEF., México, 2003.

- Código Civil para el Distrito Federal. Agenda Civil del D. F. 2003. Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia. Ed. Ediciones Fiscales ISEF., México, 2003.
- Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331.
- Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.
- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Naciones Unidas. Departamento de Información Pública, Nueva York, 1998.
- Proyecto de artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. en NACIONES UNIDAS. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. Informe de la Comisión de Derecho Internacional 53º período de sesiones (23 de abril a 1º de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2001) Asamblea General. Documentos Oficiales. 56º período de sesiones. Suplemento Nº 10 (A/56/10), Nueva York, 2001. (disponible en el sitio www.un.org/law/ilc/reports/2001/2001report.htm).

CASOS.

- Australia-Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles. Informe del Grupo especial. WT/DS126/R.
- Australia-Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles. Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD. WT/DS126/RW.
- España-Régimen arancelario del café sin tostar. Informe del grupo especial adoptado el 11 de junio de 1981 (L/5135 - 28S/109)
- Guatemala-Medida antidumping definitiva aplicada al cemento portland gris procedente de México. Informe del Grupo especial. WT/DS156/R.
- Japón-Medidas que afectan a las películas y el papel fotográficos de consumo. Informe del Grupo especial. WT/DS44/R.
- México-Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos. Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Informe del Órgano de Apelación. WT/DS132/AB/RW. AB-2001-5.
- Robert Azinian y Ellen Bacca vs. Estados Unidos Mexicanos. Conforme al Capítulo XI "Inversión" del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (consulta en internet <http://www.derechocomercialinternacional.com>)
- The Factory At Chorzów. Permanent Court of International Justice. Judgment No. 13. Case Concerning (Claim For Indemnity) (The Merits) THE LAW (consulta en internet <http://www.worldcourts.com/pcij/eng/pcij-judgments.htm>)

INTERNET.

<http://www.derechocomercialinternacional.com>

<http://www.un.org/law/ilc/index.htm>

<http://www.un.org/law/ilc/reports/2001/2001report.htm>

<http://www.worldcourts.com/pcij/eng/pcij-judgments.htm>

<http://www.worldtradelaw.net/articles.htm>

<http://www.wto.org>